



# DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos  
y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas,  
Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Año gravable 2012

1. Año **2012**

4. Número de formulario

**Colombia**  
**un compromiso que no podemos evadir**

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) \_\_\_\_\_ 6. DV. \_\_\_\_\_ 7. Primer apellido \_\_\_\_\_ 8. Segundo apellido \_\_\_\_\_ 9. Primer nombre \_\_\_\_\_ 10. Otros nombres \_\_\_\_\_

11. Razón social \_\_\_\_\_ 12. Cód. Dirección Seccional \_\_\_\_\_

24. Actividad económica     25. Si se acoge al Art. 163 Ley 1607 de 2012 (Ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes), marque "X"  13

Si es una corrección indique: 26. Cód. \_\_\_\_\_ 27. No. Formulario anterior \_\_\_\_\_

28. Fracción año gravable 2013 (Marque "X") <input type="checkbox"/>		29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X") <input type="checkbox"/>		
Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30		
	Aportes al sistema de seguridad social	31		
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32		
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33		
	Cuentas por cobrar	34		
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	35		
	Inventarios	36		
	Activos fijos	37		
	Otros activos	38		
	<b>Total patrimonio bruto (Sume 33 a 38)</b>	<b>39</b>		
Pasivos	40			
<b>Total patrimonio líquido (39 - 40, si el resultado es negativo escriba 0)</b>	<b>41</b>			
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42		
	Ingresos brutos no operacionales	43		
	Intereses y rendimientos financieros	44		
	<b>Total ingresos brutos (Sume 42 a 44)</b>	<b>45</b>		
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46		
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47		
<b>Total ingresos netos (45 - 46 - 47)</b>	<b>48</b>			
Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49		
	Otros costos	50		
	<b>Total costos (49 + 50)</b>	<b>51</b>		
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52		
	Gastos operacionales de ventas	53		
	Deducción inversión en activos fijos	54		
	Otras deducciones	55		
	<b>Total deducciones (Sume 52 a 55)</b>	<b>56</b>		
Renta	<b>Renta líquida ordinaria del ejercicio (48 - 51 - 56, si el resultado es negativo escriba 0) o Pérdida líquida del ejercicio (51 + 56 - 48, si el resultado es negativo escriba 0)</b>	<b>57</b>		
	Compensaciones	59		
	<b>Renta líquida (57 - 59)</b>	<b>60</b>		
	Renta presuntiva	61		
	Renta exenta	62		
	Rentas gravables	63		
	<b>Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 60 y 61, reste 62 y sume 63)</b>	<b>64</b>		
	Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	65	
		Costos por ganancias ocasionales	66	
		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	
<b>Ganancias ocasionales gravables (65 - 66 - 67)</b>		<b>68</b>		
Por activos y pasivos inexistentes Ley 1607 / 12	69			
Liquidación privada	<b>Impuesto sobre la renta líquida gravable</b>	<b>70</b>		
	Descuentos tributarios	71		
	<b>Impuesto neto de renta (70 - 71)</b>	<b>72</b>		
	Impuesto de ganancias ocasionales	73		
	<b>Total impuesto a cargo (72 + 73)</b>	<b>74</b>		
	Anticipo renta por el año gravable 2012 (Casilla 80 declaración 2011)	75		
	Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 84 declaración 2011)	76		
	Autorretenciones	77		
	Otras retenciones	78		
	<b>Total retenciones año gravable 2012 (77 + 78)</b>	<b>79</b>		
	Anticipo renta por el año gravable 2013	80		
	<b>Saldo a pagar por impuesto (74 + 80 - 75 - 76 - 79, si el resultado es negativo escriba 0)</b>	<b>81</b>		
	Sanciones	82		
<b>Total saldo a pagar (74 + 80 + 82 - 75 - 76 - 79, si el resultado es negativo escriba 0) o Total saldo a favor (75 + 76 + 79 - 74 - 80 - 82, si el resultado es negativo escriba 0)</b>	<b>84</b>			
Impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes Ley 1607/12	85			

**Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!**

86. NIT signatario \_\_\_\_\_ 87. DV \_\_\_\_\_

981. Cód. Representación   Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal  Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional \_\_\_\_\_

**997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora**  
 (Fecha efectiva de la transacción)

**996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora**  
 (Número del adhesivo)

**980. Pago total \$**

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

## Tabla de Contenido

### Título I

#### Aspectos Generales

#### Capítulo Uno

Generalidades del impuesto sobre la renta y complementario

1.	Impuesto sobre la renta .....	4
1.1.	Impuesto complementario .....	4
1.1.1.	Ganancias ocasionales .....	5
1.1.2.	Remesas .....	5
1.2.	Contribuyentes .....	5
1.2.1.	Regímenes de tributación .....	5
1.2.1.1.	Régimen general u ordinario .....	5
1.2.1.2.	Régimen especial .....	7
1.3.	No contribuyentes .....	10

#### Capítulo Dos

Declaraciones relativas al impuesto de renta y complementario

1.	Clases de declaraciones .....	12
1.1.	Declaración de renta y complementario de ganancia ocasional .....	12
1.2.	Declaración de ingresos y patrimonio .....	14
1.3.	Declaración de cambio de titular de inversión extranjera .....	15
2.	Presentación y pago de la declaración .....	15
2.1.	En bancos y demás entidades autorizadas .....	15
2.2.	Formularios .....	16
2.3.	Contenido de las declaraciones .....	16
2.3.1.	Declaración de renta y complementario - Régimen ordinario .....	17
2.3.2.	Declaración de renta y complementario - Régimen especial .....	17
2.3.3.	Declaración de ingresos y patrimonio .....	17
2.3.4.	Declaración de cambio de titular de inversión extranjera .....	18
2.4.	Firmas .....	19
2.5.	Requisitos y forma de presentar la declaración en bancos .....	20
2.6.	Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos .....	20
2.6.1.	Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y anticipo .....	20
2.6.1.1.	Grandes contribuyentes .....	20
2.6.1.2.	Entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial .....	22
2.6.1.3.	Entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial .....	22
2.6.1.4.	Personas jurídicas y asimiladas y entidades sin ánimo de lucro con régimen especial, diferentes a las calificadas como “Grandes Contribuyentes” .....	23

	2.6.1.5.	Transporte internacional .....	24
	2.6.1.6.	Personas naturales y asimiladas, obligadas a llevar contabilidad .....	24
	2.6.1.7.	Personas naturales residentes en el exterior .....	25
	2.6.1.8.	Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras y promotoras de salud intervenidas .....	26
	2.6.1.9.	Declaración de ingresos y patrimonio .....	26
	2.6.1.10.	Declaración por fracción de año .....	27
	2.6.1.11.	Declaración por cambio de titular de la inversión extranjera .....	27
	2.6.1.12.	Plazo para el pago de las declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) unidades de valor tributario .....	27
	2.7.	Declaraciones tributarias presentadas electrónicamente .....	27
	2.7.1.	Equivalente funcional o firma electrónica .....	28
	2.7.2.	El mecanismo digital certificado y su emisión, renovación, revocación .....	28
	2.7.3.	Previsiones .....	28
	2.7.4.	Pago de obligación tributaria a través de canales presenciales o electrónicos .....	29
	2.7.5.	¿A qué declaraciones aplica la declaración electrónica? .....	30
	2.7.6.	Casos en los cuales los obligados a presentar declaración electrónica lo pueden hacer manualmente .....	30
	2.7.7.	Valor probatorio documentación electrónica .....	31
	2.7.8.	Actualización de información del RUT y presentación electrónica .....	31
	3.	Forma de pago de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses .....	31
	4.	Identificación del contribuyente o declarante .....	32
	5.	Competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales .....	32
	5.1.	Competencia funcional en materia tributaria y aduanera .....	32
	5.2.	Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos .....	33
	5.3.	Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas en materia tributaria .....	34
	5.4.	Competencia territorial de las Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas en materia tributaria .....	36
	6.	Declaraciones que se tienen por no presentadas .....	36
	7.	Sanciones relacionadas con las obligaciones tributarias .....	36
	7.1.	Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias .....	37
	7.1.1.	Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración de renta y complementarios .....	37
	7.1.2.	Sanción por no presentar la declaración de renta y complementarios .....	38
	7.1.3.	Sanción por incumplimiento en la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio .....	38
	7.1.4.	Sanción por corrección la declaración de renta y complementarios .....	38
	7.1.5.	Sanción por corrección aritmética .....	39
	7.1.6.	Sanción por inexactitud .....	39
	7.1.7.	Sanción por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes .....	40
	7.1.8.	Sanción por rechazo o disminución de pérdidas .....	40
	7.1.9.	Sanción por corrección de sanciones .....	41
Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad			

7.2. Sanciones relacionadas con la mora en el pago del impuesto y anticipo .....	41
7.2.1. Intereses moratorios .....	41
7.2.2. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago .....	41
7.3. Otras sanciones .....	41
7.3.1. Sanción por uso fraudulento de cédulas .....	41
7.3.2. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT .....	42
7.3.3. Sanción a administradores y representantes legales. ....	42
7.3.4. Sanción por evasión pasiva. ....	42
<b>8. Obligación de expedir certificados .....</b>	<b>43</b>
8.1. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor a título del impuesto sobre la renta y complementarios, y a título del gravamen a los movimientos financieros .....	43
8.2. Obligación de expedir certificados por parte de las sociedades que distribuyan dividendos o participaciones .....	43
<b>9. Corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios .....</b>	<b>44</b>
9.1. Corrección de las declaraciones en bancos o a través de los servicios informáticos de la Dirección Seccional .....	44
9.2. Corrección de las declaraciones ante la Dirección Seccional .....	45
9.3. Correcciones de oficio o petición de parte. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria .....	45
9.3.1. A solicitud del contribuyente .....	45
9.3.2. De oficio .....	46
<b>10. Beneficio de auditoría .....</b>	<b>47</b>
10.1. Procedencia del beneficio de auditoría .....	47
10.2. Requisitos para acogerse al beneficio de auditoría .....	47
10.3. Improcedencia del beneficio de auditoría .....	48
<b>11. Unidad de valor tributario - UVT .....</b>	<b>48</b>

## Capítulo Tres

### Aspectos generales de la contabilidad

<b>1. Contabilidad .....</b>	<b>50</b>
1.1. ¿Quiénes deben llevar contabilidad y en qué forma? .....	50
1.2. ¿Quiénes son comerciantes? .....	50
1.3. La contabilidad como medio de prueba .....	51
1.4. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración de renta y complementarios .....	51
1.5. Criterios para resolver los conflictos de normas .....	51
<b>2. Desmonte del sistema integral de ajustes por inflación .....</b>	<b>51</b>
2.1. Valor patrimonial de los activos no monetarios .....	51
2.2. Costo fiscal de los activos no monetarios .....	52
2.3. Reajuste fiscal a los activos patrimoniales .....	52
2.4. Pérdidas por enajenación de activos .....	53
2.5. Gastos financieros capitalizados .....	53
2.6. Componente inflacionario .....	53
2.7. Cuentas crédito por corrección monetaria diferida y cargo por corrección monetaria diferida .....	53

<b>Instrucciones de diligenciamiento</b> Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad	2.8. Compensaciones por pérdidas fiscales y excesos de renta presuntiva ..... 54 2.9. Cuenta de revalorización del patrimonio ..... 54 2.10. Ganancias ocasionales ..... 54 <b>3.</b> Contabilidad base de la declaración. Conciliaciones ..... 54 3.1. Conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal ..... 56 3.2. Conciliación entre la renta líquida fiscal y la utilidad contable ..... 56
---	---

**Título II**

Instrucciones de Diligenciamiento del Formulario

SECCIÓN DATOS DEL DECLARANTE .....	58
SECCIÓN DATOS INFORMATIVOS .....	64
SECCIÓN PATRIMONIO .....	66
1. Patrimonio bruto .....	66
1.1. Bienes poseídos en el país .....	66
SECCIÓN INGRESOS .....	89
SECCIÓN COSTOS .....	107
1. Generalidades de los costos .....	107
1.1. Definición .....	107
1.2. Requisitos .....	107
1.3. Limitaciones y prohibiciones comunes a costos y deducciones .....	108
SECCIÓN DEDUCCIONES .....	119
1. Generalidades de las deducciones .....	119
SECCIÓN RENTA .....	140
SECCIÓN GANANCIAS OCASIONALES .....	156
SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA .....	159
SECCIÓN PAGOS .....	170

Declaración de Renta y Complementario  
o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas,  
Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a Llevar Contabilidad

**Año Gravable 2012**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone a disposición de los contribuyentes obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementario esta cartilla que contiene una guía para su diligenciamiento, de la Declaración de Renta y Complementario, o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a Llevar Contabilidad. Al ser una orientación general, no exime al declarante de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales y reglamentarias que regulan el impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales.

Así mismo, deberán presentar declaración de renta y complementario los responsables del impuesto sobre las ventas quienes en el año 2012, cumplen con los presupuestos para pertenecer al régimen común.

Tenga presente que a partir del 22 de octubre del 2008 se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el Decreto 4048. Debe entenderse que en adelante cuando se mencione en esta cartilla Administración de Impuestos, o Administración de Impuestos y Aduanas, se refiere a Direcciones Seccionales o Locales según el caso.

## Título I Aspectos generales

### Capítulo Uno Generalidades del impuesto sobre la renta y complementario

#### 1. Impuesto sobre la renta

Es un impuesto directo, que recae sobre los contribuyentes individualmente considerados y grava a quienes en la ley están previstos como sujetos pasivos que hayan percibido ingresos - Hecho Generador de la obligación sustancial del Impuesto - susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio.

El impuesto sobre la renta y su complementario se consideran un solo tributo y comprende el impuesto de renta y el complementario de ganancias ocasionales.

##### 1.1. Impuesto complementario

###### 1.1.1. Ganancias ocasionales

Las ganancias ocasionales corresponden a todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias, que se obtienen por el cumplimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana -regular- del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe y que la ley expresamente los ha catalogado como tal.

El impuesto a las ganancias ocasionales se caracteriza por:

- Ser un gravamen complementario al básico de renta.
- Ser de sujeto determinado, es decir, grava a las personas naturales, provenientes de herencias, legados, donaciones, sucesiones ilíquidas, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, sociedades, entidades y en general a quienes en la ley están previstos como sujetos pasivos del impuesto sobre la renta.
- El artículo 163 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, mediante el cual se adicionó el Parágrafo Transitorio al artículo 239-1 del Estatuto Tributario, señala que los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario podrán incluir como ganancia ocasional en las declaraciones de renta y complementarios de los años gravables 2012 y 2013 únicamente o en las correcciones de que trata el artículo 588 del Estatuto Tributario, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como ganancia ocasional y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial ni renta líquida gravable, siempre y cuando no se hubiere notificado requerimiento especial a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

### **1.1.2. Remesas**

Por efecto de la derogatoria que mediante el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 se hizo de los artículos 318, 319, 320, 321, 321-1, 322, 328, 417, del inciso segundo del artículo 418 y de la expresión «y de remesas» del inciso 2 del artículo 408 del Estatuto Tributario, se entiende que a partir del año gravable 2007 se elimina el impuesto complementario de remesas aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras.

Solamente habrá lugar a liquidar el impuesto causado que se encontraba diferido y que se haga exigible en el año gravable 2012, por incumplimiento del requisito relativo al término de permanencia de la reinversión.

### **1.2. Contribuyentes**

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario todas las personas naturales, jurídicas y asimiladas, sobre las cuales recae el hecho generador de la obligación sustancial, que no estén expresamente exceptuadas por la ley.

#### **1.2.1. Regímenes de tributación**

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario pueden pertenecer al régimen ordinario o al régimen especial.

##### **1.2.1.1. Régimen general u ordinario**

A este régimen pertenecen todos los contribuyentes, salvo aquellos que sean del régimen especial de tributación.

Pertenecen al régimen ordinario:

#### **Personas naturales y asimiladas.**

Se asimilan a personas naturales:

- Las asignaciones y donaciones modales.
- Las sucesiones ilíquidas.

#### **Sociedades, entidades nacionales y otros contribuyentes.**

Sociedades de responsabilidad limitada y sus asimiladas:

- Colectivas.
- En comandita simple.
- Ordinarias de minas.
- Sociedades de hecho con características de limitada.
- Sociedades irregulares con características de limitada.
- Asociaciones, corporaciones y fundaciones con fines de lucro.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

- Comunidades organizadas.
- Fundaciones de interés privado.
- Corporaciones, fundaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea diferente a los señalados en el numeral 1, del artículo 19 del Estatuto Tributario.
- Corporaciones, fundaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro de que trata el numeral 1, artículo 19 del Estatuto Tributario, cuando no reinviertan la totalidad de sus excedentes en su objeto social.

### Sociedades anónimas y sus asimiladas:

- Sociedades en comandita por acciones.
- Sociedades de hecho con características de anónima.
- Sociedades irregulares con características de anónima.
- Sociedades por acciones simplificadas. (S.A.S)
- Empresas industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.
- Los Fondos Públicos, tengan o no personería jurídica.
- Los Fondos de Inversión de capital extranjero, respecto de dividendos y participaciones que no hayan tributado en cabeza de la sociedad que generó la utilidad y por concepto de ingresos por rendimientos financieros. **(Art. 18-1 del E.T.)**
- Las cajas de compensación familiar y fondos de empleados, respecto de los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.
- Fogafín.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafín y Fogacoop, como de las transferencias señaladas en el artículo 19-3 del E.T. no serán considerados en la determinación del patrimonio de estos entes.

- Los patrimonios autónomos a que hace referencia el numeral 3 del artículo 102 del Estatuto Tributario.
- Salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente en relación a su renta y ganancia ocasional de fuente nacional, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país **(Art. 85 de la Ley 1607 de 2012)**. Para tales efectos se aplica el régimen señalado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas. **(Arts. 12 y 20 del E.T.)**
- Sobre el tema de tributación de los establecimientos permanentes y sucursales, con respecto a cuándo se deba presentar la declaración de renta y complementarios por fracción del año 2013, en el caso de sucursales de sociedades extranjeras, agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales, o también cuando se actué por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza

habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa, deberá revisarse lo que se entiende por Establecimiento Permanente, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley 1607 de 2012 y del Decreto Reglamentario que dicte el Gobierno Nacional para el efecto.

### 1.2.1.2. Régimen especial

El régimen tributario especial está previsto para los contribuyentes indicados en el artículo 19 del Estatuto Tributario, en consideración a su naturaleza y al desarrollo de cierto tipo de actividades que el gobierno determina como de interés para la comunidad, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley y/o el reglamento en su desarrollo impongan.

Estos contribuyentes están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento 20%. **(Art. 356 del E.T.)**

Todos los contribuyentes sujetos al régimen tributario especial están obligados a llevar libros de contabilidad debidamente registrados de conformidad con las normas legales vigentes, ante la Cámara de Comercio o ante la Dirección Seccional con competencia en el domicilio principal de la entidad, o ante cualquier organismo público que tenga facultad para reconocer su personería jurídica. **(Artículo 15 del Decreto 4400/04, artículo 2 del Decreto 2500 de 1986 y artículo 175 del Decreto - Ley 0019 de 2012)**

El registro contable de la ejecución del beneficio neto o excedente deberá realizarse en cuentas separadas por período gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto, destino de la inversión y nivel de ejecución durante cada período gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

Dispone el artículo 357 del Estatuto Tributario que para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo.

Según el artículo 5º del Decreto 4400 de diciembre 30 de 2004, el beneficio neto o excedente gravado será el resultado de tomar la totalidad de los ingresos, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza o denominación, que no se encuentren expresamente exceptuados de gravamen y restar de los mismos los egresos que sean procedentes de conformidad con el artículo 4º del mismo Decreto.

La naturaleza de los ingresos hace referencia a aspectos como su origen (Operacional o no operacional), su regularidad (Ordinarios o extraordinarios), su forma de pago (En dinero o en especie) y su tratamiento tributario conforme a la ley (Constitutivos o no constitutivos de renta, con la advertencia impuesta en el reglamento citado en el párrafo anterior).

En los términos de la ley, tanto la base gravable del impuesto sobre la renta como el procedimiento para su determinación son, para los contribuyentes del régimen especial, esencialmente distintos de los consagrados para los contribuyentes del régimen ordinario. Así, mientras en el régimen ordinario la base gravable está representada por la renta líquida gravable determinada conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 del Estatuto Tributario, en el régimen especial la base del impuesto es simplemente el excedente o beneficio neto calculado como una diferencia entre ingresos y egresos, con la condición de que estos últimos tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto de la entidad.

Cuando como resultado del ejercicio se genere pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los períodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Estatuto Tributario. Esta decisión deberá ser adoptada por la asamblea general o máximo órgano directivo, para lo cual se deberá dejar constancia en la respectiva acta, antes de presentar la declaración de renta y complementarios del correspondiente período gravable en el cual se compense la pérdida. **(Artículo 6 del Decreto 4400 de 2004)**

El artículo 358 del Estatuto Tributario establece que el beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357 ibídem, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen dicho objeto social, a menos que el excedente o beneficio se genere en la no procedencia de los egresos, caso en que no será objeto del beneficio.

La parte del beneficio neto o excedente que no se destine conforme con las previsiones de la ley y del reglamento o que no cumpla con su ejecución y el generado en la no procedencia de los egresos, constituye ingreso gravable sometido a la tarifa del veinte por ciento (20%) y sobre este impuesto no procede deducción o descuento.

Para el efecto dispone el artículo 8 del Decreto 4400 que de conformidad con el parágrafo 4º del artículo 19 del Estatuto Tributario, el beneficio neto o excedente estará exento del impuesto sobre la renta cuando:

**a)** Corresponda a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad.

Las actividades son de interés general cuando benefician a un grupo poblacional, como un sector, barrio o comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

Son actividades de salud aquellas que están autorizadas por el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) o por la Superintendencia Nacional de Salud.

Son actividades de deporte aficionado aquellas reguladas por la Ley 181 de 1995.

Se entiende por actividades culturales las descritas en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y todas aquellas que defina el Ministerio de Cultura.

Son actividades de investigación científica o tecnológica aquellas definidas en el Decreto 2076 de 1992.

Los programas son de desarrollo social cuando afectan a la colectividad fomentando el mejoramiento y desarrollo de las condiciones de vida del hombre en sociedad.

Se entiende por programas ecológicos y de protección ambiental los contemplados en el Código Nacional de Recursos Naturales de Protección del Medio Ambiente y los que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial u otra entidad pública del sector.

Cuando las entidades sin ánimo de lucro desarrollen actividades que son de interés general, pero a ellas no tiene acceso la comunidad, gozarán de los beneficios como contribuyentes con tratamiento tributario especial, sin derecho a la exención del impuesto sobre la renta. **(Artículo 2 del Decreto 4400 de 2004)**

**b)** Se destine y ejecute dentro del año siguiente al de su obtención, o dentro de plazos adicionales establecidos por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, a una o

varias de las actividades descritas, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad, en los términos del artículo 2º del Decreto 4400 de 2004. La destinación total del beneficio neto se deberá aprobar previamente a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del respectivo período gravable.

- c) Se destine para constituir asignación permanente, conforme con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 del Decreto en mención.

Téngase en cuenta que cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al indicado para la reinversión o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su asamblea general o del órgano directivo que haga sus veces. **(Artículo 360 del E.T.)**

El cálculo del beneficio neto o excedente se realizará como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente. **(Artículo 19 del E.T.)**

Para las entidades del sector solidario, el beneficio neto o excedente estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios en la parte que cumpla totalmente con las siguientes condiciones: **(Artículo 6 del Decreto 640 de 2005)**

- a) Que el beneficio neto o excedente contable se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988, para el caso de las cooperativas y en el Decreto 1480 de 1989, para las asociaciones mutuales, y
- b) Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 19 del Estatuto Tributario, al menos el veinte por ciento (20%) del excedente o beneficio neto contable, se destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y del Fondo Social Mutual de que trata el artículo 20 del Decreto 1480 de 1989.

La destinación del excedente contable, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en el artículo mencionado, hará gravable la totalidad del beneficio neto o excedente, sin que sea posible afectarlo con egreso o descuento alguno.

A los contribuyentes del régimen tributario especial les son aplicables las normas de procedimiento y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario.

Si la Administración de Impuestos, con ocasión de un proceso de auditoría, encuentra que el beneficio neto o excedente no cumple los requisitos aquí establecidos para su exención y éste fue ejecutado en diferentes períodos gravables, será adicionado como ingreso gravable en el año en que la administración lo detecte. Igual procedimiento se seguirá en el caso que se establezca que el contribuyente debe tributar conforme al régimen tributario ordinario. **(Artículo 18 del Decreto 4400 de 2004)**

### **¿Quiénes son contribuyentes del régimen especial?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario, por el año gravable 2012 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural,

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.
4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.
5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en el artículo 108 de la Ley 795 de 2003.

Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 19 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que no cumplan con la totalidad de las condiciones señaladas en el numeral primero del artículo 1º y el artículo 2º del Decreto 4400 de 2004, son contribuyentes del impuesto sobre la renta asimiladas a sociedades de responsabilidad limitada. **(Artículo 19 del E.T.)**

- Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas e instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa vigente, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.
- La Ley 795 del 14 de enero de 2003, en su artículo 108, le otorgó exención de impuestos nacionales diferentes del impuesto sobre las ventas a Fogacoop. El artículo 9 del Decreto 4583 del 27 de diciembre de 2006 señala que Fogacoop es contribuyente del régimen especial.

### 1.3. No contribuyentes

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios:

**1.3.1.** Las entidades de derecho público: La Nación, los departamentos y sus asociaciones, los distritos, los territorios indígenas, los municipios y las demás entidades territoriales, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, las asociaciones de departamentos y las federaciones de municipios, los resguardos y cabildos indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. Tampoco es contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993. **(Artículo 22 del E.T.)**

**1.3.2.** Las siguientes entidades sin ánimo de lucro: Los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de ex alumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, ligas de consumidores, los fondos de pensionados, los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro. **(Artículo 23 del E.T.)**

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde éste se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro. **(Artículo 33 de la Ley 675 de 2001)**

**1.3.3.** Fondos mutuos de inversión, asociaciones gremiales que no realicen actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su propio patrimonio. **(Art. 23 del E.T.)**

**1.3.4.** Las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales cuando no realicen actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su patrimonio. **(Art. 19-2 del E.T.)**

**1.3.5.** Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, con permiso de funcionamiento del Ministerio de la Protección Social y cuyos beneficios se destinen en forma total al desarrollo de los programas de salud. **(Art. 23 del E.T.)**

**1.3.6.** Los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias. **(Art. 23-1 del E.T.)**. (Denominados hoy Carteras Colectivas, de conformidad con el Decreto 2555 de 2010).

**1.3.7.** Tampoco son contribuyentes los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996. Modificado por el artículo 40 de la ley 1450 de 2011. **(Art. 23-1 del E.T.)**

**1.3.8.** Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, y de cesantías. **(Art. 23-2 del E.T.)**

**1.3.9.** Los fondos de inversión de capital extranjero sobre las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que le son propias, excepto respecto de los ingresos por concepto de dividendos, que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravados, y por los ingresos que corresponda a rendimientos financieros. **(Art. 18-1 del E.T.)**

**1.3.10.** Los consorcios y las uniones temporales. **(Art. 18 del E.T.)**

**1.3.11.** La Comisión Nacional de Televisión. **(Art. 16 de la Ley 182 de 1995)**

**1.3.12.** Las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **(Art. 23 del E.T.)**

## Capítulo Dos

### Declaraciones relativas al impuesto de renta y complementario

#### 1. Clases de declaraciones

Los contribuyentes y no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios deben presentar según el caso, cuando estén obligados a ello, las siguientes declaraciones tributarias:

##### 1.1. Declaración de renta y complementario de ganancia ocasional

Por regla general todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional, personas jurídicas, sean del régimen ordinario o del régimen especial, y las personas naturales obligadas a llevar libros de contabilidad, así como las asimiladas a ambas, se encuentran obligados a declarar, con excepción de los enumerados en el artículo 592 y siguientes del Estatuto Tributario y relacionados a continuación:

**1.1.1.** Contribuyentes de menores ingresos: Personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas y que en el año 2012 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$36.469.000) y cuyo patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas UVT (4.500) (\$117.221.000); que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable 2012 no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$72.937.000); que el total de compras y consumos durante el año gravable 2012 no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$72.937.000); que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable 2012 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$117.221.000). **(Artículos 592 numeral 1º y 594-3 del E.T. y 7º del Decreto 2634 de Diciembre 17 de 2012)**

**1.1.2.** Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 inclusive del Estatuto Tributario, y dicha retención en la fuente así como la retención por remesas cuando fuere del caso (Causada hasta el año gravable 2006), les hubiere sido practicada. **(Numeral 2, del artículo 592 del Estatuto Tributario)**

Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

**1.1.3.** Los asalariados: Cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando en relación con el año 2012 se cumplan los siguientes requisitos adicionales: **(Artículos 593 y 594-3 del E.T. y artículo 7º del Decreto 2634 de Diciembre 17 de 2012)**

**1.1.3.1.** Que el patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2012 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$117.221.000).

**1.1.3.2.** Que el asalariado no haya obtenido durante el año 2012 ingresos totales superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT (\$106.098.000).

**1.1.3.3.** Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable 2012 no excedan de dos mil ochocientos (2.800) UVT (\$72.937.000).

**1.1.3.4.** Que el total de compras y consumos durante el año gravable 2012 no supere las dos mil ochocientos (2.800) UVT (\$72.937.000).

**1.1.3.5.** Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable 2012 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$117.221.000).

**1.1.3.6.** Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas en el régimen común y que los responsables pertenecientes al régimen simplificado no superen los toques de ingreso y/o patrimonio indicados.

Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refieren los numerales 1.1.3 y 1.1.3.2 anteriores, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Estos contribuyentes deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

**1.1.4.** Los trabajadores independientes: Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando en relación con el año 2012 se cumplan los siguientes requisitos adicionales. **(Artículos 594-1, 594-3 E.T. y Artículo 7º del Decreto 2634 de Diciembre 17 de 2012)**

**1.1.4.1.** Que el patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2012 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$117.221.000).

**1.1.4.2.** Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año gravable 2012 ingresos totales superiores a tres mil trescientas (3.300) UVT (\$85'962.000).

**1.1.4.3.** Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año 2012 no excedan de dos mil ochocientos (2.800) UVT (\$72.937.000).

**1.1.4.4.** Que el total de compras y consumos durante el año gravable 2012 no supere las dos mil ochocientos (2.800) UVT (\$72.937.000).

**1.1.4.5.** Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable 2012 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$117.221.000).

**1.1.4.6.** Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas en el régimen común y que los responsables pertenecientes al régimen simplificado no superen los toques de ingreso y/o patrimonio indicados. **(Art. 594-3 del E.T.)**

Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deben sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos para establecer el límite de

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta. **(Art. 594-1 del E.T.)**

En el caso de los contribuyentes de menores ingresos y trabajadores independientes a que se refieren los numerales 1.1.1 y 1.1.4, para efectos del cómputo de los ingresos deberán incluir también los correspondientes a enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas o similares, así como los originados en herencias, legados, donaciones y porción conyugal.

**1.1.5.** Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

### Nota

Las personas naturales pertenecientes al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas no están obligadas a presentar declaración de renta si cumplen las demás condiciones establecidas por la ley. **(Concepto DIAN No. 039683 del 2 de junio de 1998)**

El impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

## 1.2. Declaración de ingresos y patrimonio

Se encuentran obligados a presentar esta declaración todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

**1.2.1.** Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

- Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcoholicos anónimos; las asociaciones de ex alumnos; los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los Fondos de Pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no desarrollen actividades industriales o de mercadeo, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.
- Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.
- Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías.
- Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el artículo 32 de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 42 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 40 de la ley 1450 de 2011.
- Las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos provenientes de actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio.

- Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente. **(Art 10 del Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2012 las siguientes entidades:

- a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.
- b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.
- c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

#### **Nota**

No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

### **1.3. Declaración de cambio de titular de inversión extranjera**

Están obligados a presentar esta declaración los titulares de la inversión extranjera, por cada operación que realicen que implique cambio del titular, como requisito indispensable para que el organismo nacional competente autorice dicho cambio. **(Artículo 326 del Estatuto Tributario)**

Las declaraciones correspondientes al transcurso del año gravable 2012 deberán diligenciarse en el formato correspondiente a la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad prescrito para el año gravable 2012, sin que por ello se entienda que es una corrección a la declaración de renta y complementarios. Para el efecto, se debe marcar correctamente la casilla 29 de este formulario.

Recuerde que las declaraciones que correspondan a años gravables anteriores deberán diligenciarse en los formularios prescritos por la DIAN para el año respectivo.

## **2. Presentación y pago de la declaración**

### **2.1. En bancos y demás entidades autorizadas**

La presentación física de las declaraciones del impuesto de renta y complementarios y de ingresos y patrimonio, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional. **(Artículo 1 y 2 del Decreto 2634 de Diciembre 17 de 2012)**

Los contribuyentes declarantes señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán presentar sus declaraciones tributarias, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos, conforme con lo señalado en el Decreto 1791 de 2007, y las demás normas que lo modifiquen y/o adicionen. Solamente en los eventos señalados en tales normas podrá presentarse la declaración en forma litográfica. **(Parágrafo del Artículo 1, del Decreto 2634 de diciembre 17 de 2012)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Los plazos para la presentación y pago por el año gravable 2012, son los señalados en los artículos 11 a 17 del Decreto 2634 de Diciembre 17 de 2012.

El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión deberá presentar declaración de renta y complementarios, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y podrá realizarlo a través del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta. La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aun en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. **(Art. 18 del Decreto 2634 de Diciembre 17 de 2012)**

El pago de los impuestos, sanciones e intereses, deberá realizarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto. **(Artículos 2, 33 y 34 del Decreto 2634 de Diciembre 17 de 2012)**

Es importante señalar que a partir del Decreto 1791 de 2007 se reglamentó el pago a través de medios electrónicos y a su vez mediante la Resolución 15734 del 20 de diciembre de 2007 se dictaron disposiciones relacionadas con los aspectos técnicos y procedimentales en relación con la transacción de pago electrónico y el proceso de recaudo de impuestos, anticipos, sanciones, intereses y demás tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las entidades autorizadas para recaudar, aspectos que deberán observarse cuando se opte por utilizar esta forma de pago.

Las entidades autorizadas para recaudar NO están obligadas a:

- Atender las consultas, requerimientos, reclamaciones o peticiones de cualquier naturaleza.
- Expedir copias de las declaraciones y recibos de pago.
- Atender las consultas de los contribuyentes o usuarios relativas al diligenciamiento de las declaraciones y de los recibos de pago o a la determinación y liquidación de las sumas a pagar.

Estas consultas pueden efectuarse ante la División de Gestión de Asistencia al Cliente, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva.

### 2.2. Formularios

Las declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio y de cambio de titular de inversión extranjera, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales. **(Artículo 578 del E.T.)**

Es así como para el año gravable 2012 la DIAN ha dispuesto que las personas jurídicas y sus asimiladas, las personas naturales y sus asimiladas obligadas a llevar contabilidad, utilicen el formulario con el código 110, denominado «Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad. Año Gravable 2012».

### 2.3. Contenido de las declaraciones

El artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 863 de 2003, establece que el RUT constituye el único mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los sujetos que deben

cumplir obligaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En consecuencia deroga tácitamente los artículos 596, numeral 2º; 599 numeral 2º; 602 numeral 2º; 606 numeral 2º, en la parte que se refiere a la información necesaria para la ubicación del contribuyente y no contribuyente, así como el artículo 563 del Estatuto Tributario en lo concerniente a la posibilidad de informar el cambio de dirección en la declaración de renta o de ingresos y patrimonio. **(Concepto DIAN 082229 del 8 de noviembre de 2005)**

**Las declaraciones deberán contener:**

**2.3.1. Declaración de renta y complementarios - Régimen ordinario: (Art. 596 del E.T. y Art. 4 del Decreto 88 de 1988)**

- El formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación del contribuyente.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
- La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año 2012, sean superiores a cien mil UVT (100.000) (\$2.604.900.000).
- Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral deberá diligenciarse en la declaración de renta el nombre completo y número de tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**2.3.2. Declaración de renta y complementario - Régimen especial**

Esta declaración debe contener la misma información básica solicitada a los del régimen ordinario, es decir, la relativa a la identificación del contribuyente, la discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios, la determinación del beneficio neto o excedente y la liquidación del impuesto sobre la renta de acuerdo con el régimen tributario especial y lo relativo a las firmas.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que en el diligenciamiento específico de algunas casillas de la declaración habrá diferencia conforme al régimen aplicable: Ordinario o especial.

**2.3.3. Declaración de ingresos y patrimonio**

- El formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debidamente diligenciado.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

- La información necesaria para la identificación de la entidad no contribuyente, así como la actividad económica.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos.
- La liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- La firma del revisor fiscal o del contador público, según el caso. **(Art. 203 C. Co., Par. 2 del Art. 13, de la Ley 43/90 y Art. 599 del E.T.)**
- Las demás entidades obligadas a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de ingresos y patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año 2012, sean superiores a cien mil UVT (100.000) (\$2.604.900.000). En estos casos deberá diligenciarse en la declaración de ingresos y patrimonio, el nombre completo y número de tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

La declaración correspondiente al año gravable 2012 deberá diligenciarse en el formato correspondiente a la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad, registrando los datos en él solicitados hasta la sección de deducciones. Los renglones siguientes del cuerpo del documento deberán diligenciarse en ceros (0). **(Art. 599 del E.T.)**

Recuerde que las declaraciones que correspondan a años gravables anteriores deberán diligenciarse en los formatos prescritos por la DIAN para el año respectivo.

### 2.3.4. Declaración de cambio de titular de inversión extranjera

De conformidad con el artículo 326 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 1242 de 2003, los titulares de inversión extranjera que realicen la transacción o venta de su inversión deberán presentar una declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada transacción con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, en el territorio nacional.

Esta declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, en el formulario prescrito para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable inmediatamente anterior.

La presentación y pago de esta declaración es obligatoria, aun en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción; de lo contrario, no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión.

Toda declaración de cambio de titular de la inversión extranjera que se presente dentro de un mismo período fiscal por cada una de las operaciones de enajenación, es independiente. En consecuencia, las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios que se presenten con posterioridad a la declaración inicial, respecto de operaciones diferentes, no serán consideradas como correcciones.

Cuando se presente una corrección a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de una misma operación, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario.

La declaración de cambio de titular de inversión extranjera debe contener:

- La información necesaria para la identificación del contribuyente, así como la actividad económica.
- El valor de enajenación de la inversión extranjera.
- La determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta que se genere en la respectiva transacción.
- La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios y las sanciones cuando fueren del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. **(Artículo 18 del Decreto 2634 de diciembre 17 de 2012)**
- La firma del contador público o revisor fiscal, según el caso.
- Nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

#### 2.4. Firmas

Las declaraciones de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio y cambio de titular de inversión extranjera deberán ser firmadas por: **(Artículo 5 del Decreto 2634 de diciembre 17 de 2012)**

**2.4.1.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio. **(Artículo 5, literal a) del Decreto 2634 de diciembre 17 de 2012)**

**2.4.2.** Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar. **(Literal a) del párrafo del artículo 5, del Decreto 2634 de diciembre 17 de 2012)**

**2.4.3.** Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. **(Literal b) del artículo 5 del Decreto 2634 de Diciembre 17 de 2012)**

**2.4.4.** Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración tributaria firmada por revisor fiscal o contador público, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario (Ver mayor información en instrucciones de la casilla 982 de la declaración). **(Art. 572-1 del E.T.)**

**2.4.5.** Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la situación prevista en el numeral 3 del artículo 102 del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración por cada patrimonio contribuyente. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuibles a cada patrimonio autónomo, a disposición de la DIAN para cuando ésta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones. **(Artículo 4, del Decreto 2634 de diciembre 17 de 2012)**

### Nota

Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes formales a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o informante, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal. **(Art. 2 de la Res. 01767 de 2006)**

Consulte mayor información sobre quiénes deben firmar las declaraciones en las instrucciones que se dan en esta cartilla para el diligenciamiento de las casillas respectivas en el formulario.

### 2.5. Requisitos y forma de presentar la declaración en bancos

La presentación de las declaraciones del impuesto de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio y de cambio de titular de inversión extranjera, en los bancos y demás entidades autorizadas se efectuará diligenciando los formularios oficiales de acuerdo con las siguientes instrucciones:

**2.5.1.** Diligencie el formulario que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**2.5.2.** Presente la declaración en original y una copia, acompañadas del certificado definitivo de inscripción en el RUT, expedido por la DIAN o la Cámara de Comercio.

**2.5.3.** Debe ser igual la información contenida en el original y copia de la declaración.

**2.5.4.** Verifique que todas las casillas del formulario estén diligenciadas con algún valor, así sea cero (0). Ningún valor debe estar separado por puntos o comas. No se debe incluir valores con decimales.

**2.5.5.** Verifique que la declaración ha sido firmada por quienes tengan esa obligación formal.

### 2.6. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios. **(Concepto 049231 de junio 26 de 1998 y artículo 33 del Decreto 2634 de 2012)**

#### 2.6.1. Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y anticipo

##### 2.6.1.1. Grandes Contribuyentes.

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, establecerá los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, deban pertenecer a las administraciones u oficinas especializadas en dicha clase de contribuyentes.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, la persona o entidad señalada deberá cumplir todas sus obligaciones tributarias, en la administración u oficina que se le indique, y en los bancos o entidades asignados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias. **(Art. 562 del E.T.)**

Por el año gravable 2012, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2012 hayan sido calificadas como «Grandes Contribuyentes» por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo se inicia el 1o de Marzo del año 2013 y vence entre el 9 y el 22 de abril del mismo año atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación. **(Artículo 11 del Decreto 2634 de diciembre 17 de 2012)**

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

#### **Pago primera cuota**

<b>Si el último dígito del NIT es</b>	<b>Hasta el día</b>
1	08 de Febrero de 2013
2	11 de Febrero de 2013
3	12 de Febrero de 2013
4	13 de Febrero de 2013
5	14 de Febrero de 2013
6	15 de Febrero de 2013
7	18 de Febrero de 2013
8	19 de Febrero de 2013
9	20 de Febrero de 2013
0	21 de Febrero de 2013

#### **Declaración y pago segunda cuota**

<b>Si el último dígito del NIT es</b>	<b>Hasta el día</b>
1	09 de Abril de 2013
2	10 de Abril de 2013
3	11 de Abril de 2013
4	12 de Abril de 2013
5	15 de Abril de 2013
6	16 de Abril de 2013
7	17 de Abril de 2013
8	18 de Abril de 2013
9	19 de Abril de 2013
0	22 de Abril de 2013

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

## Pago tercera cuota

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	12 de Junio de 2013
2	13 de Junio de 2013
3	14 de Junio de 2013
4	17 de Junio de 2013
5	18 de Junio de 2013
6	19 de Junio de 2013
7	20 de Junio de 2013
8	21 de Junio de 2013
9	24 de Junio de 2013
0	25 de Junio de 2013

Según el párrafo del Artículo 11 del Decreto Reglamentario 2634 de 2012, el valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2011. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

Declaración y pago

Segunda cuota	50%
Pago tercera cuota	50%

### 2.6.1.2. Entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial

Deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2012, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas, de acuerdo con el último dígito del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación. **(Artículo 13 del Decreto 2634 de 2012)**

### 2.6.1.3. Entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial

Podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2012, hasta el día veinte (20) de mayo del año 2013. **(Artículo 13 del Decreto 2634 de 2012)**

Estas cooperativas de integración son las resultantes de la integración que les permiten a estos organismos los artículos 92 y 93 del capítulo X «De la integración cooperativa» de la Ley 79 de 1988, que determinan que las cooperativas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos o sociales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional y que a su vez, los organismos cooperativos de segundo grado y las instituciones auxiliares del cooperativismo podrán crear organismos de tercer grado de carácter asociativo, con el fin de unificar la acción de defensa y representación del movimiento nacional e internacional. **(Concepto DIAN 029509 de mayo 20 de 2002)**

**2.6.1.4. Personas jurídicas y asimiladas y entidades sin ánimo de lucro con régimen especial, diferentes a las calificadas como «Grandes Contribuyentes»**

Por el año gravable 2012 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferente a las calificadas como «Grandes Contribuyentes».

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 1º de marzo del año 2013 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así: **(Artículo 12 del Decreto 2634 de 2012)**

**Declaración y pago primera cuota**

<b>Si el último dígito del NIT es</b>	<b>Hasta el día</b>
1	09 de Abril de 2013
2	10 de Abril de 2013
3	11 de Abril de 2013
4	12 de Abril de 2013
5	15 de Abril de 2013
6	16 de Abril de 2013
7	17 de Abril de 2013
8	18 de Abril de 2013
9	19 de Abril de 2013
0	22 de Abril de 2013

**Pago segunda cuota**

<b>Si el último dígito del NIT es</b>	<b>Hasta el día</b>
1	12 de Junio de 2013
2	13 de Junio de 2013
3	14 de Junio de 2013
4	17 de Junio de 2013
5	18 de Junio de 2013
6	19 de Junio de 2013
7	20 de Junio de 2013
8	21 de Junio de 2013
9	24 de Junio de 2013
0	25 de Junio de 2013

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 2.6.1.5. Transporte internacional

Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2012 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo, hasta el 18 de octubre de 2013, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (Sin tener en cuenta el dígito de verificación), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes. **(Parágrafo del artículo 12 del Decreto 2634 de 2012)**

### 2.6.1.6. Personas naturales y asimiladas, obligadas a llevar contabilidad

Por el año gravable 2012 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las enumeradas en el artículo 8 del Decreto 4836 de 2011, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, que de acuerdo con las disposiciones legales se encuentren obligadas a llevar contabilidad.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, se inicia el 1º de marzo del año 2013 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así: **(Artículo 14 del Decreto 2634 de 2012)**

#### Si los dos últimos

#### dígitos son:

#### Hasta el día

96 a 00	09 de agosto de 2013
91 a 95	12 de agosto de 2013
86 a 90	13 de agosto de 2013
81 a 85	14 de agosto de 2013
76 a 80	15 de agosto de 2013
71 a 75	16 de agosto de 2013
66 a 70	20 de agosto de 2013
61 a 65	21 de agosto de 2013
56 a 60	22 de agosto de 2013
51 a 55	23 de agosto de 2013
46 a 50	26 de agosto de 2013
41 a 45	27 de agosto de 2013
36 a 40	28 de agosto de 2013
31 a 35	29 de agosto de 2013
26 a 30	30 de agosto de 2013

21 a 25	02 de Septiembre de 2013
16 a 20	03 de septiembre de 2013
11 a 15	04 de septiembre de 2013
06 a 10	05 de septiembre de 2013
01 a 05	06 de septiembre de 2013

### 2.6.1.7. Personas naturales residentes en el exterior

Las personas naturales residentes en el exterior podrán presentar la declaración de renta y complementarios ante el cónsul respectivo del país de residencia, o deberán presentarla en forma electrónica, si están señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como obligados a presentarla por ese medio. Igualmente el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano o en el país de residencia cuando los bancos ante los cuales se realice el pago, tengan convenios con bancos autorizados en Colombia para recibir el pago de impuestos nacionales.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así: **(Parágrafo 1 del artículo 14, del Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012)**

Si el último dígito es	Hasta el día
1	09 de septiembre de 2013
2	10 de septiembre de 2013
3	11 de septiembre de 2013
4	12 de septiembre de 2013
5	13 de septiembre de 2013
6	16 de septiembre de 2013
7	17 de septiembre de 2013
8	18 de septiembre de 2013
9	19 de septiembre de 2013
0	20 de septiembre de 2013

El plazo para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo de las declaraciones presentadas en el exterior, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes,

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

### Si el último

#### digito es

#### Hasta el día

1	08 de octubre de 2013
2	09 de octubre de 2013
3	10 de octubre de 2013
4	11 de octubre de 2013
5	15 de octubre de 2013
6	16 de octubre de 2013
7	17 de octubre de 2013
8	18 de octubre de 2013
9	21 de octubre de 2013
0	22 de octubre de 2013

### 2.6.1.8. Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras y promotoras de salud intervenidas

Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2012, y cancelar el impuesto a cargo determinado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo señalado también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas. **(Artículo 15 del Decreto 2634 de 2012)**

### 2.6.1.9. Declaración de ingresos y patrimonio

Las entidades calificadas como «Grandes Contribuyentes» obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarlo dentro del plazo previsto en el artículo 11 del Decreto 2634 de 2012. (Ver punto 2.6.1.1. de este capítulo)

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarlo dentro de los plazos previstos en el artículo 12 del Decreto 2634 de 2012. (Ver punto 2.6.1.4. de este capítulo)

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

#### **2.6.1.10. Declaración por fracción de año**

Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2011 o se liquiden durante el año gravable 2012, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la notaría o el juzgado de conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior. **(Artículo 17 del Decreto 2634 de diciembre 17 de 2012)**

#### **2.6.1.11. Declaración por cambio de titular de la inversión extranjera**

El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión deberá presentar declaración de renta y complementarios, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y para el efecto podrá presentarla a través de apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aun en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. **(Artículo 18 del Decreto 2634 de diciembre 17 de 2012)**

**2.6.1.12.** Plazo para el pago de las declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) unidades de valor tributario.

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) unidades de valor tributario UVT (\$1.100.000) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota. **(Artículo 37 del Decreto 2634 de 2012)**

### **2.7. Declaraciones tributarias presentadas electrónicamente**

Las declaraciones tributarias de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se presentarán a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, para lo cual se establecen entre la DIAN y el contribuyente o usuario las siguientes condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.
- Cifrado de datos transmitidos.
- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.
- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o revisor fiscal.

El contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos. **(Art. 1º del Decreto 1791 de 2007)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

El cambio de domicilio de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, no afecta la obligación de presentar declaraciones a través de los sistemas informáticos. **(Parágrafo del Artículo 1º del Decreto 1791 de 2007)**

### 2.7.1. Equivalente funcional o firma electrónica

Las declaraciones tributarias que se presenten virtualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deben ser firmadas electrónicamente, para tal efecto deberá utilizarse el mecanismo de firma amparado con certificado digital de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal y del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso, que serán emitidos por la DIAN a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no requieren para su validez de la firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar ni la del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso. La firma electrónica de las declaraciones presentadas virtualmente surte los mismos efectos legales de la firma autógrafa. **(Artículo 2 del Decreto 1791 de 2007)**

### 2.7.2. El mecanismo digital certificado y su emisión, renovación, revocación

Para efectos de la emisión, renovación y revocación del mecanismo de firma amparado en certificado digital emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se deberá seguir el procedimiento que señale dicha entidad.

Será responsabilidad del obligado a cumplir con el deber formal de declarar, así como del contador público o revisor fiscal, observar al interior de la empresa y respecto de terceros, las medidas de seguridad y protección del mecanismo de firma amparado en certificado digital y la información asociada al mismo.

Cuando sea necesaria la emisión de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, el contribuyente o el representante legal, en el caso de personas jurídicas, deberá solicitarlo por escrito a la administración correspondiente, anexando los documentos que lo acrediten para el efecto. Cuando exista cambio de contador público o revisor fiscal, será responsabilidad del representante legal informar el cambio a la Dirección Seccional correspondiente.

La Dirección Seccional dispondrá de tres (3) días hábiles para la emisión del mecanismo de firma amparado con certificado digital.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por daños eventuales en los servicios informáticos electrónicos o la pérdida del mecanismo de firma con certificado digital o las claves secretas asociadas al mismo, sea necesaria la expedición de un nuevo certificado. **(Art. 3 del Decreto 1791 de 2007)**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá las causales de revocación del mecanismo de firma con certificado digital. **(Parágrafo del artículo 3 del Decreto 1791 de 2007)**

### 2.7.3. Previsiones

El obligado a declarar virtualmente deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración:

- Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante.

- Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital.
- El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar.
- La solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, con una antelación inferior al término señalado en el artículo 3 del Decreto 1791 de 2007. **(Inciso 2 del Art. 4 del Decreto 1791 de 2007)**

#### **2.7.3.1. Falta de disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o situaciones de fuerza mayor que impiden la presentación de la declaración en forma virtual.**

De conformidad con los incisos primero y segundo del artículo 579-2 del Estatuto Tributario, modificados por el artículo 13617852 de la Ley 1607 de 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57917853 de este Estatuto, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 64117862 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

- **Pago de impuestos determinados en declaraciones electrónicas**

La cancelación de los valores a pagar determinados en las declaraciones presentadas en forma manual por los obligados a presentarlas por medios electrónicos, se debe efectuar en la fecha del respectivo vencimiento utilizando los recibos oficiales de pago en bancos autorizados por la DIAN. **(Parágrafo del Art. 4 del Decreto 1791 de 2007)**

#### **2.7.4. Pago de obligación tributaria a través de canales presenciales o electrónicos**

La transacción de pago de las obligaciones tributarias se efectuará entre los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y la entidad autorizada para recaudar, y podrá realizarse a través de canales presenciales o electrónicos a elección del obligado.

**Canales presenciales.** Supone la presentación física del documento de pago ante las entidades autorizadas a recaudar.

**Canales electrónicos.** Supone la presentación de información electrónica por medios electrónicos relacionada con el pago, que puede realizarse a través de servicios ofrecidos por Internet, audio-respuesta, por cajeros automáticos (ATM), puntos de pago o kioscos de autoservicio, sin la presentación física del documento de pago, con la seguridad para los sujetos que intervienen en la operación de que ésta es realizada de manera completa, segura y satisfactoria para todos. En todo caso, se debe dar un número de operación o autorización al usuario.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Para realizar el pago a través de canales electrónicos, se utilizará la información suministrada por los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante esa entidad.

Sin perjuicio de las reglas de seguridad que deben rodear las transacciones presenciales, tratándose de las transacciones a través de canales electrónicos se deberán efectuar en las condiciones y reglas de servicio, seguridad y validación definidas para el sector financiero, que deben ser puestas en conocimiento previo del cliente por parte de la entidad autorizada para recaudar, la cual a su vez le debe permitir al obligado que realiza el pago efectuar el débito a su cuenta y el crédito a la cuenta de la entidad autorizada para recaudar. **(Art. 5 del Decreto 1791 de 2007)**

### 2.7.5. ¿A qué declaraciones aplica la presentación electrónica?

Las condiciones establecidas para la presentación electrónica aplican a las declaraciones iniciales, extemporáneas y correcciones por los conceptos en relación con los cuales a la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007 se encuentre implementada la presentación a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, así como sobre las demás declaraciones o impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que esta entidad señale. **(Art. 7 del Decreto 1791 de 2007)**

### 2.7.6. Casos en los cuales los obligados a presentar declaración electrónica lo pueden hacer manualmente

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, deberán presentar las declaraciones en forma manual, en los siguientes casos:

- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio extemporáneas o de corrección correspondientes a los años gravables 2004 y anteriores.
- Declaraciones de renta y complementarios de los contribuyentes que hayan suscrito contrato de estabilidad tributaria, durante la vigencia del mismo.
- Declaraciones de retención en la fuente y de ventas, extemporáneas o de corrección, correspondiente a los períodos gravables de los años 2005 y anteriores.

Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, iniciales o de corrección, para:

- a) Instituciones financieras intervenidas.
- b) Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros.
- c) Entidades cooperativas del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta.
- d) Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o residencia en el país, que hayan percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos 407 a 411 y 414-1 del Estatuto Tributario o cuando la totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en la fuente.
- e) Cambio de titular de inversión extranjera.

- Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior.
- Declaraciones de corrección que aumenten el impuesto a pagar o disminuyan el saldo a favor, cuando se encuentre vencido el término para corregir, siempre y cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o el emplazamiento para corregir.
- Las declaraciones extemporáneas y/o de corrección correspondientes a los períodos anteriores a la vigencia de la resolución que impone la obligación de presentar por los sistemas informáticos electrónicos la presentación de las declaraciones. **(Parágrafo del Art. 7 del Decreto 1791 de 2007)**

#### **2.7.7. Valor probatorio documentación electrónica**

Para todos los efectos jurídicos, las declaraciones presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos y los recibos que soportan las transacciones de pago electrónicas reemplazan los documentos físicos.

Cuando el contribuyente requiera presentar ante terceros o cuando cualquier autoridad competente solicite copia de la declaración o recibo de pago, la impresión en papel que se haga de dichos documentos, tendrá valor probatorio, siempre y cuando se impriman a través de los mismos servicios informáticos electrónicos de que dispone la entidad. **(Art. 8 del Decreto 1791 de 2007)**

#### **2.7.8. Actualización de Información del RUT y presentación electrónica**

Cuando para la presentación electrónica de la declaración, y el diligenciamiento de los recibos de pago se requiera actualizar la información del Registro Único Tributario respecto de la ubicación o clasificación del contribuyente, se deberán hacer previamente a través de los servicios informáticos electrónicos que permitan hacerlo con las condiciones y seguridades correspondientes.

En los demás casos la actualización del RUT se debe hacer siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 2788 de 2004 y las normas que lo modifiquen o adicionen. **(Art. 9 del Decreto 1791 de 2007)**

### **3. Forma de pago de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses**

**3.1.** Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, en efectivo, tarjetas débito y crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos. **(Artículo 35 del Decreto 2634 de 2012)**

**3.2.** El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago. **(Artículo 35 del Decreto 2634 de 2012)**

**3.3.** Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada en el numeral 3.1, o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo como si éste se hubiera pagado en efectivo.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 3.4. Pago mediante documentos especiales:

**3.4.1.** Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención, de acuerdo con resolución que expide el director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**3.4.2.** Tratándose de los Bonos de Financiamiento Presupuestal o Especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994 deberá efectuarse por los tenedores en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención. Cuando se cancele con Títulos de Descuentos Tributarios (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el gobierno nacional mediante reglamento. **(Artículo 36 del Decreto 2634 de 2012)**

#### Nota

Para el pago mediante documentos especiales se deberá diligenciar, en todo caso, el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos, el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados. **(Artículo 36 del Decreto 2634 de 2012)**

## 4. Identificación del contribuyente o declarante

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias o realizar el pago de obligaciones tributarias, el documento de identificación de los contribuyentes será el Número de Identificación Tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en el Registro Único Tributario RUT. **(Art. 555-1 del E.T.)**

Para la determinación de los plazos señalados para la presentación de la declaración, no se considera como número integrante del NIT el dígito de verificación. **(Artículo 38 del Decreto 2634 de 2012)**

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda «CERTIFICADO».

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual no tiene costo alguno. **(Parágrafo 1º del artículo 38 del Decreto 2634 de 2012)**

## 5. Competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales

La competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en las Resoluciones 007, 0010 del 04 noviembre de 2008 y 07234 de julio 10 de 2009:

### 5.1. Competencia funcional en materia tributaria y aduanera

Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, retención en la fuente, de timbre

nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación, devolución y el cobro de los derechos de aduana, de las sanciones y demás impuestos al comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional de acuerdo con el siguiente marco de competencias:

**5.1.1.** La competencia para la administración de los impuestos será ejercida por las Direcciones Seccionales de Impuestos y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas, con competencia tributaria en el lugar donde se encuentren domiciliados los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes en general y terceros, de conformidad con lo dispuesto en las citadas resoluciones y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, sanción, discusión, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

**5.1.2.** Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas la competencia para la recaudación, devolución y el cobro de los derechos de aduana, de las sanciones y demás impuestos al comercio exterior, las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por el incumplimiento de las obligaciones de usuarios de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

**5.1.3.** Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas, resolver los recursos en materia de otros impuestos del orden nacional cuya competencia le haya sido asignada por la ley.

## **5.2. Competencia Territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos**

**5.2.1.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla comprende el territorio del departamento del Atlántico.

**5.2.2.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta comprende el territorio del departamento de Norte de Santander.

**5.2.3.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, comprende el territorio del departamento de Antioquia.

**5.2.4.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas jurídicas, domiciliadas en Bogotá y de las personas naturales allí domiciliadas y en el territorio del departamento de Cundinamarca excepto los municipios correspondientes a la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Girardot y de Villavicencio, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá no comprenderá en ningún caso las personas clasificadas como Grandes Contribuyentes. **(Mediante el artículo 3 de la Resolución No. 07234 de julio 10 de 2009, se modificó el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008)**

**5.2.5.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá y de los departamentos de: Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

**5.2.6.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali comprende el territorio del departamento del Valle del Cauca, excepto el territorio de los municipios en los cuales ejerza competencia territorial las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, de Palmira y de Tuluá; y el departamento del Putumayo.

**5.2.7.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena comprende el territorio del departamento de Bolívar, excepto los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

### **5.3. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas en materia tributaria**

**5.3.1.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca comprende el territorio del departamento de Arauca y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá.

**5.3.2.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia comprende el territorio del departamento del Quindío.

**5.3.3.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura comprende el territorio del municipio de Buenaventura.

**5.3.4.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia comprende el territorio del departamento del Caquetá.

**5.3.5.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué comprende el territorio del departamento del Tolima, excepto los municipios de Flandes y Melgar.

**5.3.6.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia comprende el territorio del departamento del Amazonas.

**5.3.7.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales comprende el territorio del departamento de Caldas.

**5.3.8.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería comprende el territorio del departamento de Córdoba.

**5.3.9.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva comprende el territorio del departamento del Huila.

**5.3.10.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto comprende el territorio del departamento de Nariño.

#### **Nota**

El artículo 1º de la Resolución N° 1746 de 2009, señaló «Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Tumaco, Delegada de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales».

**5.3.11.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira comprende el territorio del departamento de Risaralda.

**5.3.12.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán comprende el territorio del departamento del Cauca.

**5.3.13.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó comprende el territorio del departamento del Chocó.

**5.3.14.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha comprende el territorio del departamento de La Guajira.

**5.3.15.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés comprende el territorio del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**5.3.16.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta comprende el territorio del departamento del Magdalena.

**5.3.17.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo comprende el territorio del departamento de Sucre.

**5.3.18.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar comprende el territorio del departamento del Cesar.

**5.3.19.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal comprende el territorio del departamento del Casanare.

**5.3.20.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio comprende el territorio del departamento del Meta y los municipios de Medina, Paratebueno y Guayabetal del departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los departamentos de Guanía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.

**5.3.21.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja comprende en el territorio del departamento de Santander los municipios de: Barrancabermeja, San Vicente del Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro, y del departamento de Bolívar el territorio de los municipios de: San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

**5.3.22.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga comprende el territorio del departamento de Santander, excepto el territorio de los municipios que corresponden a la competencia territorial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja.

**5.3.23.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Silvania, Venecia, El Colegio, Pandí, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco, San Antonio de Tequendama, Beltrán, y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes, así como los municipios de Flandes y Melgar del departamento del Tolima.

**5.3.24.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira comprende el territorio de los municipios de: Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.

**5.3.25.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso comprende el territorio de los municipios de: Sogamoso, Aquitania, Belén, Betéitiva, Boavita, Busbanza, Cerinza, Corrales, Cuitiva, Covarachía, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Güicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Monguí, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá; se exceptúa el municipio de Cubará.

**5.3.26.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá comprende el territorio de los municipios de: Tuluá, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo,

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, la Unión, la Victoria, Argelia, El Cairo, El Águila, Obando, Alcalá, Ulloa, Toro, Ansermanuevo, Sevilla, Caicedonia y Cartago.

**5.3.27.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja comprende el territorio del departamento de Boyacá, excepto el territorio de los municipios correspondientes a la competencia territorial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso y el municipio de Cubará de la Dirección Seccional de Impuestos de Arauca.

### **5.4. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas en materia tributaria**

**5.4.1.** La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Mitú comprende el territorio del departamento del Vaupés.

**5.4.2.** La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís comprende el departamento del Putumayo.

**5.4.3.** La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño comprende el departamento del Vichada.

**5.4.4.** La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida comprende el departamento del Guainía.

**5.4.5.** La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de San José del Guaviare comprende el departamento del Guaviare.

### **Nota**

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 579-1 del Estatuto Tributario, cuando alguno de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, calificado como Gran Contribuyente, cambie su domicilio principal, la competencia para efectos tributarios corresponderá a la Dirección Seccional que tenga su jurisdicción en la ciudad en donde se establezca su domicilio principal. La Dirección Seccional del anterior domicilio conserva la competencia respecto de las declaraciones presentadas ante ella. **(Art. 3º de la Resolución 014097 de 2010)**

## 6. Declaraciones que se tienen por no presentadas

**6.1.** Cuando la declaración no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

**6.2.** Cuando la declaración se presente sin la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**6.3.** Cuando la declaración del obligado a utilizar el sistema electrónico, sea presentada por un medio diferente sin la correspondiente autorización. **(Art. 579-2 del E.T.)**

## 7. Sanciones relacionadas con las obligaciones tributarias

El valor de la sanción que deba liquidar el contribuyente o declarante sometida a ella o cuando la Administración de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales lo haga, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) UVT. Para el año 2013 (\$268.410) el valor de la UVT es de \$26.841. **(Resolución 000138 de noviembre 21 de 2012)**

## **7.1. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias**

### **7.1.1. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración de renta y complementarios**

#### **7.1.1.1. Si se presenta con posterioridad al vencimiento del plazo para declarar y antes del emplazamiento**

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten la declaración de renta y complementarios en forma extemporánea, deben liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del impuesto objeto de la declaración tributaria (Casilla 74 del formulario 2012), sin exceder del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo (Casilla 74 del formulario 2012).

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento del pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración (Casilla 45, formulario 2012), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere (Casilla 84, formulario 2012), o de la suma equivalente a dos mil quinientas (2.500) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Ante la inexistencia de ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior (Casilla 41 en la declaración de renta del año 2011 para personas jurídicas), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere (Casilla 84 de esta declaración), o de la suma equivalente a dos mil quinientas (2.500) UVT (valor año 2013, \$26.841, según Resolución 000138 de noviembre 21 de 2012), cuando no existiere saldo a favor. **(Art. 641 del E.T.)**

#### **7.1.1.2. Si la declaración se presenta con posterioridad a la notificación del emplazamiento para declarar o del auto que ordena inspección tributaria**

El contribuyente que presente la declaración con posterioridad a la notificación del emplazamiento para declarar o del auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria (Casilla 74 de esta declaración), sin exceder del doscientos por ciento (200%) de ese impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración (Casilla 45 de este formulario), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere (Casilla 84 de la presente declaración), o de la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT (Valor año 2013, \$26.841, según Resolución 000138 de noviembre 21 de 2012) cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior (Casilla 41 en la declaración de renta del año 2011 para personas jurídicas), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere (Casilla 84 de la presente declaración), o de la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT (Valor año 2013 \$26.841, según Resolución 000138 de noviembre 21 de 2012) cuando no existiere saldo a favor.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente. **(Art. 642 del E.T.)**

### 7.1.2. Sanción por no presentar la declaración de renta y complementarios

Cuando el contribuyente no se allane al deber de presentar la declaración de renta, la administración impondrá una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada de quien persiste en su incumplimiento, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el valor que fuere superior. **(Inciso 1 del Art. 643 del E.T.)**

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 Estatuto Tributario. **(Parágrafo 2 del Art. 643 del E.T.)**

Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

### 7.1.3. Sanción por incumplimiento en la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio

Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que no lo hicieren, o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieren sus declaraciones, tendrán una sanción hasta del uno por ciento (1%) de su patrimonio líquido, la cual se graduará de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad.

La sanción así propuesta en el pliego de cargos se reducirá al cincuenta por ciento (50%) si la entidad declara o paga, según el caso, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo. **(Art. 645 del E.T.)**

### 7.1.4. Sanción por corrección de la declaración de renta y complementarios

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

#### 7.1.4.1. Si se aumenta el saldo a pagar o disminuye el saldo a favor.

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración

inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Para efectos del cálculo de esta sanción, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista. **(Art. 644 del E.T.)**

#### **Nota**

Para aplicar la sanción mínima por corrección es necesario aplicar la sanción vigente en el momento o fecha en que se presentó la declaración original sobre la cual se debe pagar la sanción. Así se ha entendido, en el Conceptos 62471 del 6 de marzo de 1996 y 013842 de febrero 17 de 2000.

Esta sanción no es aplicable a la corrección de la declaración de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario.

#### **7.1.5. Sanción por corrección aritmética**

Cuando la Dirección Seccional de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración de renta y complementarios, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Esta sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. **(Art. 646 del E.T.)**

De conformidad con la Ley 962 de 2005 – Ley sobre racionalización de trámites – y la Circular 000118 de 2005, expedida por la DIAN de oficio o a solicitud de parte se podrán corregir los errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período. Para este caso, la administración no aplicará sanción alguna.

#### **7.1.6. Sanción por inexactitud**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente punto, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. **(Art. 647 del E.T.)**

La sanción por inexactitud se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones señalados en los siguientes numerales.

### 7.1.6.1. Corrección provocada por el requerimiento especial

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del E.T., se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **(Art. 709 del E.T.)**

### 7.1.6.2. Corrección provocada por la liquidación de revisión

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la División Jurídica de la respectiva administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago, o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **(Art. 713 del E.T.)**

### 7.1.7. Sanción por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Dirección Seccional detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud. **(Art. 239-1 del E.T.)**

### 7.1.8. Sanción por rechazo o disminución de pérdidas

La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.

Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario.

Esta sanción no se aplicará cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada. **(Art. 647-1 del E.T.)**

#### **7.1.9. Sanción por corrección de sanciones**

Cuando el agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. **(Art. 701 del E.T.)**

### **7.2. Sanciones relacionadas con la mora en el pago del impuesto y anticipo**

**7.2.1. Intereses moratorios:** De conformidad con el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, y en concordancia con la Circular Externa de la DIAN N° 000003 de marzo 6 de 2013, por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla por 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

Para el efecto, se recomienda consultar la tasa de interés vigente en el período a la fecha del pago.

#### **7.2.2. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago**

Los contribuyentes y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción. **(Artículo 867-1 del E.T.)**

La actualización de impuestos pactada en un acuerdo de reestructuración suscrito con anterioridad a la modificación efectuada por el Artículo 34 de la Ley 863 de 2003, solo opera para las actualizaciones de los impuestos, anticipos y retenciones con anterioridad a la vigencia de la modificación legislativa citada, quedando claro que a partir de dicha fecha aplica la actualización sobre las sanciones tributarias que lleven más de un año de vencidas. **(Oficio No. 021717 del 25 de marzo de 2011)**

### **7.3. Otras sanciones**

#### **7.3.1. Sanción por uso fraudulento de cédulas**

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

La administración tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión. **(Art. 650 del E.T.)**

### 7.3.2. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT

El artículo 658-3 del Estatuto Tributario dispone:

**7.3.2.1.** Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio, u oficina.

**7.3.2.2.** Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único tributario, RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio, u oficina, por el término de tres (3) días.

**7.3.2.3.** Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

**7.3.2.4.** Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT. **(Art. 658-3 del E.T.)**

### 7.3.3. Sanción a administradores y representantes legales

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

Esta sanción será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

La sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado. **(Art. 658-1 del E.T.)**

### 7.3.4. Sanción por evasión pasiva

Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando ésta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago. **(Art. 658 - 2 del E.T.)**

## 8. Obligación de expedir certificados

### 8.1. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor a título del impuesto sobre la renta y complementarios, y a título del gravamen a los movimientos financieros

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y del gravamen a los movimientos financieros deberán expedir, a más tardar el 18 de marzo del año 2013, los siguientes certificados por el año gravable 2012:

**8.1.1.** Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

**8.1.2.** Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del gravamen a los movimientos financieros. **(Artículo 30 del Decreto 2634 de 2012)**

**8.1.3.** Cuando se trate de autorretenedor, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva. **(Parágrafo 3, del artículo 30, del Decreto 2634 de 2012)**

#### Nota

Los agentes retenedores deberán expedir los certificados correspondientes a las retenciones efectuadas por los diferentes conceptos sometidos a retención, en las condiciones señaladas en los artículos 379 y 381 del Estatuto Tributario, para los certificados por ingresos laborales y por otros conceptos, respectivamente.

Se entiende cumplida la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, por conceptos diferentes a ingresos laborales, con su generación en medios electrónicos para ser impresos por computador por los interesados a través de Internet, pero siempre deberán estar disponibles para ser entregados por el agente de retención cuando el interesado lo solicite. **(Concepto DIAN 105489 del 24 de Diciembre 2007)**

### 8.2. Obligación de expedir certificados por parte de las sociedades que distribuyan dividendos o participaciones

**8.2.1.** La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud. **(Parágrafo 1 del artículo 30 del Decreto 2634 de 2012)**

**8.2.2.** Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador. **(Parágrafo 2 del artículo 30 del Decreto 2634 de 2012)**

## 9. Corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios

Los contribuyentes y demás declarantes pueden corregir voluntariamente o a solicitud de la administración sus declaraciones tributarias, cuando se presenten inconsistencias o hayan cometido errores en el diligenciamiento del formulario, las cuales se pueden realizar mediante procedimientos especiales aplicables según la causa que origina la corrección ya sea directamente ante los bancos o por medio de los servicios informáticos de la Dirección Seccional, según se esté obligado a utilizar este medio, o ante las Divisiones de Gestión de Liquidación de la misma Dirección.

La nueva declaración sustituirá la que fue corregida, siempre y cuando se realice con el lleno de los requisitos exigidos.

Cuando la declaración no contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables no se entiende presentada y, en consecuencia, no es posible corregirla siendo necesario presentarla con la respectiva sanción de extemporaneidad conforme al artículo 641 del Estatuto Tributario.

### 9.1. Corrección de las declaraciones en bancos o a través de los servicios informáticos de la Dirección Seccional

Esta corrección procede:

**9.1.1.** Cuando la declaración inicial se da por no presentada. Cuando se quiere corregir la declaración que había sido presentada sin la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se hubiere omitido la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Esta inconsistencia se podrá corregir dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sanción por extemporaneidad, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT. (\$34'893.000, año 2013). **(Artículo 3 del Decreto 2634 de 2012)**

**9.1.2.** En caso de que se incremente el saldo a pagar o se disminuya el saldo a favor inicialmente declarado, la nueva declaración debe presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial o pliego de cargos o comunicado emplazamiento para corregir, por el año gravable que se pretende corregir, en estos eventos se puede corregir como respuesta a ellos. Esta clase de corrección genera sanción conforme se anotó en el numeral 7.1.4.1.

**9.1.3.** Cuando la corrección de la declaración no modifica el valor a pagar ni el saldo a favor, se puede corregir el error cometido, sin liquidar sanción, mediante la presentación de una nueva declaración en bancos o a través de los servicios informáticos de la entidad, si se encuentra obligado a declarar a través de este medio conforme se anotó anteriormente.

**9.1.4.** Cuando la Dirección Seccional profiera el emplazamiento para corregir contemplado en el artículo 685 del Estatuto Tributario, el contribuyente puede presentar la declaración de corrección dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento, aunque se hayan vencido los dos (2) años de plazo que tenía para corregir voluntariamente, por tratarse de una corrección provocada.

Si la corrección se realiza como consecuencia de un emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria, la sanción por corrección será del 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la declaración de corrección y la declaración inicial. Esta corrección debe ser presentada en las entidades autorizadas para recaudar o a través de los servicios informáticos de la entidad, si se encuentra obligado a declarar a través de este medio conforme se anotó anteriormente.

**9.1.5.** Corrección provocada por la Dirección Seccional. La corrección también podrá realizarse por fuera de los dos (2) años, que inicialmente tenía para corregir, dentro de la oportunidad para responder el requerimiento especial o su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión. **(Arts. 709 y 713 del E.T.)**

La corrección de la declaración debe efectuarse en los bancos o a través de los servicios informáticos de la entidad, si se encuentra obligado a declarar a través de este medio conforme se anotó anteriormente, en el formulario prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial.

## **9.2. Corrección de las declaraciones ante la Dirección Seccional**

Se debe solicitar la corrección ante la Dirección Seccional de Impuestos de la jurisdicción del declarante, cuando en la declaración de corrección se disminuye el valor a pagar, se aumente el saldo a favor o cuando la corrección a pesar de aumentar el valor a pagar o disminuir el saldo a favor, se origina en diferencias de criterio entre el declarante y la administración, caso en el cual no hay lugar a liquidar sanción.

El declarante que pretende corregir su declaración debe presentar dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, el formulario de proyecto de declaración corregida acompañada de una solicitud en que exponga sus razones, en el formato prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial **(Art. 589 del E.T.)**. Con el proyecto de la declaración de corrección no se efectúa ningún pago.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud, la Dirección Seccional determinará si la corrección solicitada es procedente. En caso de que no se pronuncie, se entiende aceptada la corrección y la declaración propuesta reemplaza a la inicialmente presentada. Si el pronunciamiento es favorable, la Dirección Seccional expedirá la liquidación oficial de corrección correspondiente.

Cuando la administración considere que la solicitud no es procedente, aplicará una sanción equivalente al 20% del valor de la diferencia que se pretendió corregir. En este caso, el responsable podrá ejercer el derecho de defensa a través del recurso de reconsideración presentando los argumentos contra la decisión de la administración.

**9.3.** Correcciones de oficio o a petición de parte. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria. **(Artículo 43 de la Ley 962 de 2005 y Circular DIAN 00118 de 2005)**

Aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005 (Ley anti trámites), incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles de corregirse sin sanción por parte de la administración, o a solicitud del contribuyente.

**9.3.1.** A solicitud del contribuyente:

- Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisiones o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del período anterior sin solicitud de devolución y/o compensación; anticipo de renta y anticipo de la sobretasa. Es del caso precisar que la corrección del anticipo es el referido al arrastre del anticipo del período anterior, pero en el evento en que se corrija la declaración por parte del contribuyente con el objeto de modificar el anticipo para el año gravable siguiente, procede la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 588 o del artículo 589 del Estatuto Tributario, según el caso.
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período.
- La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

**9.3.2.** De oficio, es decir por iniciativa de la Dirección Seccional podrán corregirse las siguientes inconsistencias:

- Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisiones o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre.
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período.

Tanto en el caso en que la corrección sea solicitada por el contribuyente o que la Dirección Seccional la realice de oficio, se debe informar por escrito al interesado sobre tal corrección, concediéndole el término de un (1) mes para que presente objeciones. Transcurrido este término, la declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Conforme con lo expuesto e interpretando la norma con base en su causa final, que es la racionalización de los trámites, se considera que los errores sobre los que obra la corrección de oficio o a petición de parte y la corrección sin sanción son enunciativos y no taxativos, es decir, la norma se aplica para

todos aquellos casos en que exista una inconsistencia u omisión puramente formal, que no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período.

### **Nota**

El área competente para efectuar las correcciones a que haya lugar es la División de Gestión de Recaudo o quien haga sus veces de la respectiva Dirección Seccional.

## **10. Beneficio de auditoría**

### **10.1. Procedencia del beneficio de auditoría**

**10.1.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, la liquidación privada del año gravable 2012 de los contribuyentes que incrementen su impuesto neto de renta del mismo año gravable, en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo período gravable (2012), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, año gravable 2011, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y se haga el pago respectivo dentro de los plazos fijados por el gobierno nacional.

**10.1.2.** Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, 2011, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice dentro de los plazos que fije el gobierno nacional.

**10.1.3.** Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable de 2012, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, 2011, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago sea realizado dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional.

### **Nota**

El término de firmeza de las declaraciones del impuesto de renta presentadas con los requisitos exigidos para ser objeto del beneficio de auditoría, en las cuales se determinen o compensen pérdidas fiscales es de 5 años. (**Arts. 147 y 689-1 E.T.; Concepto No. 103121 del 20 de octubre de 2008, confirmado por el concepto No. 075186 del 12 de octubre de 2011 y por el oficio No. 008895 del 10 de febrero de 2011**)

### **10.2. Requisitos para acogerse al beneficio de auditoría**

**10.2.1.** Que la declaración objeto del beneficio sea presentada en forma oportuna.

**10.2.2.** Que la declaración objeto de beneficio sea presentada debidamente.

**10.2.3.** Que el impuesto neto del período objeto de beneficio se incremente en relación con el año inmediatamente anterior en los porcentajes previstos en la ley.

**10.2.4.** Que el pago de la declaración se realice dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

**10.2.5.** Que antes del término de firmeza contado a partir de la fecha de su presentación, según el caso, no se hubiere notificado emplazamiento para corregir.

**10.2.6.** Que el contribuyente no goce de beneficios tributarios en razón a su ubicación, en una zona geográfica determinada.

**10.2.7.** Que el impuesto neto sobre la renta de la declaración del año frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento sea superior a cuarenta y un (41) UVT.

### **10.3. Improcedencia del beneficio de auditoría. (Art. 689-1 E.T.)**

**10.3.1.** Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

**10.3.2.** Cuando el contribuyente goce de beneficios tributarios en razón a su ubicación, en una zona geográfica determinada.

**10.3.3.** Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración del año frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento sea inferior a cuarenta y un (41) UVT.

**10.3.4.** El beneficio de auditoría no cobija las declaraciones de IVA ni retención en la fuente y en consecuencia el término de firmeza de tales declaraciones no depende de la firmeza de la declaración de renta, sino que correrán por separado, conforme al artículo 705 del Estatuto Tributario.

### **Nota**

Inflación certificada por el DANE, para el año 2012 es de dos punto cuarenta y cuatro por ciento (2.44%).

## 11. Unidad de valor tributario - UVT

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se creó la Unidad de Valor Tributario, UVT.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se ajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

La naturaleza de esta medida (UVT) es la de un referente constante en que se fijan cifras o valores de una obligación tributaria, que anualmente para efectos de convertirla en valores absolutos, se le determina un equivalente en pesos colombianos, su utilización se concreta al momento de la determinación de la obligación, mediante la conversión correspondiente a pesos, en la declaración o acto oficial respectivo. **(Oficio DIAN 050683 del 09 de julio de 2007)**

El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pública mediante resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT, así:

Año	Valor de la UVT (\$)	Fundamento Legal
2006	20.000	Ley 1111/2006, artículo 50
2007	20.974	DIAN, Resolución 15652 del 28 de diciembre de 2006
2008	22.054	DIAN, Resolución 15013 del 6 de diciembre de 2007
2009	23.763	DIAN, Resolución 1063 del 28 de diciembre de 2008
2010	24.555	DIAN, Resolución 12115 del 10 de noviembre de 2009
2011	25.132	DIAN, Resolución 12066 del 19 de noviembre de 2010
2012	26.049	DIAN, Resolución 11963 del 17 de noviembre de 2011
2013	26.841	DIAN, Resolución 000138 de 21 de Noviembre de 2012

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000). **(Art. 868 del E.T.)**

## 1. Contabilidad

### 1.1. ¿Quiénes deben llevar contabilidad y en qué forma?

Deben llevar contabilidad los comerciantes y todas aquellas personas, naturales y jurídicas, y entidades a quienes la ley impone tal obligación.

Dentro de las personas obligadas a llevar contabilidad se encuentran los comerciantes y las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

La legislación comercial (Código de Comercio) dispone la obligación a todo comerciante de llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.

En relación con los libros y papeles del comerciante, el artículo 48 del Código de Comercio determina que todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, de acuerdo con las disposiciones de ese ordenamiento, las cuales podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia, podrán disponer la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar las operaciones, para facilitar el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

La jurisprudencia considera que el concepto de libro de comercio en general y de libro de contabilidad en particular, ostenta un carácter bastante amplio y comprende tanto el concepto tradicional de «haz de hojas» como también las cintas magnetofónicas, video tapes, microfichas, disquetes y demás documentos que los adelantos tecnológicos han puesto al servicio de los procesos económicos y que pueden ser autorizados por vía de reglamento. Este concepto amplio de libro ha de tenerse en cuenta cuando quiera que deba calificarse el cumplimiento de la obligación legal de llevar la contabilidad. **(Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de marzo 19/99, Radicado 9141 M. P. Daniel Manrique)**

La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de las operaciones económicas de quienes se encuentran obligados a llevarla, con sujeción a las reglamentaciones del gobierno nacional o el ente encargado de hacerlo.

El Decreto 2649 de 1993 junto con las normas que lo modifican y complementan reglamenta la contabilidad en general y determina los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados.

### 1.2. ¿Quiénes son comerciantes?

Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

A manera enunciativa, el artículo 20 del Código de Comercio describe cuáles son actos, operaciones y empresas mercantiles, por lo que se sugiere consultarlos.

Igualmente, el artículo 13 ibídem cita como hechos que hacen presumir que una persona ejerce el comercio para todos los efectos legales, el que se halle inscrita en el registro mercantil; el que tenga establecimiento de comercio abierto y, cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

### **1.3. La contabilidad como medio de prueba**

De conformidad con las normas fiscales, artículo 774 del Estatuto Tributario, la contabilidad del contribuyente constituye medio de prueba, siempre que se lleve en debida forma. De manera que para efectos fiscales, tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad como para quienes no lo están, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

**1.3.1.** Estar registrados en la Cámara de Comercio, en las Direcciones Seccionales de Impuestos Nacionales o el ente que ejerza la vigilancia y control, según el caso. (Recordar que de acuerdo con el Decreto Ley 0019 de 2012, no hay lugar al registro de libros de contabilidad, como medida antitrámite, en las Cámaras de Comercio).

**1.3.2.** Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

**1.3.3.** Reflejar completamente la situación del ente jurídico.

**1.3.4.** No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

**1.3.5.** No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio, el cual establece que si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra y que habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

### **1.4. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración de renta y complementarios**

Los libros de contabilidad prevalecen sobre las declaraciones de renta y complementarios por mandato del artículo 775 del Estatuto Tributario. Es decir, que en el evento en que se presente diferencia entre la declaración de renta y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente prevalecen los libros de contabilidad.

### **1.5. Criterios para resolver los conflictos de normas**

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, para fines tributarios, las normas fiscales prevalecen sobre las contables.

## **2. Desmonte del sistema integral de ajustes por inflación**

Como consecuencia de la eliminación de los ajustes por inflación decretada mediante la Ley 1111 de 2006, el tratamiento será el siguiente, a partir del año gravable 2007:

### **2.1. Valor patrimonial de los activos no monetarios**

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en el Estatuto Tributario. **(Inciso 2 del Art. 267, del E.T.)**

## 2.2. Costo fiscal de los activos no monetarios

A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006. **(Art. 68 del E.T.)**

### 2.2.1. Costo fiscal bienes depreciables, agotables o amortizables

Para los activos fijos adquiridos antes del año gravable 2007, el costo ajustado a 31 de diciembre de 2006, constituye la base para la aplicación del artículo 69 del Estatuto Tributario, según el cual, por regla general, el costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, está conformado por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior según el caso, más los siguientes valores:

- a) El valor de los ajustes a que se refieren los artículos 70 y 280 del Estatuto Tributario.
- b) El costo de las adiciones o mejoras, en el caso de bienes muebles.
- c) El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de los inmuebles.

Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo histórico, o sobre el costo ajustado por inflación.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determina sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los siguientes artículos del Estatuto Tributario: 70 Ajuste en el porcentaje del artículo 868 E.T., 72 Avalúo como costo fiscal y 90-2 Saneamiento de bienes raíces; el artículo 65 de la Ley 75 de 1986 (Ajuste al valor comercial del costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986), y el artículo 16 de la Ley 49 de 1990 (Evaluó catastral de inmuebles como valor patrimonial, cuando es mayor que el costo), ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el evaluó catastral cuando éste hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991. **(Inciso 2 del Art. 68 del E.T.)**

## 2.3. Reajuste fiscal a los activos patrimoniales

Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 del Estatuto Tributario **(Art. 280 del E.T.)**, por consiguiente el contribuyente no podrá aplicar simultáneamente sobre un bien tales ajustes fiscales.

### 2.3.1. Efectos del reajuste fiscal

El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinación de la renta en la enajenación de activos fijos, la ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más; la renta presuntiva y el patrimonio líquido. **(Art. 281 del E.T.)**

El porcentaje de ajuste del costo de los activos fijos en las declaraciones de renta y complementarios para el año gravable 2012, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, es del tres punto cero cuatro por ciento (3.04%). **(Art. 2º del Decreto 2714 de Diciembre 27 de 2012)**

Por otra parte, la interpretación sistemática de los artículos 68, 69, 131 y 281 del Estatuto Tributario y del numeral 2º del artículo 2º del Decreto Reglamentario 2591 de 1993, nos indica que la base para calcular la depreciación de los inmuebles es el costo histórico ajustado por inflación, sin incluir el reajuste fiscal. **(Oficio DIAN 095985 del 22 de noviembre de 2007)**

#### **2.4. Pérdidas en la enajenación de activos**

El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 del Estatuto Tributario y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados, de acuerdo con las normas vigentes al respecto hasta el año gravable 2006. **(Art. 149 del E.T.)**

#### **2.5. Gastos financieros capitalizados**

Los intereses, los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de ese momento, constituirán un gasto deducible. **(Art. 41 del E.T.)**

#### **2.6. Componente inflacionario**

No obstante la derogatoria efectuada por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 de las disposiciones que exoneraban de la aplicación del componente inflacionario a los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad (Parágrafos de los artículos 38, 39, 40, 81 y 118 del Estatuto Tributario), la exoneración se mantiene como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 68 de la Ley 1111 de 2006.

Entonces, para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, la totalidad de los rendimientos financieros percibidos en el año gravable son ingreso constitutivo de renta y los intereses y demás gastos financieros son deducibles en su totalidad, salvo cuando deban capitalizarse. **(Concepto DIAN 059867 del 3 de agosto de 2007)**

#### **2.7. Cuentas crédito por corrección monetaria diferida y cargo por corrección monetaria diferida**

Los saldos a 31 de diciembre de 2006 de las cuentas crédito por corrección monetaria diferida y cargo por corrección monetaria diferida, originados en los ajustes por inflación a las construcciones en curso, cultivos de mediano o tardío rendimiento en período improductivo, programas de ensanche y cargos diferidos no monetarios, se deben amortizar en la misma proporción en que se deprecie o amortice el costo de tales activos, y su valor constituirá ingreso gravable o gasto deducible del período, según el caso.

En las empresas constructoras una vez terminado el proceso de construcción de las etapas o unidades inmobiliarias, se deberán incorporar a los inventarios de la empresa como bienes disponibles para la venta y cancelar los saldos a 31 de diciembre de 2006 de las cuentas crédito por corrección monetaria diferida y cargo por corrección monetaria diferida, en la parte que corresponda a cada unidad, o etapa del proyecto y su valor constituirá ingreso gravable o gasto deducible de período, según el caso. **(Circular DIAN Nro. 104 de 2007)**

En el evento en que el activo que los originó sea enajenado, transferido o dado de baja, de igual manera los saldos acumulados en esas cuentas deberán cancelarse. **(Art. 73 del Decreto 2649 de 1993, modificado por el Art. 3º Decreto 1536 de 2007)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 2.8. Compensación de pérdidas fiscales y excesos de renta presuntiva

Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales reajustadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los períodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. **(Art. 147 del E.T.)**

El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente. **(Parágrafo del Art. 189 del E.T.)**

### 2.9. Cuenta de revalorización del patrimonio

El saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 del Estatuto Tributario, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios. **(Art. 273 del E.T.)**

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 292 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 25 de la Ley 1111 de 2006, los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio. Se trata de una prerrogativa que la ley otorga a los contribuyentes, cuyo ejercicio es discrecional. Sin embargo, no se puede perder de vista lo dispuesto de manera imperativa en el artículo 298-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 17 de la Ley 863 de 2003, según el cual en ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos. **(Oficio DIAN 000661 del 4 de enero de 2008)**

La modificación al artículo 78 del Decreto 2649 consistió en agregar un parágrafo en el que se dan instrucciones sobre la forma de contabilizar la contrapartida del futuro pasivo por impuesto al patrimonio que se causaría en enero 1 de 2011 para los contribuyentes mencionados en la Ley 1370 de diciembre de 2009:

**“Parágrafo Transitorio.** Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período del impuesto al patrimonio de que trata la Ley 1370 de 2009.

Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período.

Lo anterior sin perjuicio de las revelaciones a que haya lugar en notas a los estados financieros.”

### 2.10. Ganancias ocasionales

Con la derogatoria de los artículos 318 y 352 del Estatuto Tributario, recobra vigencia la tributación sobre ganancias ocasionales para todos los sujetos y por ende las pérdidas ocasionales no serán deducibles de la renta bruta, sino de las ganancias ocasionales. **(Circular 0009 del 17 de enero de 2007)**

## 3. Contabilidad base de la declaración. Conciliaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3º del Decreto 2649 de 1993, la información contable sirve para fundamentar la determinación de las cargas tributarias; es decir, que dicha

información se convierte en elemento probatorio para cuantificar y verificar la base gravable en las diversas obligaciones, expresadas en las declaraciones tributarias.

La información contable que sirve de base para la declaración de renta y complementarios, debe elaborarse teniendo en cuenta los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los cuales se encuentran enmarcados en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 junto con las normas que lo modifican y complementan; sin embargo, el artículo 31 de este mismo Decreto, faculta a las autoridades tributarias para exigir estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

La normatividad contable y tributaria determina que el ámbito de aplicación de cada una, debe ser respetado y además conservar su independencia, es decir, que cada base debe acatar lo propio, lo fiscal en lo fiscal y lo contable en lo contable, situación que es necesario reconocer y diferenciar toda vez que las normas fiscales buscan apoyo en la contabilidad y su información sirve para fundamentar las cargas tributarias.

Debe tenerse en cuenta que en aquellos aspectos regulados por la ley tributaria de forma especial, prevalecen las normas tributarias sobre las normas contables, requiriéndose entonces la elaboración de la conciliación entre la información contable y fiscal que explique las diferencias que se presenten.

Contablemente, es obligatorio registrar en cuentas de orden fiscal, las diferencias existentes entre las cifras contables y las cifras utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, como un mecanismo de prueba para revelar los hechos tributarios que por su naturaleza, magnitud e importancia, deban quedar reflejados en los estados financieros.

En las cuentas de orden fiscal se deben reflejar, entre otras, las siguientes diferencias:

- Diferencia entre el valor patrimonial y el costo de los activos (Valorizaciones nominales).
- Pérdidas fiscales.
- Exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria.
- Pérdida de activos diferidos.
- Valor fiscal del patrimonio (Valor del patrimonio líquido determinado).
- Gastos no deducibles.
- Deducciones especiales.
- Ingresos no gravados.
- Litigios tributarios.
- Provisiones de activos que no constituyen disminución fiscal de estos.
- Impuestos diferidos por pagar.
- Pasivos estimados y provisiones.
- Valorizaciones fiscales de activos fijos e inversiones en acciones.
- Impuesto de renta de naturaleza débito.
- Depreciación diferida, etc.

Las normas contables obligan a que se revele la conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal.

En las conciliaciones mencionadas se debe indicar la cuantía y el origen de las diferencias, así como su repercusión en los impuestos del ejercicio y en los impuestos diferidos, es decir se reflejarían básicamente las diferencias permanentes o temporales, tales como las originadas en: Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos no deducibles, rentas exentas, reajuste fiscal de inversiones en acciones y de activos fijos, provisiones.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 3.1. Conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal

Para efectuar esta conciliación se requiere adicionar al patrimonio contable los reajustes fiscales, el impuesto diferido crédito, las provisiones no deducibles y valorizaciones fiscales, etc., del resultado obtenido, se restan las valorizaciones contables, los intangibles estimados, la depreciación diferida, etc., y su resultado será el patrimonio líquido.

#### Modelo de conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal:

<b>PATRIMONIO CONTABLE</b>		\$ XXX
<b>Más:</b>		\$ XXX
- Los reajustes fiscales de acciones y cuotas partes de interés social	\$ XXX	
- Los reajustes fiscales originados por el mayor valor del avalúo catastral frente al costo contable	XXX	
- Los reajustes fiscales originados por el mayor valor del autoavalúo frente al costo contable	XXX	
- Impuesto diferido crédito	XXX	
- Las provisiones no deducibles	XXX	
- Las pérdidas comerciales	XXX	
- Otras	XXX	
<b>Menos:</b>		\$ (XXX)
- Valorizaciones contables (Técnicas)	XXX	
- Intangibles estimados (Good will, Know how)	XXX	
- Depreciación diferida	XXX	
- Otras	XXX	
<b>Patrimonio líquido (Fiscal)</b>		\$(XXX)

### 3.2. Conciliación entre la renta líquida fiscal y la utilidad contable

Para efectuar dicha conciliación es necesario adicionar a la utilidad contable, entre otros: Los ingresos presuntos, los costos y gastos no deducibles, las provisiones no deducibles y la recuperación de deducciones. Del resultado así obtenido se descuentan los ingresos no constitutivos de renta, los costos y gastos presuntos, las inversiones deducibles no incluidas en el estado de resultados y las rentas exentas, etc., obteniendo así la renta líquida fiscal.

#### Modelo de conciliación entre la utilidad contable antes de impuestos y la renta gravable:

<b>UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>		\$ XXX
<b>Más:</b>		\$ XXX
- Costos y gastos no deducibles	XXX	
- Salarios causados sobre los cuales no se efectuaron los pagos de salud y parafiscales	XXX	
- Provisiones no deducibles	XXX	
- Pérdidas no deducibles	XXX	
- Impuestos causados y no pagados	XXX	
- Gastos de vigencias anteriores	XXX	
- Multas y sanciones	XXX	

- Retenciones asumidas	XXX	
- Depreciación de activos menores, cuando fiscalmente se deprecia el 100% y contablemente según su vida útil	XXX	
- La recuperación de deducciones	XXX	
- Otros	XXX	
<b>Menos:</b>		\$ (XXX)
- Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	\$ XXX	
- Ingresos de vigencias anteriores	XXX	
- Inversiones deducibles	XXX	
- Deducciones que exceden el 100%	XXX	
- Rentas exentas	XXX	
- Otros previstos en la ley	XXX	
<b>Renta Líquida</b>		<u>\$(XXX)</u>

### Nota

Si de acuerdo con la norma contable se deben constituir provisiones sobre alguno de los rubros mencionados, será necesario efectuar la respectiva conciliación, toda vez que desde el punto de vista fiscal, tales provisiones no son aceptadas como deducción.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

## Título II

### Instrucciones de diligenciamiento del formulario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**DIAN**  
Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Privada **110**

1. Año **2012**

4. Número de formulario **11030000001 0**

**Colombia un compromiso que no podemos evadir**

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6. DV. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

Datos del declarante

11. Razón social 12. Cód. Dirección Seccional

24. Actividad económica 25. Si se acoge al Art. 163 Ley 1607 de 2012 (Ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes), marque "X"

Si es una corrección indique: 26. Cód. 27. No. Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2013 (Marque "X")

29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

#### 1. Año

Corresponde al año gravable que se declara. Viene diligenciado: 2012.

Recuerde que la declaración debe diligenciarse en el formulario prescrito por la DIAN para el año gravable que va a declarar. (Resolución 043 de 2013)

#### 4. Número de formulario

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los formularios. Viene previamente diligenciado.

### SECCIÓN DATOS DEL DECLARANTE

#### 5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Escriba el Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

### Recuerde que:

- El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.
- El Registro Único Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Todos los contribuyentes deben inscribirse en el Registro Único Tributario para obtener el NIT.
- Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el Número de Identificación Tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Art. 555-1 del E.T.)**
- Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda «CERTIFICADO».
- Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Resolución 1887 de 2007 y Parágrafo 1 del Art. 38 del Decreto 2634 de 2012)**

### 6. Dígito de verificación (DV)

Escriba el número que en el NIT del responsable se encuentra separado por un guión, llamado «Dígito de verificación», tal como aparece en la casilla 6 del último RUT actualizado.

La DIAN al final del NIT asigna un dígito llamado de verificación que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asigna. **(Inciso 3 del numeral 4 de la Orden Administrativa 0001 del 11 de enero de 2005)**

### 7. Primer apellido

Si es persona natural, escriba el primer apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 31 de la hoja principal del último RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

### 8. Segundo apellido

Si es persona natural, escriba el segundo apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 32 de la hoja principal del último RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

## 9. Primer nombre

Si es persona natural, escriba el primer nombre como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 33 de la hoja principal del último RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

## 10. Otros nombres

Escriba el segundo nombre (u otros nombres) como figura(n) en el documento de identificación el(los) cual(es) debe(n) coincidir con el(los) registrado(s) en la casilla 34 de la hoja principal del último RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

## 11. Razón social

Si es persona jurídica o sociedad de hecho, escriba la razón social completa, la cual debe coincidir con la registrada en la casilla 35 de la hoja principal del último RUT actualizado. Si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración, por ejemplo: «La Ideal y Cía. Ltda.» o «Pérez Hermanos Sociedad de Hecho».

Esta casilla no debe ser diligenciada por el declarante cuando se trate de persona natural, ni diligenciar con el nombre del establecimiento de comercio.

## 12. Código Dirección Seccional

Mediante el Decreto 4048 de 22 octubre de 2008, se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el artículo 5º establece el Nivel Local como Direcciones Seccionales, por consiguiente, registre el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio o asiento principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 de la hoja principal del Registro Único Tributario. Verifique que el dato corresponda al último RUT actualizado; si no coincide actualice el RUT antes de presentar la declaración, según el código que le corresponda:

- 01 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia
- 02 Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla
- 04 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
- 05 Dirección Seccional de Impuestos de Cali
- 06 Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
- 07 Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta
- 08 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot
- 09 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué
- 10 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales
- 11 Dirección Seccional de Impuestos de Medellín
- 12 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería
- 13 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva
- 14 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto

- 15 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira
- 16 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira
- 17 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán
- 18 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó
- 19 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta
- 20 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja
- 21 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá
- 22 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio
- 23 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo
- 24 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar
- 25 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha
- 26 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso
- 27 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés
- 28 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia
- 29 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja
- 31 Dirección Seccional de Impuestos Grandes Contribuyentes
- 32 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
- 34 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca
- 35 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura
- 37 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales
- 38 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia
- 39 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao
- 40 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Tumaco
- 41 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá
- 42 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño
- 43 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida
- 44 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal
- 45 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Mitú
- 46 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís
- 78 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de San José de Guaviare
- 86 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona
- 87 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla
- 88 Dirección Seccional de Aduanas de Cali
- 89 Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta
- 90 Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

**(Resolución 0012 de 04 noviembre de 2008)**

Tenga en cuenta las normas que estén vigentes a la fecha de presentación de la declaración.

#### 24. Actividad económica

Para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta entidad mediante la Resolución 00139 de noviembre 21 de 2012 fija una clasificación de actividades económicas que las personas naturales y asimiladas, jurídicas y asimiladas, obligadas a declarar, deben utilizar para informar la actividad económica principal que ejerzan en el período correspondiente a las declaraciones que deban presentar.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, la actividad económica principal será aquella que haya generado el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar.

Escriba entonces en la casilla 24 el código que corresponda a la actividad económica principal que le generó el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar, de acuerdo con la tabla de «ACTIVIDADES ECONÓMICAS».

El error u omisión en la actividad económica es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente. **(Art. 43 de la Ley 962 de 2005 y la Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

#### Nota

Consultar la Resolución de plazos para actualizar la actividad económica y la Resolución del CIU.

#### 25. Si se acoge a la ganancia ocasional propuesta, Art. 163 de la Ley 1607 de 2012, marque X “Artículo 163 Ley 1607 de 2012. Adiciónese al artículo 239-1 del Estatuto Tributario los siguientes parágrafos:

Parágrafo transitorio. Ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán incluir como ganancia ocasional en las declaraciones de renta y complementarios de los años gravables 2012 y 2013 únicamente o en las correcciones de que trata el artículo 588 de este Estatuto, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como ganancia ocasional y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial, ni renta líquida gravable, siempre y cuando no se hubiere notificado requerimiento especial a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Cuando en desarrollo de las actividades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales detecte activos omitidos o pasivos inexistentes, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

En cualquier caso, los activos omitidos que se pretendan ingresar al país, deberán transferirse a través del sistema financiero, mediante una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, y canalizarse por el mercado cambiario.

Parágrafo 1. El impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de lo establecido en el primer inciso de este artículo deberá pagarse en cuatro (4) cuotas iguales durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 o 2014, 2015, 2016 y 2017, según corresponda, en las fechas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2 En caso de que se verifique que el contribuyente no incluyó la totalidad de los activos omitidos o no excluyó la totalidad de los pasivos inexistentes, automáticamente se aplicará el tratamiento previsto en el inciso 2 de este artículo. En este último evento se podrá restar del valor del impuesto a cargo el valor del impuesto por ganancia ocasional, efectivamente pagado por el contribuyente.

Parágrafo 3 La inclusión como ganancia ocasional en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, establecida en el inciso 1 del presente artículo no generará la imposición de sanciones de carácter cambiario”.

**Si es una corrección indique:**

## 26. Código

Escriba:

1. Si es una corrección a la declaración privada.
2. Si es una corrección a una declaración que ha sido objeto de alguna corrección de oficio efectuada por la DIAN con base en la Ley 962 de 2005.
3. Si es una declaración a presentar con posterioridad a la expedición de actos administrativos que modificaron la declaración privada. **(Arts. 697, 589, 809 del E.T.)**

Deberá incluir en esta casilla el número completo del acto oficial.

### Nota

No obstante lo anterior, si va a presentar una corrección a la declaración privada provocada por la Dirección Seccional competente con base en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, deberá escribir el número de la declaración privada que está corrigiendo.

## 27. N° Formulario declaración anterior

Si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable 2012, escriba aquí los trece dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración objeto de corrección.

Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con base en la Ley 962 de 2005, escriba aquí los dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración.

Si va a efectuar una corrección con posterioridad a un acto administrativo que corrigió la liquidación privada (Corrección aritmética Art. 697 Estatuto Tributario, o corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor Art. 589 Estatuto Tributario), deberá incluir en esta casilla el número completo del acto oficial.

## 28. Fracción año gravable 2013

Si en razón de la liquidación del ente social o de la sucesión debe declarar la fracción del año gravable 2013 en que estuvo legalmente vigente la sociedad o la sucesión ilíquida, marque con equis (X) el recuadro de esta casilla.

Dispone el Artículo 595 del Estatuto Tributario que en los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

**28.1. Sucesiones ilíquidas:** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

**28.2. Personas jurídicas:** En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

**28.3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

## 29. Cambio titular inversión extranjera

Si la presente es una declaración por operaciones que impliquen cambio de titular de inversión extranjera, marque equis (X) en esta casilla.

Además de lo enunciado en el acápite de esta cartilla correspondiente a la declaración de cambio de titular de inversión extranjera (Numerales 1.3., 2.1., 2.4., del Capítulo Dos, Título I), tenga en cuenta lo siguiente:

### 29.1. Inversiones de capital del exterior

De conformidad con la Resolución Externa N° 008 de 2000 y sus modificaciones y la Circular Reglamentaria DCIN-83 y sus modificaciones, proferidas por el Banco de la República, que contienen los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio, las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia deberán canalizarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación y su registro en el Banco de la República deberá efectuarse de acuerdo con la reglamentación de carácter general que expida esa entidad, presentando los documentos que prueben la realización de la inversión.

Tratándose de inversiones que requieran de autorización o concepto previo, deberá indicarse el número, fecha y condiciones de la autorización o concepto.

### 29.2. Aspectos tributarios

Los asuntos tributarios relacionados con la inversión continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.

Lo establecido en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones debe entenderse sin perjuicio del pago previo de impuestos, según lo ordenen las normas fiscales.

#### 29.2.1. Requisitos para la autorización de cambio de titular de inversión extranjera.

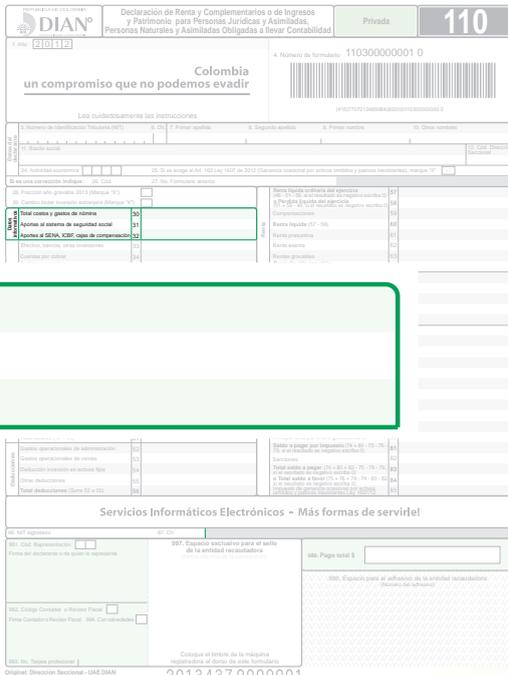
Para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, el organismo nacional competente deberá exigir que se haya acreditado, ante la DIAN, el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto.

Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos autorizados, o electrónicamente si estuviere obligado a ello, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior, dentro del mes siguiente a la fecha de transacción o venta, de lo contrario no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aun en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. **(Art. 326 del E.T., Decreto 1242 de 2003 y Art. 18 del Decreto 2634 de 2012)**

## SECCIÓN DATOS INFORMATIVOS

Esta sección como su nombre lo indica es de carácter eminentemente informativo y por disposición legal debe registrar el total de las operaciones correspondientes a los rubros solicitados, es decir sin ningún tipo de depuración.



Categoría	Valor
30. Total costos y gastos de nómina	30
31. Aportes al sistema de seguridad social	31
32. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32

Datos informativos	Descripción	Valor
	Total costos y gastos de nómina	30
	Aportes al sistema de seguridad social	31
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32

Ley 789 de 2002, Art. 50, Parágrafo 1, norma del siguiente tenor:

*«PARÁGRAFO 1º Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y cajas de compensación».*

### Nota

Los valores diligenciados en la declaración deben aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Independientemente de su inclusión como costo o deducción, se deben informar en estas casillas los conceptos que se indican a continuación:

### 30. Total costos y gastos de nómina

Escriba en esta casilla el valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales causados en el año gravable 2012 o en la fracción del período a declarar.

### 31. Aportes al sistema de seguridad social

Escriba en esta casilla el valor total de los aportes al Sistema de Seguridad Social pagados en el año 2012, o en la fracción del período a declarar por conceptos de salud, aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y riesgos profesionales.

### Nota

No incluya el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

## 32. Aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación

Registre el valor de los aportes parafiscales pagados durante el año gravable 2012 o en la fracción del período a declarar, los cuales deben corresponder al valor solicitado como deducción, de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Tributario, que exige el pago para su procedencia.

### Nota

Las inconsistencias respecto a esta información, será sancionable a título de inexactitud. **(Ley 1393 de 2010)**

## SECCIÓN PATRIMONIO

### 1. Patrimonio bruto

El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

### Nota

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior.

En consecuencia, relacione en las casillas 33 a 38, la totalidad de los activos (Bienes y derechos) poseídos en el país o en el exterior el último día del año gravable 2012, entendiendo por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real en beneficio del contribuyente. **(Art. 263 del E.T.)**

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país. **(Art. 261 del E.T.)**

Si omitió activos y/o incluyó pasivos inexistentes en períodos gravables que a la fecha no sean revisables por la administración, puede incluir en esta sección y bajo el rubro correspondiente, el valor de dichos bienes y/o excluir el valor de los pasivos inexistentes. Estos valores también deberán incluirse como Ganancias Ocasionales, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, en la casilla 69 del formulario prescrito para el año gravable 2012.

#### 1.1. Bienes poseídos en el país

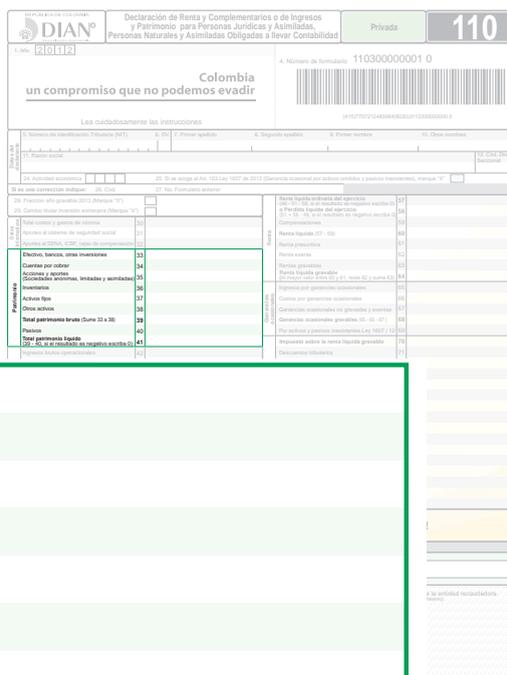
Se entiende como poseídos en el país y hacen parte del patrimonio fiscal, los siguientes bienes y derechos: **(Art. 265 del E.T.)**

- a. Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporeales ubicados o que se exploten en el país.
- b. Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
- c. Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.
- d. Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.

- e. Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

### Nota

El patrimonio líquido fiscal se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable, el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha (Casilla 40), que fiscalmente sean aceptables. **(Art. 282 del E.T.)**



<b>Patrimonio</b>	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	
	Cuentas por cobrar	34	
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	35	
	Inventarios	36	
	Activos fijos	37	
	Otros activos	38	
	<b>Total patrimonio bruto</b> (Sume 33 a 38)	<b>39</b>	
	Pasivos	40	
<b>Total patrimonio líquido</b> (39 - 40, si el resultado es negativo escriba 0)	<b>41</b>		

### 33. Efectivo, bancos y otras inversiones

Escriba en esta casilla el valor patrimonial de todo lo poseído a 31 de diciembre de 2012, en efectivo, saldos de los depósitos de cuentas de ahorro, corrientes, cajillas de seguridad, inversiones mobiliarias tales como bonos, cédulas hipotecarias, bonos de prenda, certificados de depósitos a término, títulos de ahorro nacional (TAN), títulos de ahorro cafetero (TAC), certificados de cambio, etc., divisas, títulos, depósitos, inversiones y demás activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior el último día del período gravable.

El valor patrimonial podrá corresponder al último día del año o período gravable, considerando los casos en los que se declara fracción de año.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 33.1. Contenido

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas (PUC) para comerciantes (**Decreto 2650 de 1993**), en esta casilla se deben incluir los siguientes rubros contables:

Cód.	Denominación de la cuenta
------	---------------------------

1105	Caja.
1110	Bancos.
1115	Remesas en tránsito.
1120	Cuentas de ahorro.
1125	Fondos.
1215	Inversiones en bonos.
1220	Inversiones en cédulas.
1225	Inversiones en certificados.
1230	Inversiones en papeles comerciales.
1235	Inversiones en títulos.
1240	Aceptaciones bancarias o financieras.
1245	Derechos fiduciarios.
1250	Derechos de recompra de inversiones negociadas.
1255	Inversiones obligatorias.
1260	Cuentas en participación.
1295	Otras inversiones.

### 33.2. Tratamiento fiscal

**33.2.1.** El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros, es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable. (**Art. 271 del E.T.**)

**33.2.2.** Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando los documentos no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento desde su emisión, hasta su redención. (**Art. 271 del E.T.**)

Cuando se trata de títulos que se cotizan en bolsa pero que no se cotizaron en el último mes del período gravable (es decir, en diciembre), no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 271 del Estatuto Tributario, por cuanto no se cumple la condición establecida en la norma, como es la realización de transacciones en dicho mes, las cuales permiten obtener el precio promedio de los títulos para efectos patrimoniales. En este caso, las inversiones se deben valorar bajo los lineamientos generales del inciso primero del artículo 271 del Estatuto Tributario, por no existir otra norma que se ocupe específicamente del tema. (**Concepto 031992 del 19 de abril de 2006**)

**33.2.3.** Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrarse en el estado de ganancias y pérdidas. Para efectos tributarios este resultado solo se realizará en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario. (**Artículo 1º del Decreto 2336 de 1995**)

**33.2.4.** Las utilidades que se generan al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de

la sociedad de acuerdo con las reglas del artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a una reserva. Dicha reserva sólo podrá afectarse cuando se capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente el ingreso. **(Decreto Reglamentario 2336/95, Art. 1 y Art. 271 del E.T.)**

**33.2.5.** Valor por el cual se deben declarar otros activos mobiliarios:

**33.2.5.1.** Cédulas de capitalización y pólizas de seguros de vida, por el valor de rescisión. **(Art. 271 del E.T.)**

**33.2.5.2.** Certificados de cambio, por el valor equivalente en moneda nacional a la tasa representativa del mercado en el último día del año gravable. **(Art. 269 del E.T., Art. 7 del Decreto Reglamentario 366/92)**

**33.2.5.3.** Depósitos a término en bancos, por el monto del capital ahorrado más los intereses causados y no cobrados. **(Art. 268 del E.T.)**

**También incluya en esta casilla:**

**33.2.6.** Las divisas, títulos, derechos, depósitos, inversiones y demás activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior, el último día del período gravable, los cuales se deben reexpresar con base en la tasa representativa del mercado de la respectiva moneda a esa fecha. **(Art. 269 del E.T.)**

La tasa de cambio para efectos tributarios será la tasa representativa del mercado, vigente al momento de la operación, o a 31 de diciembre o al último día del período para los efectos del ajuste por diferencia en cambio de los activos y pasivos poseídos en moneda extranjera a dicha fecha, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos del ajuste a que haya lugar por la diferencia en cambio entre la fecha de la operación y la de la conversión a moneda nacional, se tendrá en cuenta la tasa de cambio, de venta o de compra, según el caso, correspondiente a la respectiva conversión.

La tasa de cambio aplicable a los días en que ésta no se certifique por la Superintendencia Financiera de Colombia, será la tasa representativa del mercado que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior en la cual se haya certificado dicha tasa. **(Art. 7 del Decreto 366 de 1992)**

**33.2.7.** Los títulos, derechos e inversiones y demás activos que se encuentren expresados en UVR o sobre los mismos que se haya pactado un reajuste de su valor, con base en la cotización de la UVR o en el pacto de reajuste, con cargo o abono a gasto o ingreso financiero según el caso, salvo cuando debe capitalizarse. **(Inciso cuarto del Art. 51 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, modificado por el Art. 1 del Decreto 1536 de 2007)**

**33.2.8.** El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establece de acuerdo con las siguientes reglas:

Los derechos fiduciarios sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes en armonía con lo dispuesto en el Artículo 263 del Estatuto Tributario.

El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, que tengan en el patrimonio autónomo.

Los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de Diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor. **(Art. 271-1 del E.T.)**

### Nota

El bono pensional y los aportes obligatorios en los fondos de pensiones de cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, así como sus rendimientos, constituyen recursos de naturaleza parafiscal que no están a disposición del contribuyente, razón por la cual no hacen parte de su patrimonio para efectos tributarios. Los aportes voluntarios y sus rendimientos son de libre disposición del afiliado, los puede utilizar en cualquier momento y, por consiguiente, hacen parte de su patrimonio. **(Concepto DIAN 008755 del 17 de febrero de 2005 y Oficio 017628 de 28 de febrero de 2006)**

## 34. Cuentas por cobrar

Registre en esta casilla el valor de los créditos activos existentes a su favor a 31 de diciembre de 2012.

### 34.1. Contenido

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes **(Decreto 2650 de 1993)**, en la casilla 34 se deben incluir los siguientes rubros contables:

#### Cód. Denominación de la cuenta.

- 1305 Clientes.
- 1310 Cuentas corrientes comerciales.
- 1315 Cuentas por cobrar a casa matriz.
- 1320 Cuentas por cobrar a vinculados económicos.
- 1323 Cuentas por cobrar a directores.
- 1325 Cuentas por cobrar a socios y accionistas.
- 1328 Aportes por cobrar.
- 1330 Anticipos y avances.
- 1332 Cuentas de operación conjunta.
- 1335 Depósitos.
- 1340 Promesas de compraventa.
- 1345 Ingresos por cobrar.
- 1350 Retención sobre contratos.
- 1355 Anticipo de impuestos y contribuciones o saldos a favor.
- 1360 Reclamaciones.
- 1365 Cuentas por cobrar a trabajadores.
- 1370 Préstamos a particulares.
- 1380 Deudores varios.
- 1385 Derechos de recompra de cartera negociada.
- 1390 Deudas de difícil cobro.
- 1399 Provisiones (Aceptadas fiscalmente).

### 34.2. Tratamiento fiscal

**34.2.1.** Las cuentas por cobrar clientes están constituidas por el valor nominal de la totalidad de los créditos que posea el contribuyente el último día del año o período gravable y que estén relacionados

con su actividad productora de renta. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor o que le ha sido imposible obtener el pago no obstante haber agotado los recursos usuales. **(Art. 270 del E.T.)**

**34.2.2.** Cuando el contribuyente haya calculado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, mediante la provisión individual de cartera o la provisión general, descontará dicho valor de las cuentas por cobrar a 31 de diciembre de 2012. **(Art. 78 del Decreto Reglamentario 187/75)**

Los intereses que genera la cartera vencida no se pueden incluir en las provisiones individual y general de cartera, porque estas provisiones solamente se pueden realizar sobre las deudas principales. **(Concepto DIAN 014251 del 10 de marzo de 2005)**

#### **34.2.2.1. Requisitos para la deducción de la provisión individual de cartera para deudas de dudoso o difícil cobro**

- Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
- Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta.
- Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.
- Que la provisión se haya constituido en el año o período que se trata.
- Que la obligación exista en el momento de la contabilización de la provisión.
- Que la respectiva deuda se haya hecho exigible, con más de un año de anterioridad y se justifique su carácter de dudoso o difícil cobro. **(Art. 72 del Decreto R. 187/75)**

Como deducción por concepto de provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro, fijase como cuota razonable hasta un treinta y tres por ciento (33%) anual del valor nominal de cada deuda con más de un año de vencida. **(Art. 74 del Decreto 187 de 1975)**

#### **34.2.2.2. Requisitos para la deducción de la provisión general de cartera para deudas de dudoso o difícil cobro**

Los contribuyentes que lleven contabilidad de causación y cuyo sistema de operaciones origine regular y permanentemente créditos a su favor tendrán derecho a que se les deduzca de su renta bruta, por concepto de provisión general para deudas de dudoso o difícil cobro, un porcentaje de la cartera vencida, así:

El cinco por ciento (5%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tres meses de vencidas sin exceder de seis (6) meses.

El diez por ciento (10%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de seis (6) meses de vencidas sin exceder de un (1) año.

El quince por ciento (15%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de un (1) año de vencidas.

Esta deducción sólo se reconocerá cuando las deudas y la provisión estén contabilizadas y el contribuyente no haya optado por la provisión individual.

El contribuyente que en años anteriores haya solicitado la provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro y opte por la provisión general de que trata este artículo, deberá hacer los ajustes correspondientes.

**34.2.3.** Cuando las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia realicen provisión individual de cartera de créditos, provisión de coeficiente de riesgo, provisión sobre bienes recibidos en dación en pago y/o provisión sobre contratos de leasing, el valor de la

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

cuenta por cobrar debe ser afectado por dichas provisiones, teniendo en cuenta las normas que las regulan para efectos fiscales. **(Art. 145 del E.T.)**

**34.2.4.** Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor pueden descargarse del patrimonio si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente. **(Art. 270 del E.T.)**

**34.2.5.** Las cuentas por cobrar expresadas en moneda extranjera el último día del año o período gravable, se deben reexpresar con base en la tasa representativa del mercado de la respectiva moneda a tal fecha.

**34.2.6.** Cuando las cuentas por cobrar se encuentren expresadas en UVR o cuando sobre las mismas se haya pactado un reajuste de su valor, se deben ajustar con base en la UVR o en el respectivo pacto de ajuste, registrando un mayor valor del activo y como contrapartida un ingreso financiero. **(Art. 1º del Decreto 1536 de 2007)**

### Nota

Recuerde que los préstamos en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad generan intereses presuntivos, equivalentes a la tasa DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable. **(Art. 35 del E.T.)**

## 35. Acciones y aportes

En esta casilla se debe incluir el valor patrimonial de las acciones y/o aportes en sociedades anónimas, limitadas y asimiladas. **(Art. 272 del E.T.)**

El sistema por el cual se deben declarar las acciones o aportes en sociedades no es opcional, sino que aplica de manera obligatoria según las circunstancias en que se encuentre el contribuyente. Es decir, por regla general deben declararse por el costo fiscal de acuerdo con el artículo 69 del Estatuto Tributario. No obstante, si el contribuyente está obligado a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, deberá declarar como valor patrimonial el que resulte de la aplicación de estos mecanismos de valoración. **(Oficio DIAN 095985 del 22 de noviembre de 2007)**

### 35.1. Contenido

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (Decreto 2650 de 1993), en esta casilla se deben incluir los siguientes rubros contables:

#### Cód. Denominación de la cuenta

- 1205 Acciones.
- 1210 Cuotas o partes de interés social.

### 35.2. Tratamiento fiscal

Valores a incluir en esta casilla.

**35.2.1.** El costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades, que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario;

- c) El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992 y hasta el año gravable 2006.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de las acciones y aportes en sociedades poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación realizados en aplicación del título V del mismo Estatuto a partir del año gravable de 1992 y hasta el año gravable 2006. **(Art. 2º del Decreto Reglamentario 2591 de 1993)**

Cuando el contribuyente tiene dentro de su patrimonio acciones de una misma empresa cuyos costos de adquisición ajustados fueren diferentes, deberá tomar como costo unitario de enajenación el costo promedio resultante de dividir el costo total de las acciones a la fecha de enajenación entre el número de acciones poseídas a la misma fecha. **(Concepto DIAN 101637 de 2008 octubre 14)**

**35.2.2.** Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos, en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 del Estatuto Tributario. **(Art. 280 del E.T.)**

**35.2.3.** Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrarse en el estado de ganancias y pérdidas. Para efectos tributarios, este resultado solo se realizará en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del Artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario. **(Art. 1º del Decreto 2336 de 1995)**

Las utilidades que se generan al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del Artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a una reserva. Dicha reserva sólo podrá afectarse cuando se capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente el ingreso. **(Art. 1º del Decreto Reglamentario 2336/95 y Art. 272 del E.T.)**

Si la capitalización de la reserva proveniente de la aplicación de sistemas especiales de la valoración de inversiones, la hace una sociedad cuyas acciones se cotizan en bolsa, la totalidad de las utilidades distribuidas se considera no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional, en caso distinto se aplicará la fórmula consagrada en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo señalado en los Decretos Reglamentarios 567 y 4980 de 2007. **(Concepto 052808 de 27 de mayo de 2008)**

### **Nota**

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la Sentencia del 23 de julio de 2009, se recomienda tener en cuenta que:

1. El crédito mercantil adquirido es un activo independiente de la inversión en acciones, en consecuencia, no puede tenerse como parte del costo fiscal para determinar la utilidad en la enajenación de las acciones.
2. Conforme a nota al pie (13) contenida en la página 29 de la sentencia citada en la presente circular bajo el título «Extractos de las consideraciones», la amortización del crédito mercantil adquirido solo puede realizarse contra los ingresos que correspondan a la utilidad gravada de los dividendos o participaciones, según la línea del negocio a la cual se encuentre asociada la inversión. **(Conclusiones de la Circular DIAN No. 00066 del 16 de octubre de 2009)**

## Instrucciones de diligenciamiento

### 36. Inventarios

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

#### 36.1. Contenido

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (**Decreto 2650 de 1993**), en esta casilla se incluyen los siguientes rubros:

Cód.	Denominación de la cuenta
1405	Materias primas.
1410	Productos en proceso.
1415	Obras de construcción en curso.
1417	Obras de urbanismo.
1420	Contratos en ejecución.
1425	Cultivos en desarrollo.
1428	Plantaciones agrícolas.
1430	Productos terminados.
1435	Mercancías no fabricadas por la empresa.
1440	Bienes raíces para la venta.
1445	Semovientes.
1450	Terrenos.
1455	Materiales, repuestos y accesorios.
1460	Envases y empaques.
1465	Inventarios en tránsito.

#### 36.2. Tratamiento fiscal

##### 36.2.1. Valores a incluir en esta casilla:

**36.2.1.1.** Materias primas o materiales y suministros: El valor a declarar es el costo que tenían en el último día del año gravable 2012.

**36.2.1.2.** Productos en proceso y productos terminados. El valor a declarar es el costo del inventario final que tenían a 31 de diciembre de 2012, el cual está constituido por el costo determinado según el método de valuación de inventarios aplicado.

**36.2.1.3.** Cultivos de mediano y tardío rendimiento: Se declaran por el monto total de las inversiones acumuladas a 31 de diciembre de 2011, más las inversiones del ejercicio 2012, menos la sumatoria de las amortizaciones acumuladas hasta el 2011 y las causadas en el período gravable 2012.

Se entiende que para las plantaciones agrícolas, el inventario permanente es el que controla sus existencias y costos, bajo un sistema de amortización dependiente de su ciclo agronómico, sin necesidad de que dicho inventario exija un control por unidades. **(Inciso 6 del Art. 65 del E.T.)**

Incluya además, el valor total invertido en nuevos cultivos y árboles de las especies y en las áreas de reforestación que certifiquen las Corporaciones Autónomas Regionales o la autoridad ambiental competente. **(Art. 253 del E.T.)**

**36.2.1.4.** Semovientes: En este caso es necesario diferenciar el negocio de ganadería, del simple comercio de ganado.

Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores; también lo es la explotación de ganado para la leche y lana y la explotación de

ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe. **(Art. 92 del E.T.)**

El comercio de ganado es el que tiene por objeto la simple compra y venta de semovientes; es decir, la intermediación, que se rige por el régimen común de la tributación y no por el artículo 92 del Estatuto Tributario.

El valor de los semovientes en el negocio de ganadería es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial a 31 de diciembre de 2012.

En el caso del ganado bovino, este último valor será determinado anualmente por el gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualquiera sea la edad, raza y sexo.

Para determinar el valor a 31 de diciembre de 2012, tome como valor base el del inventario final de 2011 y agregue el mayor valor de los siguientes conceptos en la parte correspondiente que haya capitalizado:

- El valor de la capitalización de costos y gastos reales. **(Art. 14 del Decreto R. 2595 de 1979 modificado por el Art. 3º del Decreto R. 727 de 1980)**
- El valor de la diferencia entre el costo y el valor por el cual deben declararse las especies bovinas según los precios que fija el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o el valor comercial si es superior. **(Art. 276 del E.T.)**

El valor de los semovientes en la simple comercialización o venta será el costo de adquisición, incluidos los ajustes por inflación a 31 de diciembre de 2006 si fueron adquiridos antes del año gravable 2007.

#### **Nota**

Si el contribuyente posee a la misma fecha inventario de ganado, productos y subproductos en el comercio de la ganadería, los debe incluir en esta casilla, teniendo en cuenta para tal efecto que si la actividad consiste en comprar y vender ganado o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio.

Para efectos de establecer el costo fiscal de los semovientes para la vigencia fiscal 2012, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 000029 del 31 de enero de 2013.

#### **36.2.2. Sistemas para establecer el costo de los activos movibles enajenados**

Los inventarios son activos movibles, y se entiende como tales los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable. **(Inciso 2 del Art. 60 del E.T.)**

El costo de los inventarios se determina con base en algunos de los siguientes sistemas:

**36.2.2.1.** Juego de inventarios.

**36.2.2.2.** Inventarios permanentes o continuos, y

**36.2.2.3.** Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Art. 62 del E.T. y el Decreto R. 1333/96)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Los contribuyentes que, de acuerdo con el artículo 596 del E.T., están obligados a presentar su declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos, o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Art. 62 del E.T., Art. 1 del Decreto R. 326 de 1995; Arts. 29, 30 y 31 del Decreto 187 de 1975)**

Para cambiar el sistema de determinación del costo de los inventarios, el contribuyente deberá presentar su solicitud con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del período gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud. **(Art. 3 del Decreto R. 1333 de 1996; Res. 3233/95 y 3830/96 DIAN)**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, el uso parcial del sistema de inventarios periódicos, en forma combinada con el sistema de inventarios permanentes para determinar el costo de enajenación o producción de los diferentes tipos o clases de inventarios, siempre y cuando las circunstancias técnicas del contribuyente así lo ameriten y las mismas hayan sido demostradas en la solicitud de autorización que se presente para tal efecto. **(Art. 2 del Decreto R. 1333 de 1996)**

### 36.2.3. Valuación de inventarios

Es el método que se elige para imputar los valores del costo unitario al costo de ventas y al inventario, por las variaciones presentadas en el precio de adquisición en inventarios físicamente homogéneos. Los métodos pueden ser: UEPS o LIFO, PEPS o FIFO, PROMEDIO, RETAIL y el de identificación específica.

El método que el contribuyente adopte para la valoración de los inventarios deberá ser aplicado de manera uniforme durante todo el año. Por tanto, el valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta. **(Parágrafo del Art. 65 del E.T.)**

Para cambiar de método de valoración de inventarios, deberá presentarse solicitud con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del período gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud. **(Art. 3º del Decreto R. 1333 de 1996, Res. 3233/95 y Res. 3830/96 DIAN)**

Para efectos de valoración de los inventarios, existen las siguientes reglas:

**36.2.3.1.** Cuando se trate de productos, mercancías o materias primas importadas, el costo está constituido por el precio de adquisición y los demás gastos necesarios para colocar el activo en condiciones de ser utilizado o enajenado, incluida la diferencia en cambio. **(Inciso 2, del Art. 41 y Art. 66 del E.T. y Art. 26 del Decreto R. 187/75)**

**36.2.3.2.** Cuando se trate de artículos producidos o manufacturados, el costo es la sumatoria de la materia prima utilizada, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación. **(Art. 66 del E.T.)**

**36.2.3.3.** Cuando se trate de productos en proceso de producción, el costo es la sumatoria de la materia prima utilizada, de acuerdo con el grado de elaboración que tengan, la mano de obra directa aplicada y los costos indirectos de fabricación.

**36.2.3.4.** Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. **(Art. 64 del E.T.)**

Esta disminución opera en actividades de compraventa respecto de las mercancías que se adquieran para venderlas sin transformarlas. **(Art. 25 del Decreto 187 de 1975)**

Cuando el costo de las mercancías vendidas se determine por el sistema de inventario permanente, pueden deducirse por concepto de disminuciones ocurridas en mercancías de fácil destrucción o pérdida, que se adquieren para venderlas sin transformarlas, hasta un valor que represente el tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras, siempre y cuando la destrucción o pérdida se encuentre debidamente soportada y corresponda a la realidad económica del contribuyente. **(Concepto 010143 del 30 de enero de 2008)**

La disminución que afecta el costo excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.

### 37. Activos fijos

Incluya en esta casilla el valor patrimonial de todos los activos fijos poseídos en el último día del año gravable 2012. Se consideran activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenen dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

#### 37.1. Contenido

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes. **(Decreto 2650 de 1993)**, en esta casilla se incluyen los siguientes rubros.

#### **Cód. Denominación de la cuenta**

1504	Terrenos.
1506	Materiales proyectos petroleros.
1508	Construcciones en curso.
1512	Maquinaria y equipos en montaje.
1516	Construcciones y edificaciones.
1520	Maquinaria y equipo.
1524	Equipo de oficina.
1528	Equipo de computación y comunicación.
1532	Equipo médico-científico.
1536	Equipo de hoteles y restaurantes.
1540	Flota y equipo de transporte.
1544	Flota y equipo fluvial y/o marítimo.
1548	Flota y equipo aéreo.
1552	Flota y equipo férreo.
1556	Acueductos, plantas y redes.
1560	Armamento de vigilancia.
1562	Envases y empaques.
1564	Plantaciones agrícolas y forestales.
1568	Vías de comunicación.
1572	Minas y canteras.
1576	Pozos artesianos.
1580	Yacimientos.
1584	Semovientes.
1588	Propiedades planta y equipo en tránsito.
1605	Crédito mercantil.
1610	Marcas.
1615	Patentes.
1620	Concesiones y franquicias.

Instrucciones de diligenciamiento Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad	1625	Derechos.
	1630	Know How.
	1635	Licencias.
	1705	Gastos pagados por anticipado.
	1710	Cargos diferidos.
	1715	Costos de exploración por amortizar.
	1720	Costos de explotación y desarrollo.
	1730	Cargos por corrección monetaria diferida (Desmante ajustes por inflación).
	1592	Depreciación acumulada.
	1597	Amortización acumulada.
	1598	Agotamiento acumulado.
	1698	Depreciación y/o amortización acumulada.
	1798	Amortización acumulada.
	<b>37.2. Tratamiento fiscal</b>	

Escriba el valor patrimonial de los activos fijos o inmovilizados representados, como se advirtió, en los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, poseídos en el último día del año gravable 2012. **(Art. 60 del E.T.)**

El valor patrimonial está constituido por el costo fiscal de conformidad con lo dispuesto en las normas del Capítulo II, Título I, Libro I, del E.T. **(Arts. 69 a 75, 267 a 272 y de 276 a 279 del E.T.)**

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en el Estatuto Tributario. **(Art. 267 del E.T.)**

Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos, en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 del Estatuto Tributario. **(Art. 280 del E.T.)**

A este valor, cuando sea del caso, se le restan las depreciaciones, amortizaciones y agotamientos, correspondientes a los activos declarados que sean objeto de los mismos, debiendo reflejarse en la declaración el valor neto de estos activos.

Para efecto de aplicar el ajuste de que tratan los Artículos 70 y 280 del Estatuto Tributario, el porcentaje de ajuste equivale a tres punto cero cuatro por ciento (3.04%). **(Art. 2º del Decreto 2714 de 2012)**

### **37.3. Activos a declarar en esta casilla**

Los activos pueden clasificarse en:

#### **37.3.1. Activos no depreciables**

No son depreciables los terrenos y los activos intangibles, ni los bienes respecto de los cuales se enajenó el derecho de usufructo. **(Art. 135 del E.T. y Concepto DIAN No. 070314 del 29 de septiembre de 2005)**

El valor patrimonial de los activos fijos no depreciables está constituido por el precio de adquisición más todos los costos y gastos necesarios para colocarlos en condiciones de utilización, causados hasta el 31 de diciembre de 2012.

### 37.3.2. Activos depreciables

Se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles que no sean amortizables, con excepción de los terrenos. **(Art. 135 del E.T.)**

Incluya en esta casilla el valor patrimonial de los activos depreciables, correspondiente al costo fiscal, el cual se establece de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 69 y siguientes del Estatuto Tributario y en el artículo 2º del Decreto Reglamentario 2591 de 1993.

**Son depreciables:**

#### 37.3.2.1. Los bienes muebles

El costo de los bienes muebles que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

- a) El precio de adquisición.
- b) El costo de las adiciones y mejoras;
- c) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados;
- d) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte para el cálculo de la depreciación;
- e) El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del artículo 132 del Estatuto Tributario y Parágrafo del Artículo 2º del Decreto 3019 de 1989, se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991;
- f) El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992 y hasta el año gravable 2006.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculado sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario, o sobre el costo ajustado por inflación.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación efectuados en aplicación del Título V del mismo Estatuto a partir del año gravable de 1992 y hasta el año gravable 2006, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos, en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario. **(Art. 280 del E.T.)**

#### 37.3.2.2. Bienes inmuebles

Se considera bien inmueble la unidad formada por el terreno y la construcción. Es depreciable únicamente la construcción.

Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los bienes inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II, Título I, del Libro Primero del Estatuto Tributario y Art. 65 de la Ley 75 de 1986.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

El valor patrimonial de los activos fijos bienes inmuebles se puede determinar con base en el costo de adquisición ajustado, o por el evalúo catastral formado o por el autoavalúo.

En el caso de personas naturales, el contribuyente puede optar por determinar el costo fiscal de conformidad con los Arts. 72 y 73 del Estatuto Tributario. **(Art. 277 del E.T.)**

- **Con base en el costo de adquisición.**

El costo de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas;
- c) El valor de las contribuciones por valorización;
- d) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados;
- e) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación;
- f) El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del artículo 132 del Estatuto Tributario y parágrafo del artículo 2º del Decreto 3019 de 1989, se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991;
- g) El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992 y hasta el año gravable 2006.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario, o sobre el costo ajustado por inflación.

La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación efectuados en aplicación del título V del mismo Estatuto a partir del año gravable de 1992 y hasta el año gravable 2006, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

Si el contribuyente opta por tomar como costo fiscal el evalúo catastral a 31 de diciembre de 1990, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 71 del Estatuto Tributario **(Ley 49 de 1990, artículo 16)**, tomará dicho costo incrementado en el valor del ajuste efectuado según lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario y con los ajustes por inflación efectuados en aplicación del título V del mismo Estatuto, a partir del año gravable de 1992 y hasta el año gravable 2006.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de los bienes raíces poseídos a 31 de diciembre de 1995, según el artículo 90-2 del Estatuto Tributario, tomará dicho valor más los ajustes por inflación efectuados en aplicación del Título V del mismo Estatuto a partir del año gravable de 1992 y hasta el año gravable 2006, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos, en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 del Estatuto Tributario. **(Art. 280 del E.T.)**

Para efecto de aplicar el ajuste de que tratan los Art. 70 y 280 del Estatuto Tributario, el porcentaje de ajuste equivale al tres punto cero cuatro por ciento (3.04%). **(Art. 2º del Decreto 2714 de 2012)**

- **Con base en el autoavalúo o avalúos formados.**

El evalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5º de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o evalúo aceptable como costo fiscal será el que figure en la Declaración del Impuesto Predial Unificado y/o Declaración de Renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1983. **(Art. 72 del E.T. y Arts. 6 y 7 del Decreto R. 326 de 1995)**

Teniendo en cuenta el parágrafo único del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el evalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

#### **Nota**

La Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 13551 del 18 de abril de 2004, declaró la nulidad del numeral 2º del artículo 7º del Decreto 326 de 1995. Por tanto, debe aplicarse el artículo 72 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 4º de la Ley 174 de 1994, que es la norma legal vigente.

#### **37.3.3. Bienes adquiridos por leasing**

En los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el Artículo 127-1 del Estatuto Tributario, siempre que el usuario o arrendatario esté sometido al procedimiento previsto en el numeral 2 del Art. 127-1. **(Art. 267-1 del E.T.)**

Los contribuyentes cuyos activos totales a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable hayan sido superiores a seiscientos diez mil (610.000) UVT, que hayan adquirido bienes mediante contratos de leasing deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario. **(Parágrafo 3 de los Arts. 127-1 y 868-1 del E.T. ver Concepto DIAN Nro. 55632 de 2006)**

#### **37.4. Activos fijos amortizables, intangibles y agotables**

- **Activos amortizables**

Se entiende por inversiones necesarias amortizables, los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos, para su amortización en más de un año o período gravable; o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo; o costos de adquisición o explotación de minas y de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales. **(Art. 142 del E.T.)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### • Activos Intangibles

Incluya el valor de los bienes incorpóreos adquiridos o formados, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, goodwill, derechos de autor u otros intangibles.

El valor patrimonial de los intangibles adquiridos a cualquier título está constituido por su costo de adquisición demostrado menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. **(Arts. 74 y 279 del E.T.)**

Cuando el intangible es formado, el valor patrimonial debe estar soportado en un evaluó técnico. No obstante, el bien intangible producido por el contribuyente puede recibir una valuación para su contabilización en el activo que podrá ser realizada por la misma empresa siguiendo pautas como la contenida en el artículo 66 del Decreto 2649/93, que expresa: *«El valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual, cuando sea el caso, se debe reexpresar como consecuencia de la inflación».*

### Nota

Por el Decreto 1536 de 2007, se deroga toda referencia de reexpresión de cifras contables por el sistema de ajustes integrales por inflación, contenidas en el Decreto 2649 de 1993.

### • Activos agotables

El valor patrimonial de los activos agotables está conformado por su precio de adquisición, más todos los costos y gastos incurridos en su exploración y desarrollo menos los agotamientos acumulados. **(Inciso 1º y 2º del Art. 64 del Decreto R. 2649/93)**

### 37.5. Activos en período improductivo

Incluya en esta casilla el valor de los activos en período improductivo, tales como construcciones en curso, cultivos de mediano y tardío rendimiento en período improductivo, el valor a declarar será el monto total de lo contabilizado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, anotado en su liquidación privada del año gravable 2011, más lo registrado durante el año, que figuren en los libros de contabilidad.

Los saldos a 31 de diciembre de 2006 de las cuentas crédito por corrección monetaria diferida y cargo por corrección monetaria diferida, originados en los ajustes por inflación a las construcciones en curso, cultivos de mediano o tardío rendimiento en período improductivo, programas de ensanche y cargos diferidos no monetarios, se deben amortizar en la misma proporción en que se deprecie o amortice el costo de tales activos, y su valor constituirá ingreso gravable o gasto deducible del período, según el caso. **(Circular 00104 de 2007)**

## 38. Otros activos

### 38.1. Contenido

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (Decreto 2650 de 1993), en esta casilla se incluyen los siguientes rubros:

Cód.	Denominación de la cuenta
1805	Bienes de arte y cultura.
1895	Diversos.

## 38.2. Tratamiento fiscal

Incluya en esta casilla el valor patrimonial de todos aquellos bienes poseídos a 31 de diciembre de 2012, no incluidos en las casillas anteriores.

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los otros activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo norma especial. **(Art. 267 del E.T. y s.s.)**

### Nota

Si para valorar algún activo requiere utilizar la tasa de cambio, tenga en cuenta que para efectos fiscales, será la tasa representativa del mercado vigente al momento de la operación o al final del período gravable. **(Art. 7 del Decreto 366 de 1992)**

## 39. Total patrimonio bruto

Esta casilla corresponde al resultado de sumar el valor de los activos declarados en las casillas 33 a 38.

## 40. Pasivos

### 40.1. Contenido

Registre en esta casilla el total de los saldos pendientes de pago a 31 de diciembre de 2012.

Los pasivos son las obligaciones a cargo del ente económico vigentes a 31 de diciembre de 2012, que afectan el patrimonio bruto del contribuyente.

Incluya en esta casilla el valor total de las deudas en moneda nacional o extranjera a cargo del contribuyente, a 31 de diciembre de 2012 por concepto de adquisición de bienes y/o servicios.

El valor de las deudas en moneda extranjera se debe registrar en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado a 31 de diciembre de 2012, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

También registre el valor de las obligaciones financieras a 31 de diciembre de 2012, contraídas a corto o largo plazo con bancos, compañías de financiamiento comercial, y demás entidades financieras, en moneda nacional o extranjera, con las previsiones arriba señaladas. Adicione además en esta casilla los sobregiros bancarios.

Incluya además en esta casilla el valor total de las deudas que tenga vigentes a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto predial, gravamen a los movimientos financieros, contribuciones por valorización, impuesto de turismo, tasas de utilización de puertos, impuesto de vehículos, impuesto a espectáculos públicos, impuesto por explotación de hidrocarburos y minas, impuesto a las importaciones, cuotas de fomento y en general los demás conceptos que tengan que ver con el sistema impositivo del orden nacional, departamental o municipal.

#### 40.1.1. Pasivo laboral

##### 40.1.1.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes **(Decreto 2650 de 1993)**, este concepto incluye entre otros los siguientes rubros:

**Cód. Denominación de la cuenta**

2505	Salarios por pagar.
2510	Cesantías consolidadas.
2515	Intereses sobre cesantías.
2520	Prima de servicios.
2525	Vacaciones consolidadas.
2530	Prestaciones extralegales.
2532	Pensiones por pagar.
2535	Cuotas partes pensiones de jubilación.
2540	Indemnizaciones laborales.

**40.1.1.2. Tratamiento fiscal.**

Este concepto comprende el valor de lo adeudado a favor de los trabajadores, ex trabajadores o beneficiarios de estos, por conceptos de vacaciones, intereses, cesantías y otras prestaciones sociales causadas y no pagadas en el último día del año o período gravable, cuyo origen obedezca a disposiciones bien sea de carácter laboral, convenciones de trabajo o pactos colectivos.

Igualmente, se debe tener en cuenta la provisión para futuras pensiones de jubilación menos la parte que falta por amortizar.

Incluya además el valor total del cálculo actuarial para futuras pensiones de jubilación e invalidez, si se trata de sociedades que están sometidas a la vigilancia del Estado por intermedio de la respectiva Superintendencia, y siempre que no estuvieren amparadas dichas prestaciones por compañías de seguros o por el Instituto de Seguros Sociales. Previamente, reste la parte del cálculo que falta por amortizar.

**40.1.2. Otros pasivos**

**40.1.2.1. Contenido.**

En esta casilla deben incluirse el total de las otras obligaciones contraídas a 31 de diciembre de 2012, que de acuerdo con su homologación con los rubros del Plan Único de Cuentas (**Decreto 2650 de 1993**) para comerciantes corresponden a:

**Cód. Denominación de la cuenta**

2105	Bancos nacionales.
2110	Bancos del exterior.
2115	Corporaciones financieras.
2120	Compañías de financiamiento comercial.
2130	Entidades financieras del exterior.
2135	Compromisos de recompra de inversiones negociadas.
2140	Compromisos de recompra de cartera negociada.
2145	Obligaciones gubernamentales.
2195	Otras obligaciones.
2205	Proveedores nacionales.
2210	Proveedores del exterior.
2215	Cuentas corrientes comerciales.
2225	Compañías vinculadas.
2305	Cuentas corrientes comerciales.
2315	A compañías vinculadas.

- 2320 A contratistas.
- 2330 Órdenes de compra por utilizar.
- 2335 Costos y gastos por pagar.
- 2340 Instalamentos por pagar.
- 2345 Acreedores oficiales.
- 2350 Regalías por pagar.
- 2355 Deudas con accionistas o socios.
- 2357 Deudas con directores.
- 2360 Dividendos o participaciones por pagar.
- 2365 Retención en la fuente.
- 2367 Impuesto a las ventas retenido.
- 2368 Impuesto de industria y comercio retenido.
- 2370 Retenciones y aportes de nómina.
- 2375 Cuotas por devolver.
- 2380 Acreedores varios.
- 2404 Impuesto de renta y complementarios.
- 2408 Impuesto sobre las ventas por pagar.
- 2412 Impuesto de industria y comercio.
- 2416 Impuesto a la propiedad raíz.
- 2420 Derechos sobre instrumentos públicos.
- 2424 Contribución de valorización.
- 2428 Impuesto de turismo.
- 2432 Tasa por utilización de puertos.
- 2436 Impuesto de vehículos.
- 2440 Impuestos de espectáculos públicos.
- 2444 Impuesto de hidrocarburos y minas.
- 2448 Regalías e impuestos a la pequeña y mediana minería.
- 2452 Impuesto a las exportaciones cafeteras.
- 2456 Impuesto a las importaciones.
- 2460 Cuotas de fomento.
- 2464 Impuesto de licores, cervezas y cigarrillos.
- 2468 Impuesto al sacrificio de ganado.
- 2472 Impuesto al azar y juegos.
- 2476 Gravámenes y regalías por utilización del suelo.
- 2495 Otros impuestos por pagar.
- 2705 Ingresos recibidos por anticipado.
- 2710 Abonos diferidos.
- 2715 Utilidad diferida en ventas a plazos.
- 2720 Crédito por corrección monetaria diferida.
- 2725 Impuestos diferidos.
- 2805 Anticipos y avances recibidos.
- 2810 Depósitos recibidos.
- 2820 Cuentas de operación conjunta.
- 2825 Retenciones a terceros sobre contratos.
- 2830 Embargos judiciales.
- 2835 Acreedores del sistema.

2840	Cuentas en participación.
2895	Otros pasivos diversos.
2905	Bonos en circulación.
2910	Bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
2915	Papeles comerciales.
2920	Bonos pensionales.
2925	Títulos pensionales.

#### 40.1.2.2. Tratamiento fiscal.

- **Cuentas por pagar sector financiero**

Incluya el valor total de las obligaciones de tipo financiero en moneda nacional o extranjera o con acreedores en el exterior diferentes a la adquisición o financiación de materia prima y mercancías; es decir, las deudas adquiridas a corto y largo plazo con entidades financieras como bancos, corporaciones, compañías de financiamiento comercial, etc. Incluya también sobregiros bancarios pendientes de ser cubiertos a 31 de diciembre de 2012, así como los compromisos de recompra de inversiones y la recompra de cartera negociada.

- **Cuentas por pagar proveedores**

Incluya el valor total de las deudas con aquellos que le suministran o financian la adquisición de materias primas, suministros y mercancías que se hayan adquirido en el país y representados en moneda nacional.

Igualmente se debe incluir el valor total de las deudas adquiridas con acreedores y proveedores del extranjero por adquisición o financiación de materias primas y mercancías, estimadas de acuerdo con la tasa de cambio representativa del mercado a diciembre 31 de 2012, de acuerdo con la correspondiente certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Art. 285 del E.T. y Art. 7 del Decreto R. 366 de 1992)**

- **Cuentas por pagar compañías vinculadas y accionistas o socios**

Incluya el valor de las obligaciones que tiene a 31 de diciembre de 2012 con compañías vinculadas, socios o accionistas.

Las cuentas por pagar con compañías vinculadas serán aquellas que se deriven de la actividad productora de renta del declarante.

El valor de las utilidades cuya distribución se ha decretado por la junta de socios y los dividendos decretados, inclusive en especie, por la asamblea general de accionistas siempre que unas y otras estuvieren total o parcialmente pendientes de pago a los respectivos socios o accionistas, el último día del año o período gravable.

No incluya las utilidades cuya distribución no ha sido decretada por la junta de socios; éstas al igual que en las sociedades anónimas, forman parte del patrimonio de la sociedad.

Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior de que trata el artículo 260-1, se consideran para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia. **(Art. 287 del E.T.)**

Constituyen pasivos, para todos los efectos, los saldos pendientes de pago al final del respectivo ejercicio, que den lugar a costos o deducciones por intereses y demás costos financieros, incluida la diferencia en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 124-1 del Estatuto Tributario. **(Parágrafo del Art. 287 del E.T.)**

- **Impuestos, gravámenes y tasas**

Registre el valor adeudado al Estado en el último día del año o período gravable por impuesto de renta, impuesto sobre las ventas por pagar, impuesto de remesas (el causado que se haga exigible en el año gravable 2012), impuesto de industria y comercio, impuesto predial, avisos y tableros, impuesto de vehículos, impuesto de turismo, gravamen a los movimientos financieros, etc.

De igual manera debe incluirse el valor causado, que se encuentre pendiente de pago por concepto de contribución por valorización, tasas por utilización de puertos, regalías y demás tasas y contribuciones.

Tenga en cuenta que no clasifican como impuestos, gravámenes y tasas los valores que correspondan a retenciones en la fuente por pagar, tales como impuesto a las ventas retenido pendiente por pagar, ICA retenido por pagar, etc.

- **Ingresos recibidos por anticipado.**

Incluya los ingresos que aunque ya se recibieron el último día del año o período gravable no se han causado. **(Art. 27 del E.T.)**

- **Utilidad bruta diferida en ventas a plazos**

Corresponde a la utilidad percibida por aquellos contribuyentes que han optado por utilizar el sistema especial de ventas a plazos. **(Art. 286 del E.T.)**

- **Pasivo exclusivo de las compañías de seguro**

Incluya, además:

- El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos pendientes de pago en el último día del año o período gravable.
- El importe de los siniestros avisados.
- Las cuotas vencidas y pendientes de pago provenientes de contratos de renta vitalicia.
- Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía más los intereses acumulados sobre aquellos de acuerdo con los contratos.
- El valor de la reserva matemática o técnica en el último día del año. **(Art. 284 del E.T.)**

- **Pasivos que consten en pagarés, letras de cambio u otro tipo de documentos dados en garantía a terceros**

- Retenciones en la fuente por pagar.
- Embargos judiciales.
- Ingresos recibidos para terceros.
- Las demás no clasificadas en forma específica.

Demás obligaciones a cargo y préstamos vigentes a diciembre 31 de 2012, no incluidos en los conceptos anteriores y que cumplan con las normas de aceptación fiscal.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 40.1.3. Provisiones

La ley tributaria permite que las personas que lleven contabilidad por causación puedan deducirlas las cantidades razonables fijadas con criterio comercial a título de provisión individual o general de cartera para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que se cumpla con determinados requisitos establecidos por la ley. **(Art. 145 del E.T. y Arts. 72 y s.s. del Decreto R. 187 de 1975)**

Recuerde que las provisiones son apropiaciones que se hacen de las rentas generadas por un ente económico durante el año o período gravable con el fin de cubrir algunas contingencias. Al no constituir gastos reales, no son susceptibles de detraerse en su condición de egreso, salvo la existencia de disposición legal que de manera taxativa así lo prevea.

#### Fiscalmente se aceptan:

Las provisiones para deudas de dudoso o difícil cobro y provisión para el pago de futuras pensiones de jubilación.

Para las entidades sujetas a vigilancia por la Superintendencia Financiera de Colombia, proceden la provisión individual de cartera de créditos, la provisión de coeficiente de riesgo, provisión sobre los bienes recibidos en dación de pago y sobre los contratos de leasing.

#### Importante

No incluya en esta casilla las cuentas que más adelante se detallan, toda vez que tales códigos solamente se deben utilizar para registrar las provisiones contables:

#### Cód. Denominación de la cuenta

2695	Provisiones diversas. Pasivos estimados y provisiones diversas.
2605	Para costos y gastos.
2610	Para obligaciones laborales.
2615	Para obligaciones fiscales.
2620	Para pensiones de jubilación.
2625	Para obras de urbanismo.
2630	Para mantenimiento y reparaciones.
2635	Para contingencias.
2640	Para obligaciones de garantías.

#### Nota

Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado a conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término de firmeza de la declaración de renta. **(Art. 46 de la Ley 962 de 2005)**

Las deudas representadas en UVR se ajustan por el valor de la UVR a 31 de diciembre de 2012, certificada por el Banco de la República.

Los pasivos representados en monedas extranjeras deben ser reexpresados en moneda de curso legal en Colombia, utilizando la tasa de cambio vigente a la fecha de cierre, con cargo a gastos financieros, salvo cuando deba capitalizarse. Sin perder de vista que los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial. **(Art. 51 del Decreto 2649 de 1993, modificado por el Art. 1 del Decreto 1536 de 2007 y el Art. 285 E.T.)**

Recuerde que no debe incluir en el pasivo aquellas provisiones contables que no sean aceptadas fiscalmente.

#### 41. Total patrimonio líquido

Escriba en esta casilla el resultado de restar del valor de la casilla 39 «Total patrimonio bruto», el valor de la casilla 40 «Pasivos», cuando sea positivo. De lo contrario, escriba cero (0).

##### **Importante**

Recuerde que si usted en declaraciones de períodos anteriores no revisables por la administración tributaria, incluyó pasivos inexistentes, podrá excluirlos del pasivo en la presente declaración, registrando el valor del pasivo inexistente que excluye en la casilla 69 (Activos omitidos y pasivos inexistentes según artículo 163 de la Ley 1607/2012), liquidando el respectivo impuesto en la casilla 85.

Igualmente, si en declaraciones de períodos anteriores no revisables por la administración tributaria, omitió activos, podrá adicionarlos a su patrimonio en la presente declaración, registrando el mayor valor del patrimonio que incluye en la casilla 69 (Activos omitidos y pasivos inexistentes según artículo 163 de la Ley 1607/2012), liquidando el respectivo impuesto en la casilla 85, sin que se genere renta por diferencia patrimonial. **(Art. 239-1 del E.T.)**

### **SECCIÓN INGRESOS**

Para efecto de diligenciar esta sección, tenga en cuenta lo dispuesto en el Libro I, Título I, Capítulo I del Estatuto Tributario.

Los ingresos representan flujos de entradas de recursos en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio del contribuyente en el momento de su percepción, realizados en el año 2012, sean ordinarios o extraordinarios.

Incluya en estas casillas la totalidad de los ingresos realizados que correspondan al concepto solicitado, sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extinga por cualquier otro modo legal distinto al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones. Los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se causen. **(Art. 27 del E.T.)**

El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega. Si en pago de las obligaciones pactadas en dinero se dieron especies, el valor de esas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato. **(Art. 29 del E.T.)**

#### **Se exceptúan de esta regla general.**

Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro.

Los ingresos por concepto de dividendos y de participación de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, los cuales se entienden realizados por el respectivo accionista, socio, comunero, asociado, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	
	Ingresos brutos no operacionales	43	
	Intereses y rendimientos financieros	44	
	<b>Total ingresos brutos (Sume 42 a 44)</b>	<b>45</b>	
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	
	<b>Total ingresos netos (45 - 46 - 47)</b>	<b>48</b>	

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos. **(Art. 27 del E.T.)**

Los ingresos percibidos en divisas extranjeras se declaran en pesos colombianos por el valor de dichas divisas en la fecha del pago, liquidadas a la tasa de cambio representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Art. 32 del E.T.)**

- El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre de 2011, constituye ingreso en el mismo ejercicio para quienes lleven contabilidad de causación. **(Art. 32-1 del E.T.)**
- No incluya en estas casillas ingresos que haya recibido para terceros.

## 42. Ingresos brutos operacionales

### 42.1. Contenido

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (Decreto 2650 de 1993), en esta casilla deben incluir los siguientes rubros contables dependiendo de su actividad económica:

#### Cód. Denominación de la cuenta

- 4105 Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.
- 4110 Pesca.
- 4115 Explotación de minas y canteras.

- 4120 Industrias manufactureras.
- 4125 Suministro de electricidad, gas y agua.
- 4130 Construcción.
- 4135 Comercio al por mayor y al por menor.
- 4140 Hoteles y restaurantes.
- 4145 Transporte, almacenamiento y comunicaciones.
- 4150 Actividad financiera.
- 4155 Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.
- 4160 Enseñanza.
- 4170 Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales.
- 4215 Dividendos y participaciones.
- 4220 Arrendamientos.
- 4225 Comisiones.
- 4230 Honorarios.
- 4235 Servicios.

## **42.2. Tratamiento fiscal**

Traslade de los libros de contabilidad a la casilla 42 la totalidad de los ingresos (Gravados y no gravados) obtenidos por concepto de ventas, servicios, honorarios, comisiones, rendimientos derivados de su actividad productora de renta, dividendos, participaciones, ingresos fiduciarios, etc., que correspondan a la explotación del objeto social del contribuyente. Si es miembro de un consorcio o unión temporal, deberá declarar los ingresos que le correspondan de acuerdo con su participación en los ingresos del consorcio o unión temporal. Registre en esta casilla además el valor de los ingresos que generen rentas líquidas especiales provenientes de los contratos de servicios autónomos, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país y que constituye la renta líquida por actividades de transporte internacional, explotación de películas, explotación de programas de computador. No incluya en estas casillas ingresos para terceros.

A continuación se listan algunos ingresos operacionales que se deben incluir en esta casilla:

### **42.2.1. Ingresos brutos en actividades de seguros de vida y capitalización.**

El valor total de los ingresos brutos recibidos o causados que se hayan originado exclusivamente en la actividad aseguradora o de capitalización, tales como interés técnico (Capitalización), productos de seguros (Primas, salvamentos de seguros liquidados, etc.), liberación de reservas de siniestros, (Matemática y otras), productos de reaseguros del interior, productos de reaseguros del exterior y, en general, los establecidos por la Superintendencia Financiera para el efecto. **(Art. 99 del E.T.)**

### **42.2.2. Ingresos brutos en actividades de seguros generales.**

Incluya en esta casilla el valor de los ingresos brutos de toda procedencia obtenidos por el desarrollo de la actividad aseguradora durante el año gravable 2011. **(Art. 99 del E.T.)**

### **42.2.3. Ingresos brutos de empresas de servicios públicos domiciliarios.**

### **42.2.4. Rentas de empresas comunitarias. (Art. 209 del E.T.)**

**42.2.5. Rentas de empresas de explotación de hidrocarburos. (Art. 216 del E.T.)** Para contratos vigentes a 28 de octubre de 1974.

### **42.2.6. Ingresos relativos a rentas de fondos ganaderos. (Art. 217 del E.T.)**

### **42.2.8. Ingresos de empresas asociativas de trabajo.**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

- Los ingresos relativos a las utilidades de los miembros de una empresa asociativa de trabajo provenientes de sus aportes laborales.
- Los ingresos relativos a los rendimientos e ingresos de los miembros de la empresa asociativa de trabajo provenientes de los activos que hayan colocado en la empresa asociativa de trabajo.
- Ingresos de las empresas asociativas del trabajo. **(Art. 14 a 16 Ley 10 de 1991)**

**42.2.9.** Ingresos recibidos por el gestor del contrato de cuentas en participación.

**42.2.10.** Ingresos por exportaciones mineras como productos verdes en proyectos forestales. **(Art. 235 de la Ley 685 de 2001 y Art. 5 de la Ley 863 de 2003)**

**42.2.11.** Ingresos provenientes de fiducia mercantil.

En los contratos de fiducia mercantil, las utilidades obtenidas por el fideicomiso deben incluirse en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario. **(Numeral 2 del Art. 102 del E.T.)**

**42.2.12.** Rentas líquidas especiales.

Incluya en esta casilla las siguientes rentas líquidas especiales. No incorpore la renta líquida por recuperación de deducciones, la cual debe llevarse a la casilla 43 (Ingresos brutos no operacionales) del formulario.

**42.2.12.1.** Renta líquida especial por contratos de servicios autónomos.

En los contratos de servicios autónomos que impliquen la existencia de costos y deducciones, tales como los de obra o empresa y los de suministro, la renta líquida está constituida por la diferencia entre el precio del servicio o servicios y el costo o deducciones imputables a su realización. **(Art. 200 del E.T.)**

Las principales características de estos contratos son:

- La ejecución de los contratos normalmente se realiza en un período que abarca más de un año gravable.
- Para la ejecución de estos contratos se incurre en costos y deducciones.
- La remuneración de estos contratos se realiza por anticipos y cuotas de acuerdo con el avance en la ejecución del contrato.

**Opciones para la determinación de la renta líquida en contratos de servicios autónomos. (Inciso 1 del Art. 201 del E.T.)**

Cuando el pago de los servicios se haga por cuotas en más de un período gravable, el contribuyente en la determinación de la renta líquida deberá optar por uno de los siguientes sistemas:

- a) Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato, un presupuesto firmado por ingeniero, arquitecto u otro profesional especializado con licencia para ejercer, sobre los ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año.

La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable.

Los contribuyentes que se acojan a esta opción deberán ajustar anualmente el presupuesto para las siguientes vigencias. **(Inc. 2 del Art. 201 del E.T.)**

Al terminar la ejecución del contrato, deben hacerse los ajustes que fueren necesarios. **(Numeral 1 del inciso 1 del Art. 201 del E.T.)**

- b) Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos hasta la realización de los ingresos a los que proporcionalmente correspondan. Los anticipos y créditos recibidos por el contribuyente se irán realizando como ingreso a medida que se vaya ejecutando el contrato. **(Numeral 2 del inciso 1 del Art. 201 del E.T.)**

Para quienes se acojan a esta segunda opción, la realización del ingreso es proporcional al avance en la ejecución del contrato. Al terminar la ejecución del contrato, deben hacerse los ajustes que fueren necesarios. **(Inciso 2 del Art. 201 del E.T. y Art. 37 del Decreto 836 de 1991)**

Para que los contribuyentes puedan hacer uso de la opción consagrada en el artículo 201 del Estatuto Tributario, deben llevar contabilidad.

#### **42.2.12.2. Renta líquida gravable por transporte internacional.**

Las rentas provenientes del transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial obtenidas por sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte entre lugares colombianos y extranjeros, son rentas mixtas.

La parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país es renta líquida gravable y corresponde a la cantidad que guarde con el total de la ganancia neta comercial obtenida por el contribuyente, tanto dentro como fuera del país en el negocio de transporte, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios de transporte efectuados dentro y fuera del país.

Corresponde al gobierno nacional, en los casos de duda, decidir si el negocio de transporte se ha ejercido regularmente o sólo de manera eventual. **(Art. 203 del E.T.)**

#### **42.2.12.3. Renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país.**

La renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el territorio y de compañías sin domicilio en Colombia es del sesenta por ciento (60%) del monto de las regalías o arrendamientos recibidos por tal explotación. **(Art. 204 del E.T.)**

#### **42.2.12.4. Rentas líquidas gravables en la explotación de programas de computador.**

La renta líquida gravable proveniente de la explotación de programas de computador dentro del país, a cualquier título, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el país y de compañías sin domicilio en Colombia, es el ochenta por ciento (80%) del monto del precio o remuneración percibidos por dicha explotación. **(Art. 204-1 del E.T.)**

#### **Nota**

Si el obligado a declarar es persona natural, y durante el año gravable 2012 tuvo ingresos por salarios, demás pagos laborales, honorarios, comisiones y/o servicios, la totalidad de los mismos debe declararlos en la casilla 43 (Ingresos brutos no operacionales).

## Instrucciones de diligenciamiento 43. Ingresos brutos no operacionales

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 43.1. Contenido

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (**Decreto 2650 de 1993**), incluya en esta casilla de la declaración de renta los siguientes rubros.

Cód.	Denominación de la cuenta
4205	Otras ventas.
4215	Dividendos y participaciones.
4220	Arrendamientos.
4225	Comisiones.
4230	Honorarios.
4235	Servicios.
4250	Recuperaciones.
4255	Indemnizaciones.
4260	Participaciones en concesiones.
4295	Ingresos no operacionales diversos.

Incluya en esta casilla el total de ingresos brutos (Gravados y no gravados) obtenidos durante el período gravable 2012 que no correspondan al desarrollo ordinario de su objeto social, excepto los intereses y demás rendimientos financieros recibidos por actividades distintas a las productoras de renta, los cuales deben registrarse en la casilla 44, ni los relativos a ganancias ocasionales que deben registrarse en la casilla 65. Algunos de los ingresos a declarar en esta casilla 43 son: Dividendos y participaciones, el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre de 2012, ingresos por venta de activos fijos poseídos por menos de dos (2) años, venta de terneros nacidos y vendidos en el año 2012, donaciones, regalías, intereses presuntos (**Art. 35 del E.T.**), etc. Registre en esta casilla además el valor de los ingresos provenientes de la recuperación de deducciones, los cuales no pueden ser afectados con costos ni deducciones de la renta ordinaria.

No incluya en esta casilla ingresos que haya recibido para terceros.

Algunos de los ingresos no operacionales que debe declarar en la casilla 43 son los siguientes:

#### 43.1.1. Salarios y demás ingresos laborales

Corresponden a los ingresos obtenidos en virtud de contratos de trabajo en el sector público o privado sean gravados o no con el impuesto sobre la renta.

Por lo tanto, los valores a incluir en esta casilla corresponden a conceptos, tales como: Salarios, prima legal, primas extralegales, cesantías, viáticos permanentes, gastos de representación, indemnizaciones por despido injustificado y demás conceptos laborales, subsidio familiar, auxilio por enfermedad, auxilio funerario, auxilio de maternidad, vacaciones, pensión de jubilación, vejez, invalidez, emolumentos eclesiásticos y demás ingresos recibidos efectivamente en dinero o en especie por el trabajador durante el año gravable.

Para los declarantes personas naturales, los salarios y demás ingresos laborales que se declaran en esta casilla, por no ser ingresos correspondientes al desarrollo de actividades comerciales industriales o de servicios, el PUC para comerciantes no contiene cuenta específica.

Recuerde que cuando el patrón realice pagos por alimentación en beneficio del trabajador o de su familia, y estos excedan de cuarenta y un (41) UVT, el exceso es considerado ingreso tributario. (**Art. 387-1 del E.T.**)

### 43.1.2. Honorarios, comisiones y servicios

Incluya también en esta casilla el valor total obtenido durante el año 2012 por los siguientes conceptos:

- **Honorarios:** Constituye honorario la remuneración al trabajo intelectual prestado sin subordinación o dependencia. Dentro de este concepto se pueden enmarcar las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, artísticos y deportivos y demás en las que prime el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.
- **Comisiones:** Para efectos tributarios corresponde a la retribución de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc., por cuenta de terceros, tengan o no el carácter de actos comerciales, sean ejecutados por personas, comerciantes o no, siempre y cuando no exista vínculo laboral. En el caso de existir relación laboral, los pagos recibidos por el trabajador a título de comisión harán parte del salario.
- **Servicios:** Se entiende por servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural sin relación de dependencia laboral con quien contrata la ejecución y que se concrete en una obligación de hacer en la cual no predomine el factor intelectual y genere una contraprestación en dinero o en especie.

### 43.1.3. Dividendos y participaciones

Incluya el valor total de los dividendos y participaciones gravados y no gravados que le hubieren pagado o abonado en cuenta en calidad de exigibles durante el año gravable 2012, según valores certificados por la respectiva sociedad de la cual es socia o accionista.

Se entiende por dividendo la distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad anónima y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos, accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figuren contabilizadas en la sociedad como utilidad o como reserva.

La distribución extraordinaria que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, o suscriptores, de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.

La distribución extraordinaria que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios suscriptores, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.

Las participaciones corresponden a la distribución ordinaria o extraordinaria de utilidades que durante su existencia, la sociedad limitada o asimilada haga a sus socios, cooperados, comuneros, etc., en dinero o en especie.

Incluya también en esta casilla los rendimientos recibidos de los fondos mutuos de inversión (hoy carteras colectivas Decreto 2555/10), de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos. **(Artículos 23-1 y 48 del E.T.)**

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de las mismas. **(Art. 31 del E.T.)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas. **(Art. 36-2 del E.T.)**

### 43.1.4. Ingresos por enajenación de activos fijos

Registre en esta casilla el total de los ingresos provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que hayan hecho parte del activo fijo del declarante, que hubieren sido poseídos por menos de dos años.

### 43.1.5. Ingresos relacionados con operaciones que generan renta líquida por recuperación de deducciones

Incluya en esta casilla el valor de las deducciones concedidas en años anteriores que disminuyeron la renta bruta y que han sido recuperadas en el año gravable 2012, las cuales constituyen renta líquida hasta el monto de la recuperación y, por tanto, no son susceptibles de afectarse con costos y deducciones de renta ordinaria.

En las operaciones que generan simultáneamente renta líquida por recuperación de deducciones y renta ordinaria, incluya en esta casilla el valor total del ingreso.

A continuación se relacionan algunos de los conceptos que constituyen renta líquida por recuperación de deducción.

**43.1.5.1.** La recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables como deducción de la renta bruta, por depreciación, pérdida de activos fijos, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, o cualquier otro concepto hasta concurrencia del monto de la recuperación. **(Numeral 1 del Art. 195 del E.T.)**

**43.1.5.2.** La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes. **(Numeral 2 del Art. 195 del E.T.)**

**43.1.5.3.** El ingreso correspondiente al valor concedido, en períodos anteriores, como deducción de la renta bruta por concepto de depreciación o amortización en los casos de venta de los correspondientes activos. **(Arts. 196 y 198 del E.T.)**

**43.1.5.4.** Las indemnizaciones recibidas de compañías de seguros, cuando en años anteriores se solicitó como deducción de la renta bruta, la pérdida de los bienes. **(Art. 148 del E.T.)**

**43.1.5.5.** La parte de la reserva individual o general de cartera, cuando hubiere recuperación de las deudas de dudoso o difícil cobro.

**43.1.5.6.** La recuperación de las deudas que se tenían por manifiestamente perdidas y para las cuales se apropiaron reservas en años anteriores.

**43.1.5.7.** Las provisiones para pago de futuras pensiones cuando en forma definitiva el riesgo lo asume el ISS o una empresa de seguros.

**43.1.5.8.** Recuperación de deducción en las provisiones de pensiones de jubilación, cuando la cuota anual resulte negativa. **(Art. 197 del E.T.)**

**43.1.5.9.** Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas

de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o aprovechamientos, hasta concurrencia de las deducciones concedidas. **(Art. 198 del E.T.)**

**43.1.5.10.** Las pérdidas declaradas por las sociedades que sean modificadas por liquidación oficial y que hayan sido objeto de compensación. **(Art. 199 del E.T.)**

**43.1.5.11.** Para las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la recuperación de las provisiones individual de cartera de créditos, la provisión de coeficiente de riesgo, y las provisiones sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing.

**43.1.5.12.** Para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador. **(Parágrafo 2 del Art. 126-1 del E.T.)**

#### **Nota**

En todo caso, los valores que reciba el contribuyente y que en años anteriores hayan sido solicitados como costos o deducciones, constituyen renta líquida especial en el año gravable en que se recuperen.

#### **43.1.6. Ingresos por diferencia en cambio**

El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre de 2012, constituye ingreso en el mismo ejercicio para quienes lleven contabilidad de causación. **(Art. 32-1 del E.T.)**

**43.1.7.** Ingresos por democratización de acciones. **(Art. 36-4 del E.T.)**

**43.1.8.** Utilidad en la venta de inmuebles a entidades públicas y/o mixtas. **(Art. 37 del E.T.)**

**43.1.9.** Premios en concursos nacionales e internacionales. **(Art. 43 del E.T.)**

**43.1.10.** Terneros nacidos y enajenados durante el año. **(Art. 46 del E.T.)**

**43.1.11.** Pagos por concepto de intereses y servicios técnicos realizados por las personas jurídicas instaladas en las zonas francas. **(Art. 54 E.T.)**

**43.1.12.** Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión. **(Art. 55 del E.T.)**

**43.1.13.** Rendimientos de los fondos mutuos de inversión y fondos de valores provenientes de la inversión en acciones y bonos convertibles en acciones. **(Art. 56 del E.T.) (Hoy carteras colectivas, Decreto 2555 de 2010).**

**43.1.14.** Utilidades originadas en la liquidación de sociedades.

Incluya el valor de los ingresos originados en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza cuyo término de existencia sea inferior a dos años, que no correspondan a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendos o participaciones. **(Art. 301 del E.T.)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 43.1.15. Arrendamientos.

Incluya los ingresos por concepto de arrendamientos recibidos ya sea de bienes muebles o inmuebles, incluyendo los obtenidos por el sistema de leasing o arrendamiento financiero, de conformidad con los artículos 127-1 del Estatuto Tributario y 89 de la Ley 223 de 1995.

### 43.1.16. Indemnizaciones y compensaciones.

Incluya la indemnización recibida por seguros, tanto por daño emergente como por lucro cesante.

Las sociedades deben registrar la indemnización desde el momento en que el derecho a ella es reconocido expresamente por la compañía de seguros o si hubiere controversia, cuando sea reconocido judicialmente.

### 43.1.17. Regalías.

Incluya el valor de las regalías recibidas o causadas por concepto de explotación de marcas, patentes, derechos de autor, etc.

### 43.1.18. Subsidios del Estado.

Incluya el valor total recibido por subsidios del gobierno nacional, departamental o municipal, así como lo recibido por empresas del sector turístico, etc.

### 43.1.19. Intereses presuntos.

Se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable. **(Artículo 35 del E.T.)**

El artículo 4 del Decreto 563 de 2012 establece que el rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas o estos a la sociedad para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2012, para todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, genera un rendimiento mínimo del cuatro punto noventa y ocho por ciento (4,98%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Esta presunción, para efectos del impuesto sobre la renta, no limita la facultad de que dispone la administración tributaria para determinar los rendimientos reales cuando estos fueren superiores.

Igualmente, dispone el Decreto 353/84, Art. 16, Parágrafo 2º, que cuando en el año gravable opere la presunción especial prevista, el rendimiento mínimo deberá formar parte de los ingresos netos que sirvan para determinar la renta líquida del contribuyente por el sistema ordinario.

### 43.1.20. Otros Intereses.

Incluya también en esta casilla los intereses y rendimientos que no sean de carácter financiero. **(Art. 26 del E.T.)**

Los demás que expresamente fije la ley.

## 44. Intereses y rendimientos financieros

### 44.1. Contenido

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (Decreto 2650 de 1993), en la casilla 44 solamente se debe incluir el rubro 4210 «FINANCIEROS».

Son rendimientos financieros los intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimientos de capital o diferencias entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista, cualesquiera que sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

### 44.2. Tratamiento fiscal

Incluya en esta casilla el cien por ciento (100%) de los rendimientos financieros realizados en el año gravable 2012, tales como intereses de las secciones de ahorro de los bancos, intereses y corrección monetaria obtenidos bajo la modalidad UVR, intereses de depósitos a término, descuentos de títulos con descuento y otros intereses y rendimientos financieros, gravados y no gravados. También incluya los rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes (Hoy carteras colectivas Decreto 2555/10).

Si posee o poseyó durante el año títulos con descuento, declare como ingreso la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del año o el valor de enajenación si fue vendido durante el año y el valor patrimonial del título en el último día del año inmediatamente anterior o el valor de adquisición cuando haya sido adquirido durante el año. **(Art. 34 del Decreto Reglamentario 353/84)**

En los casos de titularización, el originador debe incluir todos los valores causados o reconocidos a su favor en el respectivo ejercicio, en exceso del costo fiscal de los bienes, títulos o derechos de su propiedad utilizados en el proceso de titularización. **(Art. 102-1 del E.T.)**

Incluya también en esta casilla los ingresos correspondientes a los rendimientos financieros originados en contratos de fiducia mercantil cuyo objeto sea una inversión que los produzca, toda vez que en los casos de contratos de fiducia mercantil los ingresos conservarán la misma naturaleza del contrato del que provienen de acuerdo con el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario. Estos ingresos se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos, siguiendo las reglas establecidas en el Artículo 102 del Estatuto Tributario.

Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, la totalidad de los rendimientos financieros percibidos en el año gravable son ingresos constitutivos de renta.

### Nota

No incluya en estas casillas ingresos para terceros. Sin embargo, tenga presente: Los contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 592 y 593 del Estatuto Tributario, efectuaron o recibieron consignaciones superiores a cuatro mil quinientos (4.500) UVT, aun cuando se trate de ingresos recibidos para terceros, están obligados a presentar declaración de renta y complementarios, sin perjuicio de la obligación de declarar que tienen a su vez, las personas en cuyo nombre se recibieron tales ingresos. **(Art. 594-3 del E.T.)**

Ahora bien, como quiera que las consignaciones corresponden a ingresos recibidos para terceros, es del caso aclarar que, en tanto que estos no son susceptibles de capitalizarse en cabeza de quien figura como intermediario, éste solo debe incluir en el denuncia rentístico los ingresos propios; por ende, el beneficiario real en cuyo nombre se recibieron dichos ingresos debe reflejarlos en su declaración del correspondiente período gravable. **(Concepto 071921 DIAN del 5 de octubre de 2005)**

45. Total ingresos brutos

Sume los valores de las casillas 42 a 44.

46. Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (Decreto 2650 de 1993), incluya en la casilla 46 de la declaración de renta los valores fiscales procedentes correspondientes a los siguientes rubros:

Cód.	Denominación de la cuenta
4175	Devoluciones en ventas (DB).
4275	Devoluciones en otras ventas (DB).

Registre en esta casilla el valor de las devoluciones, descuentos y rebajas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 del Estatuto Tributario.

47. Ingresos no constitutivos de renta, ni de ganancia ocasional

Incluya en esta casilla los ingresos que por expresa disposición legal no se someten al impuesto sobre la renta, ni al de ganancia ocasional.

Cuando la administración tributaria lo exija, el contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias por las cuales un ingreso recibido, es no constitutivo de renta. **(Art. 786 del E.T.)**

Algunos rubros a declarar en esta casilla son:

**47.1. Prima en colocación de acciones**

Incluya el valor de la prima en colocación de acciones, cuotas o partes de interés social, representa el mayor importe pagado por el accionista o socio sobre el valor nominal de la acción o aporte, o sobre el costo en el evento que corresponda a recolocación de acciones, cuotas o partes de interés social propias readquiridas.

La norma fiscal exige que para que la prima en colocación de acciones sea considerada como no constitutiva de renta, se debe llevar a la contabilidad como una cuenta de superávit de capital no susceptible de ser distribuida como dividendo. **(Art. 36 del E.T. modificado por el artículo 91 de la Ley 1607 de 2012)**

**47.2. Utilidad en la enajenación de acciones**

**47.2.1. Acciones no inscritas en bolsa de valores**

En la venta de acciones o cuotas de interés social no inscritas en bolsa de valores, incluya como no constitutiva de renta ni ganancia ocasional, la parte de la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, en proporción a su participación como socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de acciones o cuotas de interés social. **(Inciso 1 del Art. 36-1 del E.T. y Art 8 del Decreto 836 de 1991)**

**47.2.2. Acciones inscritas en bolsa de valores**

Si se trata de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales es titular un mismo beneficiario real y, la enajenación no supera el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de

la respectiva sociedad, incluya en esta casilla la totalidad (100%) de la utilidad obtenida en dicha enajenación. **(Inciso 2 del Art. 36-1 del E.T.)**

**47.2.3** Las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representado exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones. **(Inciso 3 del Art 36-1 del E.T., adicionado por el Art. 27 de la Ley 1430 de 2010)**

### **47.3. Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas**

El valor de las utilidades o reservas distribuidas susceptible de distribuirse como no gravada, es el valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas. **(Art. 36-2 del E.T.)**

La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario y de la prima en colocación de acciones, es un ingreso no constitutivo de renta.

Para las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, la distribución en acciones o la capitalización de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta de conformidad con los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo señalado en los Decretos Reglamentarios 567 y 4980 de 2007, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional.

Con la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 se entiende cumplida la obligación de mantenerla como utilidad no distribuible.

Las reservas provenientes de ganancias exentas, o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación aplicado hasta el 31 de diciembre de 2006, que la sociedad muestre en su balance de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, podrán ser capitalizadas y su reparto en acciones liberadas será un ingreso no constitutivo de renta para los respectivos socios o accionistas. **(Inciso 3 del Art. 36-3 del E.T.)**

### **47.4. Recompensas**

Incluya el valor de la retribución en dinero recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado. **(Art. 42 del E.T.)**

### **47.5. Indemnizaciones por seguro de daño**

Incluya el valor de las indemnizaciones en dinero o en especie recibidas en el año 2012 en virtud de seguros de daño, en la parte correspondiente al daño emergente. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro. Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante constituyen renta gravable. **(Art. 45 del E.T.)**

Para los contribuyentes que lleven el sistema de contabilidad por causación, se considera recibido el valor de la indemnización, en el momento en que el derecho al pago de la indemnización es reconocido expresamente por la compañía de seguros. Para quienes lleven sistema contable de caja, el momento de causación es el momento del pago en efectivo. **(Art. 40 del Decreto Reglamentario 2595 de 1979)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### **47.6. Indemnización por destrucción o renovación de cultivos o por control de plagas**

Incluya los ingresos recibidos por indemnizaciones o compensaciones percibidos por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto de control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento. **(Artículo 46-1 del E.T.)**

### **47.7. Distribución de utilidades por liquidación de sociedades limitadas**

Incluya el valor de la retribución recibida en la liquidación de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, por concepto de capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, independientemente del tiempo de duración de la sociedad. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto para las sociedades y entidades extranjeras inversionistas en Colombia. **(Art. 51 del E.T.)**

### **47.8. Aportes de entidades estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros**

Para la entidad beneficiaria, incluya los ingresos provenientes de la transferencia de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que haga la Nación o las entidades territoriales, así como las sobretasas, contribuciones y otros gravámenes que se destinen a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, en los términos de la Ley 310 de 1996. **(Art. 53 del E.T.)**

### **47.9. Ingresos percibidos por las organizaciones regionales de televisión y audiovisuales proveniente de la Comisión Nacional de Televisión**

Para las organizaciones regionales de televisión y la compañía de información Audiovisuales, incluya los ingresos percibidos de parte de la Comisión Nacional de Televisión, para estímulo y promoción a la televisión pública. **(Art. 40 de la Ley 488/98)**

### **47.10. Dividendos y participaciones**

Incluya el valor de los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales.

Para estos efectos, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos. **(Art. 23-1, 48 y 49 del Estatuto Tributario)**. De conformidad con el Decreto 2555 de 2010, los fondos de inversión son denominados Carteras Colectivas.

Para determinar el valor del dividendo y participación no gravados, se debe realizar el siguiente procedimiento:

Se debe tomar la renta líquida gravable más la ganancia ocasional del respectivo año, y a este resultado réstele el impuesto básico de renta y el impuesto de ganancia ocasional. **(Art. 2 D.R. 4980 de 2007)**

El valor obtenido anteriormente corresponde a la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta, ni de ganancia ocasional, dicho valor en ningún caso puede exceder a la utilidad comercial, después de impuestos, obtenidos por la sociedad en el respectivo año gravable. **(Numeral 1 del Art. 49 del E.T. y Art. 2 del Decreto 4980 de 2007)**

#### **47.10.1. Determinación de dividendos y participaciones no gravadas cuando la sociedad que los distribuye ha tomado la deducción por inversión en activos fijos reales productivos. (Art. 2 del Decreto 567 de 2007)**

Para las utilidades comerciales obtenidas por el año gravable 2012, cuando la sociedad utilice la deducción por inversión en activos fijos reales productivos podrá adicionar dicha deducción para determinar el monto máximo a distribuir como ingreso no constitutivo de renta.

Solo aplica a quienes “con anterioridad al 1o de noviembre de 2010 hayan presentado solicitud de contratos de estabilidad jurídica, incluyendo estabilizar la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el presente artículo y cuya prima sea fijada con base en el valor total de la inversión objeto de estabilidad. En estos casos, el término de la estabilidad jurídica de la deducción especial no podrá ser superior a tres (3) años.” **(Art. 1 de la Ley 1430 de 2010)**

#### **47.10.2. Tratamiento de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos en cabeza de los socios o accionistas. (Art. 1 del Decreto 4980 de 2007)**

Para las utilidades comerciales obtenidas a partir del año gravable 2007 cuando la sociedad solicite la deducción por inversión en activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, a la utilidad susceptible de distribuirse como no gravada de acuerdo con el inciso y numeral 1º o el párrafo 1º del artículo 49 Ibídem se adicionará el monto de dicha deducción.

Así la sociedad haya obtenido en el año gravable pérdida fiscal o exceso de renta presuntiva, se podrá establecer la utilidad máxima de ser distribuida como ingreso no constitutivo de renta, ni ganancia ocasional.

El exceso no reflejado en la utilidad susceptible de distribuirse como no gravada a los socios o accionistas en la parte que corresponda a la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, se tratará como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional en los períodos gravables siguientes hasta agotarse.

En todos los casos la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, no puede exceder la utilidad comercial después de impuestos.

A partir del año gravable 2007, la sociedad deberá llevar en cuentas de orden fiscal una cuenta denominada «Deducción por inversiones en activos fijos reales productivos» la cual se debitará con el monto solicitado como deducción en cada año gravable y se acreditará, en cada año con el valor que se utilice como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, hasta agotar el beneficio.

Todo lo anterior por cuanto la utilización de la deducción por inversión en activos reales productivos, no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas. **(Inciso 2 del Art. 158-3 del E.T.)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Tenga en cuenta que los dividendos y participaciones no gravados recibidos de otras sociedades, podrán ser distribuidos a los socios, al mismo título.

Según lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley 1430 de 2010 lo anterior aplica a quienes “con anterioridad al 1o de noviembre de 2010 hayan presentado solicitud de contratos de estabilidad jurídica, incluyendo estabilizar la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el presente artículo y cuya prima sea fijada con base en el valor total de la inversión objeto de estabilidad....”.

### **47.10.3. Distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social**

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas. **(Art. 36-2 del E.T.)**

### **47.10.4. Dividendos y participaciones percibidos por socios o accionistas o asociados de empresas editoriales**

Los dividendos y participaciones que reciban los socios, accionistas, o asociados de las empresas editoriales definidas en el artículo 3 de la Ley 98 de 1993 no constituyen renta ni ganancia ocasional, en los mismos términos señalados en el artículo 22 de la citada ley en concordancia con los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario. **(Art. 22 de la Ley 98/93)**

### **47.11. Utilidades por liberación de la reserva, constituida por deducción de cuotas de depreciación superiores al valor contabilizado**

Incluya en esta casilla las utilidades que se liberen de la reserva efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 del Estatuto Tributario. **(Art. 36-3 e inciso 3 del Art. 130 del E.T.)**

### **47.12. Incentivo a la capitalización rural (ICR)**

Incluya en esta casilla el ingreso proveniente del incentivo a la capitalización rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993. **(Art. 52 del E.T.)**

### **47.13. Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas**

Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean estas personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades. **(Art. 47-1 del E.T.)**

### **47.14. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación**

Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido activo fijo, independientemente del tiempo de posesión y adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación: **(Art. 44 del E.T.)**

- 10% Si fue adquirida durante el año 1986
- 20% Si fue adquirida durante el año 1985
- 30% Si fue adquirida durante el año 1984
- 40% Si fue adquirida durante el año 1983

- 50% Si fue adquirida durante el año 1982
- 60% Si fue adquirida durante el año 1981
- 70% Si fue adquirida durante el año 1980
- 80% Si fue adquirida durante el año 1979
- 90% Si fue adquirida durante el año 1978
- 100% Si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978.

Es procedente aplicar el ajuste de bienes raíces de que trata el Art. 73 Estatuto Tributario, reglamentado por el Artículo 1º del Decreto 4908 de 2011, para determinar la renta en la enajenación de bienes raíces que tengan el carácter de activo fijo y para luego determinar la utilidad no gravada, de conformidad con los porcentajes antes señalados. **(Oficio DIAN 028902 del 17 de abril de 2007)**

#### **47.15. Las primas de localización y vivienda**

Incluya para sus beneficiarios el valor de las primas de localización y vivienda pactadas hasta el 31 de julio de 1995. **(Art. 47-2 del E.T.)**

#### **47.16. Los aportes a los fondos de pensiones efectuados por el trabajador y el empleador**

**47.16.1.** El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, será considerado como un ingreso no constitutivo de renta. **(Art. 126-1 del E.T.)**

**47.16.2.** Mientras se dé cumplimiento a los requisitos de permanencia, los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. **(Arts. 56-1 y 126-1 del E.T.)**

El retiro de los aportes voluntarios de los fondos privados de pensiones antes de transcurrir cinco (5) años, contados a partir de su fecha de consignación, serán considerados ingreso no constitutivo de renta, para el trabajador, siempre y cuando se destine exclusivamente a la amortización de capital de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda otorgados a partir del 1 de Enero de 2007, por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, o cuando se destinen a la adquisición de vivienda \*(sin financiación) siempre que en este último caso se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la adquisición de vivienda se efectúe a partir del primero de enero de 2007.
2. Que el aportante al Fondo Privado de Pensiones aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de compraventa.
3. Que el objeto de la escritura sea exclusivamente la compraventa de vivienda, nueva o usada.
4. Que en la cláusula de la escritura pública de compraventa relativa al precio y forma de pago se estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a los aportes del fondo privado de pensiones.
5. Que la entidad administradora del fondo privado de pensiones gire o abone directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor de la compraventa.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

6. Si se trata de retiro de aportes, destinados a amortizar el capital de un crédito hipotecario, la entidad administradora del fondo privado de pensiones deberá girar el valor correspondiente a los aportes voluntarios, a la entidad financiera otorgante del crédito hipotecario. **(Art. 8 del Decreto 379 de 2007)**

\* La expresión «sin financiación» a que hacía relación el artículo 8º del Decreto Reglamentario 379 de 2007, fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia N° 16722 de 05 de noviembre 2009.

### **47.17. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción**

Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas «Ahorro para el fomento a la construcción, AFC», serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año. **(Art. 126-4 del E.T.)**

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 488 de 1998, el monto de las sumas consignadas en las cuentas de ahorro para el fomento a la construcción, AFC, que adicionadas al monto de los aportes obligatorios y aportes voluntarios a los fondos o seguros de pensiones, excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador. **(Art. 2 del Decreto 2577 de 1999)**

### **47.18. El aporte a los fondos de cesantías**

El aporte a los fondos de cesantías que efectúe el empleador a título de cesantías mensuales o anuales, no constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías. **(Art. 56-2 del E.T.)**

### **47.19. Subsidios y ayudas por el gobierno nacional programa AIS**

Son ingresos no constitutivos de renta los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro (AIS) y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan **(Art. 57-1 del E.T.)**

**47.20. Tratamiento tributario recursos asignados a proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación.** Los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional

Igual tratamiento se aplica a la remuneración de las personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación, siempre que dicha remuneración provenga de los recursos destinados al respectivo proyecto, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

### **47.21. Utilidades provenientes de la negociación de derivados**

En el caso de derivados que son valores y cuyo subyacente está representado exclusivamente en acciones inscritas en bolsa de valores colombiana, en índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones, no constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de los mismos.

#### 47.22. Capital semilla

Incluya los apoyos económicos no reembolsables entregados por el Estado, como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa. **(Art. 16 de la Ley 1429 de 2010)**

#### 47.23. Las demás dispuestas en la ley

### 48. Total ingresos netos

Escriba en esta casilla el resultado de la siguiente operación: Al total ingresos brutos, casilla 45, réstele las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, casilla 46, y los ingresos no constitutivos de renta, casilla 47.

## SECCIÓN COSTOS

### 1. Generalidades de los costos

#### 1.1. Definición

Los costos representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos.

#### 1.2. Requisitos

Para que los costos sean fiscalmente aceptables, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones legales:

**1.2.1.** Que su deducción no esté limitada o prohibida por la ley.

**1.2.2.** Que los costos tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de la renta declarada. La proporción se mide de acuerdo con la magnitud y las características de cada actividad.

**1.2.3.** Que los costos se realicen en el año o período gravable. Es decir que se hayan causado dentro del período gravable por el cual se solicita la deducción.

Los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro medio que equivalga legalmente a un pago, excepto los costos incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o período en que se causen, aunque no se hayan pagado todavía. Los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen. **(Art. 58 del E.T.)**

**1.2.4.** Que el documento soporte de los mismos cumpla con los requisitos establecidos en la ley. **(Art. 771-2 del E.T.)**

**1.2.5.** Que se haya cancelado el impuesto de timbre cuando a ello hubiere lugar.

**1.2.6.** Que se conserve la información y prueba de los mismos por el término de firmeza de la declaración de renta. **(Art. 46 de la Ley 962 de 2005 y la Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

**1.2.7.** Que cumplan con los requisitos especiales para su procedencia, si la ley así lo ha estipulado. **(Arts. 77, 177, 177-1 y Numeral 3 del artículo 522 del E.T.)**

### 1.3. Limitaciones y prohibiciones comunes a costos y deducciones

**1.3.1.** Para los profesionales independientes y comisionistas, los costos y deducciones imputables a la actividad propia de estas personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes. **(Art. 87 del E.T.)**

**1.3.2.** Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales. **(Inciso 2 del artículo 87 del E.T.)**

Las anteriores limitaciones no se aplicarán cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando ésta fuere procedente. En este caso, se aceptarán los costos y deducciones que procedan legalmente. **(Inciso 3 del artículo 87 del E.T.)**

**1.3.3.** Para que procedan los costos y deducciones por gastos en el exterior, se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 124-1 del Estatuto Tributario.

La base para establecer el valor de las expensas en el exterior que puede solicitarse como costo o deducción (Art. 122 del E.T.), es la renta líquida ordinaria antes de efectuar la compensación de las pérdidas fiscales y el exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida. **(Concepto DIAN 046385 del 1º de agosto de 2003)**

**1.3.4.** No son deducibles los costos y gastos que correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta. **(Art. 85 del E.T.)**

**1.3.5.** No podrán solicitarse como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma salarialmente y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales, excepto los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exento para el trabajador, de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario. **(Art. 87-1 del E.T.)**

**1.3.6.** No son deducibles las compras efectuadas a quienes la administración tributaria hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente. **(Art. 88 del E.T.)**

**1.3.7.** No se aceptan como deducción los costos y gastos por campañas de publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional, cuando superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año correspondiente, o el veinte por ciento (20%) cuando ha sido autorizado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país debidamente comprobado. **(Art. 88-1 del E.T.)**

**1.3.8.** No son procedentes los costos y deducciones de las agencias publicitarias, asociados a las campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo por el gobierno nacional, cuando sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país. **(Art. 88-1 del E.T.)**

**1.3.9.** Para la procedencia de los costos y deducciones por concepto de salarios, quienes estén obligados a realizar tales aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la

Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto de Bienestar Familiar y a las cajas de compensación familiar, deben realizar el pago de dichos aportes previamente a la presentación de la correspondiente declaración. **(Art. 664 del E.T.)**

Los aportes parafiscales correspondientes al sistema general de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, no constituyen requisito para la deducción de salarios pagados a trabajadores extranjeros afiliados a un régimen de pensiones en el exterior. **(Concepto DIAN No. 068352 del 23 de septiembre de 2005)**

**1.3.10.** Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(Art. 108-2 del E.T.)**

**1.3.11.** Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a las cajas de compensación, se requiere que los mismos se encuentren cancelados. **(Artículos 114 y 664 del E.T y artículo 34 de la Ley 119 de 1994)**

Tenga en cuenta que el Concepto 042747 de mayo 27 de 2009, que 27 establece:

“Conforme con las disposiciones citadas podemos afirmar que la deducción por concepto de aportes parafiscales procede respecto de los aportes efectivamente pagados en el año, sin que para el efecto se supedite la procedencia de los mismos a la correspondencia con el año gravable por el cual se efectúan..”

**1.3.12.** No se debe incluir como costo o deducción el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

**1.3.13.** Los gastos y expensas efectuados en el año 2012 en el negocio de ganadería, sólo son deducibles de la misma renta en la medida en que estos no hayan sido capitalizados. **(Art. 176 del E.T.)**

**1.3.14.** Tampoco son deducibles los pagos respaldados en documentos frente a los cuales no se acredite la prueba del pago del impuesto de timbre correspondiente. **(Art. 177 del E.T.)**

**1.3.15.** Igualmente, no son procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se conserven las informaciones y pruebas de que trata el Artículo 632 del Estatuto Tributario. **(Artículo 177 del E.T. y artículo 46 de la Ley 962 de 2005)**

**1.3.16.** No son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, excepto a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999. (Art. 177-1 del E.T.). Los relativos a las rentas o ganancias ocasionales exentas sí son procedentes. **(Concepto DIAN 039740 del 30 de Junio de 2004)**

**1.3.17.** Si se pagan intereses sobre préstamos realizados para comprar acciones o aportes en un año en el que no se distribuyen dividendos, no se aplica la limitación del artículo 177-1 del Estatuto Tributario, en ese sentido la deducción de los intereses es imputable a la actividad del inversionista y no al ingreso. **(Concepto DIAN 083813 de septiembre 28 de 2006)**

**1.3.18.** No son aceptados como costos los pagos que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados con el IVA, que durante el año gravable tuvieron un valor individual y superior a 3.300 UVT. **(Art. 177-2 del E.T.)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

**1.3.19.** No son aceptados como costos los pagos realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas efectuados con posterioridad al momento en que los contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados con el IVA superaron un valor acumulado de 3.300 UVT en el año gravable 2011. **(Art. 177-2 del E.T.)**

**1.3.20.** Tampoco son aceptados como costos los pagos realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario. **(Art. 177-2 del E.T.)**

**1.3.21.** Para tener derecho a la procedencia fiscal de los costos y gastos, deberá cumplirse con el pago de aquellas cuotas de fomento y obligaciones parafiscales, que están contempladas en la ley como requisito para su viabilidad. **(Art. 78 del E.T.)**

**1.3.22.** Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del Artículo 617 y 618 del Estatuto Tributario. **(Art. 771-2 del E.T.)**

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del Artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos y deducciones deberá cumplir los requisitos mínimos señalados en el Artículo 3º del Decreto 3050 de 1997 o artículo 3 del Decreto 522 de 2003.

En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del Artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos y deducciones, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. **(Art. 771-2 del E.T.)**

**1.3.23.** No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido calificados como paraísos fiscales por el gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta.

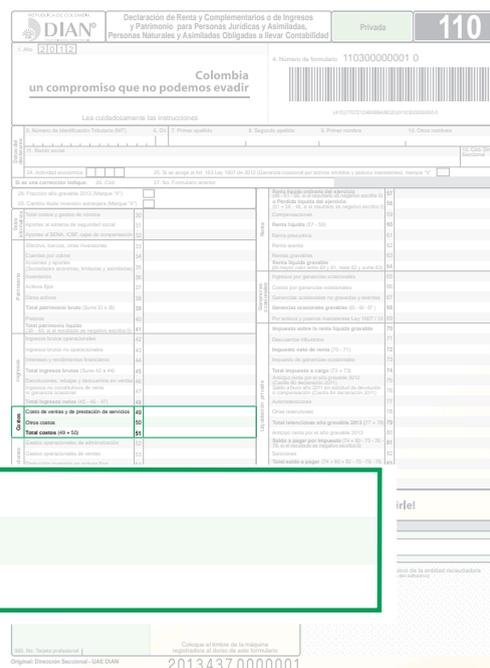
Este tratamiento no les será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República. **(Art. 124-2 del E.T.)**

**1.3.24.** Lo dispuesto en los artículos 90, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 del Estatuto Tributario, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-1 ibídem en relación con las operaciones a las cuales se les aplique el régimen de precios de transferencia.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en el Estatuto para los vinculados económicos. **(Art. 260-7 del E.T.)**

**1.3.25.** En ningún caso, el impuesto sobre las ventas que deba ser tratado como descuento podrá ser tomado como costo o deducción. **(Art. 86 del E.T.)**

**1.3.26.** Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia. **(Art. 419 del E.T.)**



<b>Costos</b>	Costo de ventas y de prestación de servicios	49
	Otros costos	50
	<b>Total costos (49 + 50)</b>	<b>51</b>

## 49. Costo de ventas

### 49.1. Contenido

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (Decreto 2650 de 1993), en esta casilla incluya los siguientes rubros según el sistema utilizado:

#### Cód. Denominación de la cuenta

- 6 COSTOS DE VENTAS
- 6105 Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.
- 6110 Pesca.
- 6115 Explotación de minas y canteras.
- 6120 Industrias manufactureras.
- 6125 Suministro de electricidad, gas y agua.
- 6130 Construcción.
- 6135 Comercio al por mayor y al por menor.
- 6140 Hoteles y restaurantes.
- 6145 Transporte, almacenamiento y comunicaciones.
- 6150 Actividad financiera.
- 6155 Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.
- 6160 Enseñanza.
- 6165 Servicios sociales y de salud.
- 6170 Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales.

Instrucciones de diligenciamiento  
Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

62	COMPRAS
6205	Compras de mercancías.
6210	Compras de materias primas.
6215	Compras de materiales indirectos.
6220	Compra de energía.
6225	Devoluciones en compras (CR).
7	COSTOS DE PRODUCCIÓN O DE OPERACIÓN
71	Materia prima.
72	Mano de obra directa.
73	Costos indirectos.
74	Contratos de servicios.

#### 49.2. Tratamiento fiscal

El costo de la enajenación de los activos movibles debe establecerse con base en algunos de los siguientes sistemas: Por el sistema de juego de inventarios cuando sea procedente, por el sistema de inventario permanente o continuo o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, excepto cuando por su naturaleza la ley expresamente ha establecido una manera especial de determinar los costos. **(Art. 62 del E.T.)**

##### 49.2.1. Costo de los activos movibles

###### 49.2.1.1. Costos para el sistema de inventario permanente.

Incluya en esta casilla el valor asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, a los servicios prestados, determinados por el sistema de inventario permanente.

Los contribuyentes obligados a presentar su declaración tributaria firmada por revisor fiscal o contador público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables.

Cuando se trate de inventarios en proceso, bastará con mantener un sistema regular y permanente, que permita verificar mensualmente el movimiento y saldo final, por unidades o grupos homogéneos. **(Art. 62 del E.T.)**

Cuando el costo de las mercancías vendidas se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en mercancías de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. La disminución que afecta el costo excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción. **(Art. 64 del E.T.)**

Se entiende que para las plantaciones agrícolas, el inventario permanente es el que controla sus existencias y costos, bajo un sistema de amortización dependiente de su ciclo agronómico, sin necesidad de que dicho inventario exija un control por unidades. **(Art. 65 del E.T.)**

###### 49.2.1.2. Costos para el sistema de inventario periódico.

Solamente los contribuyentes no obligados a presentar la declaración de renta firmada por contador público o revisor fiscal o los autorizados por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales para utilizarlo parcialmente, pueden determinar el costo de los activos movibles mediante este sistema.

El costo por el sistema de inventario periódico o juego de inventarios se determina sumando el inventario inicial más las compras realizadas en el año, menos el inventario final.

- **Inventarios iniciales.**

Está constituido por el valor de los inventarios finales de materias primas, materiales o suministros, de productos en proceso y productos terminados a 31 de diciembre de 2011. **(Art. 62 del E.T.)**

- **Más: Compras.**

Están conformadas por el valor de las compras nacionales y las compras efectuadas a proveedores del exterior una vez descontadas las devoluciones, descuentos y rebajas.

- **Menos: Inventarios finales.**

Está conformado por el valor del inventario final de materias primas, materiales y suministros, productos en proceso y productos terminados, a 31 de diciembre de 2012, siempre y cuando para determinar el costo de enajenación de los activos movibles se haya utilizado el sistema de juego de inventarios.

En el caso de juego de inventarios, las unidades del inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar, de la suma de las unidades del inventario inicial, más las compradas, las unidades vendidas durante el año o período gravable. **(Art. 63 del E.T.)**

Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres (3%) por ciento de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

La disminución que afecta el costo excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción. **(Art. 64 del E.T.)**

### **Nota**

El método que se utilice para la valoración de los inventarios, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme, durante todo el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas.

El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta.

El cambio de método de valoración deberá ser aprobado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se considera como método aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el denominado sistema «Retail». **(Art. 65 del E.T.)**

**49.2.1.3.** Para la determinación del costo de producción tenga en cuenta:

- **Compras de materia prima.**

Están conformadas por el valor de las compras nacionales y las compras efectuadas a proveedores del exterior de materias primas para uso en el proceso de fabricación o producción y que requieren procesamiento adicional.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

- **Mano de obra directa.**

Corresponde al valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás gastos laborales realizados en el año gravable 2012, incluidos los aportes al sistema de seguridad social (Salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes parafiscales), que correspondan a la mano de obra directa.

Recuerde aplicar las limitaciones de los costos y deducciones y cumplir los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de los mismos, acorde con lo expresado en las generalidades de los costos.

- **Costos indirectos de fabricación.**

Corresponde a los costos incurridos en el proceso de producción de un bien o de la prestación de un servicio, tales como costos de mano de obra indirecta, costos del material indirecto, depreciaciones de activos utilizados en la producción, amortizaciones de bienes productivos, mantenimientos, combustibles, etc.

Los requisitos para la aceptación de los costos indirectos son los mismos exigidos para las deducciones, acorde con el concepto del mismo, para lo cual debe consultar el acápite de Deducciones.

- **Depreciaciones, obsolescencia, amortizaciones y agotamientos.**

A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determinará sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los artículos 70, 72 y 90-2 del Estatuto Tributario, el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, el artículo 16 de la Ley 49 de 1990, ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el evalúo catastral cuando éste hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991. **(Art. 68 del E.T.)**

- **Depreciaciones.**

Incluya en esta casilla el valor de las depreciaciones por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en el negocio o actividad productora de renta, causadas en el año gravable 2011. **(Art. 128 del E.T.)**

Se deprecian los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. **(Art. 135 del E.T.)**

La base para calcular la depreciación está constituida por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas no solicitados como deducción o descuento tributario, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal. **(Art. 131 del E.T.)**

Cuando solicite deducción de cuotas de depreciación que excedan las registradas en el Estado de Ganancias y Pérdidas, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, debe destinar de las utilidades del año gravable 2012 como reserva no distribuible, la suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado. Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el Estado de Ganancias y Pérdidas, se puede liberar de la reserva citada anteriormente una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado. **(Art. 130 del E.T.)**

Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable. **(Art. 129 del E.T.)**

La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplan vidas útiles entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia. **(Art. 137 del E.T.)**

La vida útil de los bienes depreciables se determina así:

- Bienes inmuebles, incluidos los oleoductos: 20 años.
- Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles: 10 años.
- Vehículos automotores y computadores: 5 años.

Los activos fijos depreciables, adquiridos en el año gravable 2012, cuyo valor sea igual o inferior a 50 UVT (\$1.302.450), pueden depreciarse en el mismo año, sin consideración a la vida útil de los mismos. **(Inciso 1 del Art. 6 del Decreto Reglamentario 3019/89 y artículo 868-1 del E.T.)**

Si los turnos establecidos exceden de los normales (8 horas), el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%), por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores. **(Art. 140 del E.T.)**

Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición, la cual sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento. **(Art. 139 del E.T.)**

Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción. **(Art. 136 del E.T.)**

- **Sistemas de depreciación.**

De conformidad con el Artículo 134 del Estatuto Tributario, la depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la DIAN, o su delegado.

Cuando se utilice el sistema de depreciación de reducción de saldos, el valor de la depreciación correspondiente al último año de vida útil comprende el monto total del saldo pendiente por depreciar.

Quienes venían utilizando el sistema de depreciación flexible o de tasas variables y a 31 de diciembre de 1991 tenían un saldo por depreciar, a partir del año gravable 1992, podrán depreciarlo utilizando la cuota que corresponda al sistema de línea recta, hasta depreciar el ciento por ciento del valor bruto del activo, sin importar el tiempo de vida útil restante. **(Art. 29 del Decreto R. 2075/92)**

#### **Nota**

La deducción por depreciación en contratos de arrendamiento financiero o leasing, se rige por las disposiciones del artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### Amortizaciones y agotamiento.

Incluya además el valor de las cuotas de amortización y agotamiento deducibles en el año o período gravable, correspondiente a las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueron de acuerdo con otros artículos.

Se entiende por inversiones necesarias amortizables por los sistemas mencionados, los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito, y que de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos para su amortización en más de un año o período gravable o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo, o costos de adquisición o explotación de minas y de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales. **(Art. 142 del E.T.)**

La amortización de inversiones se hace en un término no inferior a cinco (5) años, salvo que se demuestre que por la naturaleza o duración del negocio la amortización debe hacerse en un plazo inferior. En el año gravable en que se termine el negocio o la actividad pueden hacerse los ajustes pertinentes a fin de amortizar la totalidad de la inversión. **(Art. 143 del E.T.)**

Cuando se trate de los costos de adquisición o exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la amortización podrá hacerse con base en el sistema de estimación técnica de costos de unidades de operación o por el de amortización en línea recta en un término no inferior a cinco (5) años. Cuando las inversiones realizadas en exploración resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los dos años siguientes. **(Art. 143 del E.T.)**

En los contratos donde el contribuyente aporte bienes, obras, instalaciones u otros activos, los cuales se obligue a transferir durante el convenio o al final del mismo, como en el caso de los contratos de concesión, riesgo compartido o «joint venture», el valor de tales inversiones deberá ser amortizado durante el término del respectivo contrato, hasta el momento de la transferencia. La amortización se hará por los métodos de línea recta o reducción de saldos, o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Este sistema de amortización es aplicable a los contratos de concesión de infraestructura que se suscriban a partir de la vigencia de la Ley 223/95. **(Art. 143 del E.T.)**

También es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito. **(Art. 142 del E.T.)**

#### Nota

Cuando dentro de las inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse, en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones. **(Artículos 77 y 144 del E.T.)**

Recuerde que la renta por recuperación de deducciones no es susceptible de afectar con costos ni deducciones.

## 50. Otros costos

Incluya en esta casilla:

### 50.1. Costo de los activos fijos vendidos

A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 del Estatuto Tributario y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados, de acuerdo con las normas vigentes al respecto hasta el año gravable 2006. **(Art. 149 del E.T.)**

Incluya en esta casilla el costo de los activos fijos enajenados poseídos por menos de dos años atendiendo su carácter de bien mueble, inmueble o incorporal, así:

#### **50.1.1. Costo de los bienes muebles.**

Consulte en la «Sección Patrimonio» la forma de determinar el costo fiscal de los bienes muebles enajenados que tengan el carácter de activos fijos, en los numerales 37.3.2.1.

#### **50.1.2. Costo de los bienes inmuebles**

Consulte en la «Sección Patrimonio» la forma de determinar el costo fiscal de los bienes inmuebles enajenados que tengan el carácter de activos fijos, en los numerales 37.3.2.2.

#### **50.1.3. Costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades**

Consulte en la «Sección Patrimonio» la forma de determinar el costo fiscal de las acciones y aportes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, en el numeral 35.2.1 y 35.2.2.

#### **50.2. Pérdida en enajenación de activos**

No son deducibles las siguientes pérdidas sufridas en la enajenación de activos fijos o movibles:

**50.2.1.** La pérdida por enajenación de activos fijos o movibles a vinculados económicos. **(Art. 151 del E.T.)**

**50.2.2.** La pérdida por enajenación de activos fijos o movibles de sociedades a socios. **(Art. 152 del E.T.)**

**50.2.3.** La pérdida en la enajenación de las acciones o cuotas de interés social. **(Art. 153 del E.T.)**

**50.2.4.** La pérdida en la enajenación de Bonos de Financiamiento Presupuestal. **(Art. 154 del E.T.)**

**50.2.5.** La pérdida en la enajenación de Bonos de Financiamiento Especial. **(Art. 155 del E.T.)**

**50.2.6.** La pérdida en la enajenación de títulos de deuda externa. **(Art. 3 Ley 49 de 1990)**

#### **50.3. Costo de bienes incorporeales**

El costo fiscal de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, goodwill, derechos de autor y otros intangibles se determina teniendo en cuenta su calidad de bien incorporal formado o bien incorporal adquirido, así:

El costo fiscal de los bienes incorporeales formados por los contribuyentes se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación. **(Art. 75 del E.T.)** Para que proceda este costo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante evalúo técnico.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

El costo fiscal de los incorporales adquiridos a cualquier título se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes. **(Art. 74 del E.T.)**

### 50.4. Costo en ventas a plazos

El costo en las ventas a plazos para cada contrato es equivalente a una cuantía que guarde con los ingresos declarados la misma proporción que exista entre el costo total y el precio de venta del respectivo contrato. **(Art. 95 del E.T.)**

### 50.5. Costo en la actividad de seguros de vida y capitalización.

El costo en la actividad de seguros de vida se determina sumando los siguientes conceptos:

**50.5.1.** El importe pagado o abonado en cuenta por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias ya sean fijas o indefinidas.

**50.5.2.** El importe de los siniestros avisados hasta concurrencia de la parte no reasegurada debidamente certificada por el revisor fiscal.

**50.5.3.** Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.

**50.5.4.** Lo pagado por rescates.

**50.5.5.** El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.

**50.5.6.** El importe que al final del año gravable 2012 tenga la reserva matemática. **(Art. 96 del E. T.)**

### 50.6. Costo en la actividad de seguros generales

El costo en la actividad de seguros generales se determina sumando los siguientes conceptos:

**50.6.1.** El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta.

**50.6.2.** El importe de los siniestros avisados hasta la concurrencia de la parte no reasegurada debidamente certificado por el revisor fiscal.

**50.6.3.** El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.

**50.6.4.** El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros.

**50.6.5.** Importe que al final del año o período gravable 2012 tenga la reserva técnica. **(Art. 97 del E.T.)**

### 50.7. Los costos que le correspondan como miembro de un consorcio o unión temporal.

Los consorcios y las uniones temporales no son contribuyentes; por tanto, cada miembro de los mismos debe llevar contabilidad y determinar de manera independiente sus ingresos, costos y deducciones de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del consorcio o unión temporal. **(Art. 18 del E.T.)**

## 51. Total costos

Sume las casillas 49 + 50.

## SECCIÓN DEDUCCIONES

### 1. Generalidades de las deducciones

Las deducciones son aquellos egresos o gastos indispensables dentro de la actividad productora de renta, efectuados durante el año gravable 2012, relacionados con los gastos de administración, ventas, financieros, de transporte, seguros, publicidad, etc. Las deducciones o gastos deben estar respaldados para su aceptación por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Arts. 617 y 618 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 771-2 ibídem.

Son presupuestos esenciales para la aceptación de las deducciones, como en efecto dispone el artículo 107 del Estatuto Tributario, la relación de causalidad, la necesidad y la proporcionalidad.

La relación de causalidad es el vínculo que guardan los costos y gastos realizados con la actividad productora de renta.

La necesidad implica que el gasto sea indispensable o necesario para la obtención de la renta.

La proporcionalidad exige que el gasto guarde una proporción razonable con el ingreso.

Las deducciones están sujetas a las mismas limitaciones señaladas para los costos, en los artículos 85 a 88 del Estatuto Tributario, inclusive. **(Art. 177 del E.T.)**

A partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997, un mismo hecho económico no puede generar más de un beneficio tributario para el contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para estos efectos, se consideran beneficios tributarios concurrentes los siguientes:

- a) Las deducciones autorizadas por ley que no tengan relación de causalidad con la renta.
- b) Los descuentos tributarios.

La inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

Lo anterior no es aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria. **(Art. 23 de la Ley 383 de 1997)**

### 52. Gastos operacionales de administración

#### 52.1. Contenido

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (Decreto 2650 de 1993), en esta casilla se deben incluir los siguientes rubros contables:

<b>Cód.</b>	<b>Denominación de la cuenta</b>
5105	Gastos de personal.
5110	Honorarios.
5120	Arrendamientos.
5125	Contribuciones y afiliaciones.
5130	Seguros.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Ítem	Descripción	Valor
52	Gastos operacionales de administración	52
53	Gastos operacionales de ventas	53
54	Deducción inversión en activos fijos	54
55	Otras deducciones	55
56	<b>Total deducciones (Sume 52 a 55)</b>	<b>56</b>

Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	
	Gastos operacionales de ventas	53	
	Deducción inversión en activos fijos	54	
	Otras deducciones	55	
	<b>Total deducciones (Sume 52 a 55)</b>	<b>56</b>	

- 5135 Servicios.
- 5140 Gastos legales.
- 5145 Mantenimiento y reparaciones.
- 5150 Adecuación e instalaciones.
- 5155 Gastos de viaje.
- 5160 Depreciaciones.
- 5165 Amortizaciones.
- 5195 Diversos.
- 5199 Provisiones (Permitidas fiscalmente).

### 52.2. Tratamiento fiscal

Incluya en esta casilla el valor pagado o abonado en cuenta según el caso, por concepto de gastos operacionales realizados durante el año gravable, siempre que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Algunos gastos operacionales son los siguientes:

#### 52.2.1. Salarios, prestaciones y demás pagos laborales

Para la procedencia de los costos y deducciones por concepto de salarios, quienes estén obligados a realizar tales aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las cajas de compensación familiar, deben realizar el pago de dichos aportes previamente a la presentación de la correspondiente declaración. **(Art. 664 del E.T.)**

Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(Art. 108-2 del E.T.)**

Para la procedencia de la deducción por salarios y descansos remunerados, es requisito indispensable estar a paz y salvo por los aportes parafiscales relacionados con la totalidad de los salarios causados, solicitados como costo o deducción en el respectivo año. **(Concepto DIAN No. 032141 del 9 de junio 2003)**

Los requisitos contemplados en el artículo 108 del Estatuto Tributario, necesarios para la deducción de salarios no aplican en el pago de los aprendices y para su solicitud bastará cumplir con los requisitos generales de proporcionalidad, causalidad y necesidad esenciales para el reconocimiento de cualquier deducción, teniendo en cuenta lo señalado en las normas tributarias y contables para efecto de demostrar la viabilidad y existencia del pago realizado. **(Concepto DIAN No. 003582 del 22 de enero de 2004)**

Debe entenderse vigente el artículo 189 de la Ley 115 de 1994 y por lo tanto son deducibles en los términos de la norma en comento, los gastos por concepto de «apoyo de sostenimiento mensual» de aprendices contratados en programas de formación profesional, adicionales a los previstos legalmente, contratados en programas de formación previamente aprobados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. **(Oficio 096244 del 20 de noviembre de 2009)**

Los aportes parafiscales correspondientes al sistema general de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, no constituyen requisito para la deducción de salarios pagados a trabajadores extranjeros afiliados a un régimen de pensiones en el exterior. **(Concepto 068352 del 23 de septiembre de 2005)**

Los empleadores que paguen salarios, durante el cautiverio, a sus empleados víctimas de secuestro, tendrán derecho a deducir de su renta el 100% de los salarios pagados en el respectivo año, con el cumplimiento de las demás exigencias legales para su deducibilidad. **(Art. 21 de la Ley 986 de 2005)**

Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de alimentación del trabajador o su familia o por concepto de suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros o por concepto de la compra de vales o tiquetes para alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT (\$8.075.000) certificado por el agente retenedor. **(Art. 387-1 del E.T., Resolución 11963 de 2011)**

#### **52.2.2. Deducción de aportes parafiscales y de pagos de aportes a seguridad social**

Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a las cajas de compensación, se requiere que los mismos se encuentren cancelados. **(Arts. 108 y 114 del E.T.)**

La deducción por aportes parafiscales procede sobre los efectivamente pagados en el año, sin atender al período gravable a que correspondan. **(Concepto 042747 del 27 de mayo de 2009)**

No debe incluir en esta casilla los aportes causados pero no pagados en el año gravable 2012, como tampoco los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

#### **52.2.3. Intereses y demás gastos financieros nacionales**

Los gastos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria serán deducibles, siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta. **(Inciso 2 del artículo 11 y el artículo 107 del E.T.)**

Para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, los intereses y demás gastos financieros son deducibles en su totalidad, salvo cuando deban capitalizarse. **(Art. 41 del E.T.)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Los intereses, los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto deducible. **(Art. 41 del E.T.)**

Los intereses que se causen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, son deducibles en su totalidad. **(Art. 117 del E.T.)**

Los intereses que se causen a otras personas o entidades diferentes, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Art. 117 del E.T.)**

El valor en que haya incurrido el empleador por las cuotas de manejo de tarjetas no asociadas a cuentas corrientes o de ahorro, emitidas por establecimientos bancarios, para los empleados, pensionados o miembros de la fuerza pública con asignación de retiro o pensión, que devenguen 51 UVT (\$1.328.000). **(Artículos 108-3 y 868-1 del E.T. y Resolución 11963 del 11 de noviembre de 2011)**

No son deducibles los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas, contribuciones, fiscales o parafiscales. **(Art. 11 del E.T.)**

Es deducible el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros para los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad. **(Art. 41 del E.T.)**

### 52.2.4. Depreciaciones

Incluya en esta casilla el valor de las depreciaciones por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en el negocio o actividad productora de renta, causadas en el año gravable 2012, que no constituyan costo. **(Art. 128 del E.T.)**

Se deprecian los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos que no sean amortizables. **(Art. 135 del E.T.)**

La base para calcular la depreciación está constituida por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas no solicitados como deducción o descuento tributario, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal. **(Art. 131 del E.T.)**

Los activos fijos depreciables, adquiridos en el año gravable 2012, cuyo valor sea igual o inferior a 50 UVT (\$1.302.000), pueden depreciarse en el mismo año, sin consideración a la vida útil de los mismos. **(Inciso 1 del artículo 6 del Decreto 3019 de 1989, artículo 868-1 del E.T. y la Resolución 11963 del 11 de noviembre de 2011)**

#### Nota

Consulte en la «Sección de Costos» de esta cartilla, en el numeral 49.2.1.3., los comentarios relativos a depreciación, sistemas de depreciación, obsolescencia, amortizaciones, agotamiento y demás conceptos relacionados.

### 52.2.5. Gastos en el exterior

Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con las rentas de fuente nacional, siempre y cuando se haya practicado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención, los gastos previstos en los literales a) y b) del artículo 121 del Estatuto Tributario, en cuanto constituya gasto.

Los porcentajes señalados en el artículo 121 son los contenidos en la Resolución 2996 del 22 de marzo de 1976 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se encuentra actualmente vigente, como lo señaló la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 15571 del 3 de octubre de 2007 (M.P. Dra. Ligia López Díaz).

#### **Nota**

No olvide que los costos y deducciones por expensas en el exterior no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo las excepciones previstas en el artículo 122 del Estatuto Tributario.

Consulte en la Sección de Costos de esta cartilla los comentarios relativos a los gastos efectuados en el exterior.

#### **52.2.6. Pagos a la casa matriz**

Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos se practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta. Los pagos a favor de dichas matrices u oficinas del exterior por otros conceptos diferentes, están sujetos a lo previsto en los Artículos 121 y 122 del Estatuto Tributario. **(Art. 124 del E.T.)**

No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros incluida la diferencia en cambio por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, con excepción de:

**52.2.6.1.** Los originados por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**52.2.6.2.** Los generados por las deudas de corto plazo (Máximo 12 meses) provenientes de la adquisición de materias primas y mercancías en las cuales las casas matrices extranjeras o agencias, sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operen como proveedores directos. **(Art. 124-1 del E.T. y artículo 32 del Decreto Reglamentario 836 de 1991)**

Son deducibles para las sucursales de sociedades extranjeras los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, generados en operaciones de corto plazo para la adquisición de materias primas y mercancías en las cuales la principal o la casa matriz extranjera o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior operan como proveedores directos. **(Art. 124-1 del E.T.)**

#### **52.2.7. Diferencia en cambio**

Lleve también la diferencia en cambio generada por deudas en moneda extranjera, con excepción de la citada en el numeral anterior.

Recuerde que los saldos pendientes por concepto de deudas en el último día del año o período gravable se ajustan a la tasa representativa del mercado vigente al momento de la operación, o a 31 de diciembre de 2012 o al último día del período para efectos del ajuste por diferencia en cambio. **(Artículo 7 del Decreto 366 de 1992)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar respectiva, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor de la deducción a que los pagos se refieren. **(Art. 120 del E.T.)**

De conformidad con el artículo 41 del Estatuto Tributario, la diferencia en cambio que no se capitalice será deducible, en los términos señalados anteriormente.

### 52.2.8. Deducción de contribuciones

Incluya en esta casilla el monto de las contribuciones efectuadas, expresamente aceptadas por la ley, tales como:

Contribuciones a fondos mutuos de inversión (Hoy carteras colectivas, Decreto 2555 de 2010) efectuadas por las empresas. **(Art. 126 del E.T.)**

Contribuciones efectuadas por las entidades patrocinadoras o empleadoras a los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Cesantías. **(Art. 126-1 del E.T.)**

Los impuestos, regalías y contribuciones que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, son deducibles, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes. **(Art. 116 del E.T.)**

Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios son deducibles del impuesto de renta. **(Parágrafo del artículo 116 del E.T.)**

### 52.2.9. Arrendamientos y alquileres

Incluya el valor de los arrendamientos y alquileres realizados en el año o período gravable 2012, correspondientes a oficinas, locales, vehículos, muebles y enseres, maquinaria y equipo, etc., que tengan relación de causalidad con la renta declarada.

Cuando se trate de contratos de leasing, deben observar lo dispuesto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario y artículo 89 de la Ley 223 de 1995, según corresponda.

### 52.2.10. Reparaciones locativas

Incluya el valor de las reparaciones locativas efectivamente realizadas sobre los inmuebles que sean productores de renta. Pueden llevarse como mayor costo del bien o deducirlas siempre que se demuestren las obras realizadas. **(Literal c) del artículo 69 del E.T.)**

### 52.2.11. Regalías

El valor causado por concepto de regalías en el país en aprovechamiento, uso o explotación de intangibles como marcas, patentes, privilegios, etc., son deducibles.

También lo son las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables, sin distinción de la clase de contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos, que para su procedencia, según el caso, exige la legislación tributaria. **(Concepto DIAN No. 015766 de marzo 17 de 2005 y Concepto DIAN 089685 del 3 de noviembre de 2009)**

### 52.2.12. Publicidad y propaganda

Incluya en esta casilla el valor total causado por concepto de comerciales en radio, prensa, televisión y otros medios y por otros conceptos de publicidad, excepto cuando se trate de costos y gastos por

campañas de publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional, en cuyo caso se aplican las siguientes reglas:

**52.2.12.1.** No se aceptan como deducción los costos y gastos cuando superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente.

**52.2.12.2.** Se acepta como deducción hasta un veinte por ciento (20%) de la proyección de ventas de los productos importados legalmente que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional, cuando previamente lo autoriza el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales. La solicitud deberá presentarse en los tres (3) primeros meses del año gravable y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá un (1) mes para decidir; de no pronunciarse en el término anterior, se entenderá que la decisión es negativa.

**52.2.12.3.** Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos. **(Art. 88-1 del E.T.)**

**52.2.12.4.** No se aceptan como deducción la publicidad pagada sobre los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

#### **Nota**

En todo caso, el monto de los gastos y costos que se solicite en la respectiva declaración de renta y complementarios, por razón de las expensas por campañas de publicidad de productos extranjeros, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de las ventas efectivamente realizadas durante el año gravable correspondiente.

Cuando los gastos de publicidad de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional, sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas. **(Art. 5 del Decreto Reglamentario 3119 de 1997)**

Sobre los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptarán expensas por concepto de publicidad.

Los gastos y costos que superen el 15% o 20%, según el caso, darán lugar al desconocimiento de la totalidad de las expensas realizadas en publicidad, promoción y propaganda, de los productos indicados en el artículo 1º del Decreto 3119 de 1997, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

No podrá solicitarse en la declaración de renta y complementarios descuentos por razón de expensas que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos no importados legalmente.

Se consideran como productos importados que corresponden a renglones calificados de contrabando masivo las siguientes mercancías: Televisores, equipos de sonido, neveras, lavadoras, cigarrillos y bebidas alcohólicas. **(Artículo 1º del Decreto Reglamentario 3119 de 1997)**

## **53. Gastos operacionales de ventas**

### **53.1. Contenido**

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (Decreto 2650 de 1993), en esta casilla incluya los siguientes rubros:

Instrucciones de diligenciamiento	5205	Gastos de personal.
	5210	Honorarios.
	5215	Impuestos.
Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad	5220	Arrendamientos.
	5225	Contribuciones y afiliaciones.
	5230	Seguros.
	5235	Servicios.
	5240	Gastos legales.
	5245	Mantenimiento y reparaciones.
	5250	Adecuación e instalaciones.
	5255	Gastos de viaje.
	5260	Depreciaciones.
	5265	Amortizaciones.
	5270	Financieros.
	5295	Diversos.

### 53.2. Tratamiento fiscal

Incluya en esta casilla el valor pagado o abonado en cuenta por concepto de gastos realizados durante el año gravable, imputables a las ventas, siempre que tenga relación de causalidad con la renta y cumpla los demás requisitos necesarios para su deducción.

Aplique a los conceptos solicitados como deducción por gastos de ventas lo expresado para la deducción por gastos de administración.

### 54. Deducción inversiones en activos fijos reales productivos

A partir del período gravable 2011, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción por inversión en activos fijos. (Artículo 1 de la Ley 1430 de 2010)

Sin embargo, los contribuyentes que con anterioridad al 1º de noviembre de 2010 presentaron solicitud de contrato de estabilidad jurídica incluyendo estabilizar la deducción por inversión en activos fijos cuya prima sea fijada con base en el valor total de la inversión objeto de estabilidad. (Adicionado por el artículo 1º de la Ley 1430 de 2010) pueden solicitar para el período gravable 2012, la deducción a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, en el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos. **(Parágrafo 3 del Inciso segundo, del artículo 1 de la Ley 1430 de 2010)**

En los casos anteriores, el término de la estabilidad jurídica de la deducción especial no podrá ser superior a tres (3) años.

La deducción por inversión en activos fijos sólo podrá aplicarse con ocasión de aquellos activos fijos adquiridos que no hayan sido objeto de transacción alguna entre las demás empresas filiales o vinculadas accionariamente o con la misma composición mayoritaria de accionistas, y la declarante, en el evento en que las hubiere.

Los contribuyentes que adquieran activos fijos depreciables a partir del 1º de enero de 2007 y utilicen la deducción aquí establecida, solo podrán depreciar dichos activos por el sistema de línea recta de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para efectos tributarios, la depreciación fiscal prevista para activos fijos menores cuyo valor no exceda de 50 UVT no es incompatible con la modalidad del sistema de línea recta. **(Concepto DIAN 103512 del 17 de diciembre de 2009)**

La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas. **(Art. 158-3 del E.T.)**

#### **54.1. Activo fijo real productivo**

Se consideran activos fijos reales productivos para efectos de esta deducción, los bienes tangibles que se adquieran para formar parte del patrimonio, participando de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente y se deprecian o amortizan fiscalmente. **(Artículo 2 del Decreto 1766 de 2004)**

#### **54.2. Oportunidad de la deducción**

Se deberá solicitar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año en que se realizó la inversión por el costo de adquisición del bien.

La deducción se practicará sobre la inversión efectuada en el año cuando el montaje o puesta en funcionamiento de la infraestructura abarque varios años.

Cuando el activo sea fabricado o producido por el contribuyente, la deducción se calculará con base en las erogaciones incurridas por la adquisición de bienes y servicios que conforman el costo del activo.

Cuando se realicen obras de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos, tales obras hacen parte de la base para calcular la deducción especial, bajo la condición de ser activadas para ser depreciadas o amortizadas. A su vez, cuando los activos productivos sean construidos o fabricados por el contribuyente la deducción se calculará con base en las erogaciones incurridas por la adquisición de bienes y servicios que constituyan el costo del activo fijo real productivo.

De esta manera, las inversiones que correspondan a obras de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos, o la adquisición o construcción del activo fijo real productivo que se incorporan al patrimonio del contribuyente para ser depreciadas o amortizadas otorgan derecho a la deducción especial. **(Concepto 027494 del 12 de mayo de 2005)**

Si el activo fijo se enajena o se deja de utilizar antes del vencimiento del término de depreciación o amortización, el contribuyente deberá incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada, como renta líquida gravable en la declaración de renta del período fiscal en que ocurra, teniendo en cuenta la vida útil del bien pendiente de depreciar o amortizar. **(Artículo 3 del Decreto 1766 de 2004)**

#### **54.3. Activos adquiridos por el sistema leasing**

Uno de los requisitos que se debe cumplir para efectos de la procedencia de la deducción especial en la adquisición de activos fijos reales productivos con leasing, es que el arrendatario, persona natural o jurídica contribuyente del impuesto de renta deberá reflejar la inversión como activo fijo.

Aunque los contratos de leasing cumplan con el requisito de la opción irrevocable de compra, solamente los que se someten al tratamiento previsto en el numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, es decir, los que conllevan la incorporación contable y fiscal de los bienes al patrimonio del arrendatario, pueden ser considerados como una inversión efectiva que da derecho al beneficio de la deducción especial. **(Oficio DIAN 040598 del 31 de mayo de 2007)**

Cuando haya anulaciones de los contratos de compra venta de activos fijos por el sistema de leasing o no se ejerza la opción irrevocable de compra, el contribuyente deberá incorporar como renta líquida gravable en la declaración del período fiscal en que ello ocurra el monto del beneficio que haya solicitado previamente como deducción. La entidad arrendadora deberá informar a la Administración de este hecho. **(Artículo 5 del Decreto 1766/04)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 54.4. Deducción para asalariados

El asalariado que recibe ingresos por otro concepto puede solicitar la deducción especial por la compra de activos fijos reales productivos, siempre que estos cumplan con los requisitos que requiere la ley, entre ellos la utilización del activo para la obtención de la renta adicional. **(Concepto 83393 del 26 de septiembre de 2006)**

### 54.5. Eventos en que el beneficio no procede

Para los contribuyentes a quienes aún les procede la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, conforme a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 1430 de 2011, deberán tener en cuenta la doctrina contenida en el Oficio 090093 del 17 de noviembre de 2011.

**54.5.1.** La deducción por inversión en activos fijos reales productivos procede cuando el proveedor del bien es un vinculado económico con domicilio en el exterior, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios. **(Concepto DIAN 104242 de 2008)**

**54.5.2.** En la adquisición de activos tangibles que no son susceptibles de depreciarse o amortizarse fiscalmente.

**54.5.3.** La adquisición de activos fijos reales productivos mediante contratos de leasing con opción irrevocable de compra cuando dichos contratos se someten al tratamiento contable y fiscal previsto en el numeral 1º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

La alusión en la ley a las «Inversiones efectivas realizadas» implica que dichos bienes, adquiridos mediante leasing, se incorporen al activo del contribuyente que solicita el beneficio de la deducción especial pues, de lo contrario, no se configura realmente una inversión sino un gasto para la persona o empresa que actúa en calidad de arrendatario. En estas condiciones, aunque los contratos de leasing cumplan con el requisito de la opción irrevocable de compra, solamente los que se someten al tratamiento previsto en el numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, es decir, los que conllevan la incorporación contable y fiscal de los bienes al patrimonio del arrendatario, pueden ser considerados como una inversión efectiva que da derecho al beneficio de la deducción especial.

Debe tener en cuenta que para la realización del contrato de leasing financiero como para la deducción propiamente dicha se requiere que el bien exista de manera tangible, se entregue efectivamente al locatario y se dedique de manera permanente a la actividad productora de renta, de manera, que si al momento de celebrar el contrato de leasing el bien no existe, no hubo lugar a solicitar la deducción, pues en manera alguna se pudo incorporar en el patrimonio del usuario en los términos del numeral 2º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario y menos dedicarlo a la actividad productora de renta. **(Oficio 090093 de noviembre 17 de 2011)**

**54.5.4.** Si un contribuyente, en los términos del artículo 158-3 del Estatuto Tributario, efectúa inversiones en activos fijos reales productivos que luego transfiere actuando como fiduciante o fideicomitente en virtud de un contrato de fiducia, y quien a la vez también es beneficiario o fideicomisario respecto de los bienes y rentas de los activos fideicomitados, se entiende que se cumplen las condiciones para la procedencia de la deducción por inversión en activos fijos, en cuanto sea la misma persona el constituyente - beneficiario, pues se trata de los activos fijos productivos sobre los que efectuó la inversión, los cuales se conservan en el patrimonio del mismo contribuyente, representados como derechos fiduciarios y de los cuales es beneficiario. **(Oficio 061758 de 13 de agosto de 2007 y Concepto DIAN 014873 del 20 de febrero de 2009)**

**54.5.5.** No procede la deducción especial del treinta por ciento (30%) para el año gravable 2011, establecida en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario sobre inversiones en software, por tratarse de un activo intangible. Excepcionalmente el sistema operativo preinstalado al hacer parte del costo de

los equipos procesadores de datos, tiene derecho a la mencionada deducción. (Oficio 013545 del 8 de febrero de 2008 y Concepto DIAN 068395 del 11 de octubre de 2004)

## 55. Otras deducciones

Registre en esta casilla el valor pagado o abonado en cuenta durante el año gravable 2012 por concepto de gastos asociados a los ingresos gravados y a las rentas exentas que no hayan sido incluidos en otra casilla y que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, cumpliendo con los demás requisitos necesarios para su deducción. Incluya en esta casilla las deducciones legalmente procedentes asociadas a los ingresos provenientes de los contratos de servicios autónomos.

### Nota

Tenga en cuenta las limitaciones al monto y las condiciones de cada deducción establecidas en la ley.

Los costos y deducciones deben estar respaldados para su aceptación, por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 617, 618 y 771-2 del Estatuto Tributario.

Cuando el obligado no expida la factura o documento equivalente, el perjudicado con el incumplimiento debe informar a la Administración competente, con miras a que la misma inicie la investigación y si es del caso proceda a aplicar las sanciones respectivas. **(Oficio 76460 de septiembre 7 de 2006)**

No incluya los gastos asociados a los ingresos no constitutivos de renta. Los relativos a las rentas exentas sí son procedentes. **(Concepto DIAN 39740 del 30 de junio de 2004)**

Incluya en esta casilla los siguientes conceptos:

### 55.1. Deducción de impuestos pagados

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes **(Decreto 2650 de 1993)**, esta casilla corresponde a la cuenta 5215 Impuestos.

Es deducible el 100% de los impuestos de industria y comercio, avisos, tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Igualmente será deducible el veinticinco (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el año gravable 2012, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

No será deducible el porcentaje adicional que se cancele voluntariamente sobre los mencionados impuestos o por los intereses y demás cargos que acarree la mora en su pago.

Los impuestos que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, son deducibles, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes. **(Artículo 116 del E.T.)**

Los impuestos pagados en un período gravable diferente al período en que se causan son deducibles siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad generadora de renta del contribuyente y se hayan pagado efectivamente en el mismo período en el cual se solicita la deducción. **(Concepto DIAN 068065 del 22 de septiembre de 2005)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 55.2. Deducción por donaciones

#### 55.2.1. Donatarios

Es deducible el valor de las donaciones efectuadas durante el año gravable 2012 a las entidades que a continuación se relacionan:

**55.2.1.1.** La Nación, los departamentos y sus asociaciones, los distritos, los territorios indígenas, los municipios y las demás entidades territoriales, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, las asociaciones de departamentos y las federaciones de municipios, los resguardos y cabildos indígenas, los establecimientos públicos, los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes y la propiedad colectiva de las comunidades negras. **(Artículo 22 del E.T.)**

**55.2.1.2.** Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general. **(Art. 125 del E.T.)**

**55.2.1.3.** Los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral. **(Art. 125-4 del E.T.)**

#### 55.2.2. Modalidades y valor de la donación

**55.2.2.1.** Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

**55.2.2.2.** Cuando se donen títulos valores se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia Financiera. Se exceptúan las donaciones de acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades.

**55.2.2.3.** Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en la cual fueron eliminados, menos las depreciaciones acumuladas hasta la fecha de la donación.

#### Nota

Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales serán otorgadas en las condiciones previstas en el Artículo 125 y siguientes del Estatuto Tributario. **(Art. 125-4 del E.T.)**

#### 55.2.3. Monto de la deducción

**55.2.3.1.** El valor de la deducción no puede ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Sin embargo esta limitación no es aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes, que se hayan creado en los niveles departamental, municipal y distrital; al ICBF, para el cumplimiento de sus programas del servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. **(Artículo 125 del E.T. y artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2076 de 1992)**

**55.2.3.2.** El valor nominal de los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, donados al ICETEX. **(Artículo 116 de la Ley 30 de 1992)**

**55.2.3.3.** El ciento veinticinco por ciento (125%) de las donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia. **(Inciso 1º del artículo 126-2 del E.T.)**

**55.2.3.4.** El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro. **(Inciso 2º del artículo 126-2 del E.T.)**

**55.2.3.5.** El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro. **(Inciso 3 del artículo 126-2 del E.T.)**

**55.2.3.6.** Las personas podrán optar por la alternativa de deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere el artículo 158-1, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados previamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Los proyectos a los cuales se dirija la donación deberán desarrollarse igualmente en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería, energía, o formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

**55.2.3.7.** Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado. **(Art 40 de la Ley 1379 de 2010)**

**55.2.3.8. Deducción por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales.** De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1536 de 2012, los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los parques naturales de Colombia y conservar los bosques naturales, de conformidad con el beneficio de financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable. **(Art. 126-5 del E.T.)**

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

**55.2.3.9.** Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un período de tres años. **(Art. 23 ley 1257 del 4 de diciembre de 2008 y Decreto reglamentario 2733 del 27 de diciembre de 2012, por medio del cual se establecen los requisitos necesarios para hacer efectiva la deducción)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 55.2.4. Requisitos para reconocer la deducción por donaciones

Para que proceda el reconocimiento de la deducción por donaciones deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

Los requisitos generales para la procedencia de las donaciones se encuentran regulados en los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario, y de manera especial en las normas que crean o reglamentan el beneficio.

Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125 del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

**55.2.4.1.** Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

**55.2.4.2.** Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación.

**55.2.4.3.** Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

**55.2.4.4.** Certificación de la entidad donataria, firmada por revisor fiscal o contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 125 a 125-3 del Estatuto Tributario.

**55.2.4.5.** Verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura o previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente, en el caso de bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales. **(Artículo 40 de la Ley 1379 de 2010)**

### 55.3. Provisión de cartera

Incluya el valor de la provisión general o individual de cartera causada en el año gravable 2012, calculada sobre las deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a deudas vencidas y se cumplan los demás requisitos legales, de acuerdo con uno de los siguientes sistemas: **(Artículo 145 del E.T.)**

#### 55.3.1. Provisión individual

Por este sistema se puede deducir hasta un treinta y tres por ciento (33%) anual, del valor nominal de cada deuda con más de un año de vencida siempre que, además, se llenen los siguientes requisitos: **(Artículos 72 y 74 del Decreto Reglamentario 187 de 1975)**

**55.3.1.1.** Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.

**55.3.1.2.** Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta.

**55.3.1.3.** Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.

**55.3.1.4.** Que el valor de la provisión corresponda a la causación del año gravable 2012.

**55.3.1.5.** Que la obligación exista al momento de la contabilización de la provisión.

**55.3.1.6.** Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique su carácter de dudoso o difícil cobro. **(Artículo 145 del E.T.)**

### 55.3.2. Provisión general

Los contribuyentes que lleven contabilidad de causación y cuyo sistema de operaciones origine regular y permanentemente créditos a su favor pueden deducir, siempre que no se haya optado por la provisión individual, un porcentaje de la cartera vencida, así:

**55.3.2.1.** El cinco por ciento (5%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tres (3) meses de vencidas, sin exceder de seis (6) meses.

**55.3.2.2.** El diez por ciento (10%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de seis (6) meses de vencidas, sin exceder de un (1) año.

**55.3.2.3.** El quince por ciento (15%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de un (1) año de vencidas. **(Artículo 145 del E.T. y artículo 75 del Decreto 187 de 1975)**

### 55.3.3. Provisiones de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia

Si es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluya en esta casilla la provisión individual de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizadas durante el respectivo año gravable, así como el ciento por ciento (100%) de las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes. **(Parágrafo del artículo 145 del E.T.)**

### 55.3.4. Deudas perdidas

Incluya el valor de las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o período gravable, siempre que pueda demostrar la realidad de las deudas, que se han originado en operaciones productoras de renta y se justifique su descargo. **(Artículo 146 del E.T.)**

Se entiende por deudas manifiestamente perdidas o sin valor, aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. **(Artículo 79 del Decreto 187 de 1975)**

Para que proceda esta deducción es necesario:

**55.3.4.1.** Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.

**55.3.4.2.** Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de créditos que hayan producido rentas declaradas en tales años.

**55.3.4.3.** Que se haya descargado en el año o período gravable de que se trata, mediante abono a la cuenta incobrable y cargo directo a pérdidas y ganancias.

**55.3.4.4.** Que la obligación exista en el momento de descargo.

**55.3.4.5.** Que existan razones para considerar la deuda manifiestamente perdida o sin valor. **(Artículo 80 del Decreto Reglamentario 187 de 1975)**

#### Nota

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa. **(Artículo 145 del E.T.)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 55.4. Deducción por pérdida de activos

Incluya el valor de las pérdidas sufridas durante el año o período gravable concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor deducible por pérdidas de bienes depreciados es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, si la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida.

Las compensaciones recibidas con posterioridad constituyen renta líquida por recuperación de deducciones y deben llevarse a la casilla 43.

En el caso de liquidación de sociedades, el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad en el año de la liquidación. **(Art. 148 del E.T.)**

**55.5.** Las pérdidas sufridas por personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en los cinco (5) años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva. **(Art. 150 del E.T.)**

### 55.6. Deducción de las contribuciones parafiscales agropecuarias

Las contribuciones parafiscales agropecuarias efectuadas por los productores a los fondos de estabilización de que trata la Ley 101 de 1993, teniendo en cuenta que el parágrafo 5o. del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, contempla de manera excepcional, que para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se entienden presentes los presupuestos de relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta y con ello es admisible su deducción.

### 55.7. Deducción por inversiones

#### 55.7.1. Inversiones en nuevas plantaciones, riegos, pozos y silos

Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceites, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable. También cuando efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las mismas actividades.

Esta deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Para efectos de la deducción aquí prevista, el contribuyente deberá conservar la prueba de la inversión y de la calidad de empresa especializada en la respectiva área, cuando fuere del caso. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá anualmente una resolución en la cual señale las empresas que califican para los fines del artículo 157 del Estatuto Tributario.

#### 55.7.2. Inversiones en investigación y desarrollo tecnológico (Artículo 36 de Ley 1450 de 2011)

Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios

Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Tales inversiones serán realizadas a través de Investigadores, Grupos o Centros de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación o Unidades de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación de Empresas, registrados y reconocidos por Colciencias.

Los proyectos calificados como de investigación o desarrollo tecnológico previstos en el presente artículo incluyen además la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos. **(Artículo 158-1 del E.T. y concepto DIAN 57712 del 4 de agosto de 2011)**

#### **Nota**

En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones.

#### **55.7.3. Dedución por amortización en el sector agropecuario**

Incluya el valor de las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores, el valor de los desmontes, obras de riego y de desecación, de la titulación de baldíos, de la construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales, en los coeficientes de amortización establecidos en la ley. **(Artículo 158 del E.T. y artículo 109 del Decreto Reglamentario 1562 de 1973)**

#### **55.7.4. Inversión en librerías**

La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta del inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un valor equivalente a diez mil (10.000) UVT. (Año 2012, \$260.490.000).

Esta deducción no podrá exceder del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión. Las librerías que reciben la inversión deben dedicarse exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural. **(Artículo 30 de la Ley 98 de 1993, Resolución 11963 del 11 de noviembre de 2011, UVT año 2012 \$26.049)**

#### **55.7.5. Inversión en centros de reclusión**

Se podrá deducir de su renta bruta el valor de las nuevas inversiones realizadas en el año o período gravable, en centros de reclusión, siempre que se destinen efectivamente a programas de trabajo y educación de los internos, certificados por el INPEC, y se vincule laboralmente a la empresa personas naturales pospenadas que hayan observado buena conducta certificada por el consejo de disciplina del respectivo centro de reclusión.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

El valor a deducir por este concepto no podrá en ningún caso exceder del quince por ciento (15%) anual de la renta líquida del contribuyente calculada antes de detraer tales deducciones. **(Art. 98 de la Ley 633 de 2000)**

### 55.7.6. Dedución de los aportes a título de cesantía

Los aportes realizados por los partícipes independientes a título de cesantías en 2012, serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT (\$65.122.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del año 2012. **(Art. 126-1 del E.T., Resolución 11963 del 11 de noviembre de 2011, UVT año 2012, \$26.049)**

### 55.7.7. Dedución por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente

Incluya el valor de las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente realizadas directamente en el año 2012, bajo las condiciones que más adelante se detallan.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho a la deducción deberán corresponder a los rubros indicados en el artículo 3º del Decreto 3172 de 2003.

Igualmente, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 158-2 Estatuto Tributario, no podrá deducirse el valor de las inversiones indicadas en el artículo 4º de la misma norma reglamentaria.

El Decreto 3172 de 2003 define las inversiones en control del medio ambiente como aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se considera como inversiones en control ambiental aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

Las inversiones en mejoramiento del medio ambiente son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En cuanto a los beneficios ambientales directos dispone que en los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en mejoramiento del medio ambiente, cuando se ejecuten proyectos encaminados a la restauración, regeneración, repoblación, y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, siempre y

cuando las inversiones correspondan al desarrollo de planes y políticas ambientales nacionales previstas en el plan nacional de desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o se enmarquen en la implementación de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales.

Como requisitos para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, el artículo 2º del Decreto 3172 de 2003 dispone que el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

- a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica;
- b) Que la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente;
- c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita la correspondiente deducción;
- d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios en la cual se solicite la deducción de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente, en la que se acredite que:
  - La inversión corresponde a control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en dicho Decreto, y
  - Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental;
- e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, el valor de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente así como el valor de la deducción por dicho concepto.

Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional de la deducción solicitada, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.

Las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las certificaciones sobre acreditación de las inversiones de control y mejoramiento ambiental, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia. **(Artículo 6 del Decreto 3172 de 2003).**

No podrá deducirse el valor de las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental **(Inciso 3 del artículo 158-2 del E.T.).**

#### **Nota**

Recuerde que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 383 de 1997 un mismo hecho económico no puede generar más de un beneficio en cabeza de un mismo contribuyente.

#### **55.7.8. Deducción por pagos laborales**

Para este concepto tenga en cuenta el valor de los salarios, prestaciones sociales y otros pagos laborales que constituyan gasto para el contribuyente, así como los aportes parafiscales y subsidio familiar efectuados en el año gravable 2012.

#### **Nota**

Al respecto consulte las indicaciones expuestas en la Sección de Costos para este tipo de deducción.

### 55.7.9. Aportes obligatorios de salud

El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. El monto total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. **(Artículos 3º y 4º del Decreto 2271 de 2009, modificado por el Decreto 3655 de 2009)**

### 55.7.10. Dedución de intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda

Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 Estatuto Tributario. Si el préstamo corresponde a la línea de Libre Inversión, pero se demuestra fehacientemente que se utilizó en la adquisición de vivienda del trabajador también es deducible. **(Oficio DIAN 052811 del 27 de mayo de 2008)**

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientas cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante. **(Artículo 119 del E.T.)**

El monto máximo a deducir por intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda del trabajador a que se refiere el artículo 119 del Estatuto Tributario o del costo financiero en virtud de un contrato de leasing habitacional es 1.200 UVT. (Para el año gravable 2012 (\$31.259.000) sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos). **(Resolución 11963 del 11 de noviembre de 2011 UVT año 2012, \$26.049)**

La deducción anterior será la única aplicable al contribuyente cuando este haya recibido en el año inmediatamente anterior (2011) ingresos iguales o superiores a 4.600 UVT (\$115.607.000), con la limitación del monto señalado anteriormente. **(Artículos 387 y 868 del Estatuto Tributario, Resolución 012066 del 19 de noviembre de 2010, valor UVT año 2011, \$25.132)**

### 55.7.11. Dedución para asalariados por pagos de salud y educación

Sin perjuicio de lo indicado en el último inciso del numeral anterior, el trabajador podrá optar por deducir los intereses por préstamo para la adquisición de vivienda que se trata en el numeral 55.7.10 antes citado, o disminuir de su renta como deducción, los pagos que efectuó por concepto de salud y educación para él, su cónyuge y hasta dos hijos, del total de los ingresos gravados del período provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria.

#### 55.7.11.1. Podrá deducir por salud:

Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos;

Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera, con la misma limitación del numeral anterior.

#### 55.7.11.2. Podrá deducir por educación:

Los pagos efectuados, por educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente), con la

misma limitación establecida en el numeral anterior. **(Concepto DIAN 023852 del 14 de marzo de 1996)**

Los programas técnicos y de educación para el trabajo y el desarrollo humano debidamente acreditadas (sic). **(Literal c) del inciso 2º del Art. 387 del E.T.)**

La deducción anterior sólo será aplicable a los asalariados que en el año inmediatamente anterior (2011) devengaron ingresos inferiores a 4.600 UVT (\$115.607.000). **(Arts. 387 y 868 Estatuto Tributario, Resolución 012066 del 19 de noviembre de 2010, valor de la UVT para el año 2011 la suma de \$25.132)**

La deducibilidad de estos pagos está sujeta a las mismas limitaciones previstas en el artículo 387 del Estatuto Tributario, respecto de la disminución de la base para el cálculo de la retención en la fuente por ingresos laborales, las cuales se aplican por igual a los asalariados declarantes y a los no declarantes, teniendo en cuenta el monto de los ingresos para ejercer la opción de deducir los pagos por salud y educación o intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de su vivienda. En este sentido, el trabajador obligado a declarar cuyos ingresos del año inmediatamente anterior sean inferiores al monto establecido en el artículo 387 citado podrá escoger una de las dos opciones previstas en la norma, bien sea el valor de los intereses y la corrección monetaria pagados en virtud de préstamos para la adquisición de vivienda o el valor de los pagos por concepto de salud y educación, para solicitarlos como deducción con el cumplimiento de las demás condiciones que consagra la ley. **(Concepto DIAN 022690 de 2004)**

El valor límite de la disminución de la base de retención en la fuente y por consiguiente el monto máximo de la deducción de los pagos realizados por concepto de salud y educación, corresponderá al quince por ciento (15%) de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria. No sobra precisar que en la determinación de la base de retención en la fuente y renta líquida gravable, el valor total de los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, debe ser previamente disminuido, por el valor de los ingresos laborales que no constituyen renta ni ganancia ocasional y por las rentas laborales exentas. **(Concepto DIAN 099596 de 2006)**

**55.7.12. Deducción por inversiones en infraestructura de proyectos para escenario.** Las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 100%. **(Art. 4 ley 1493 del 26 de diciembre de 2011)**

**55.7.13. Las demás expresamente previstas en la ley**

#### **Nota**

Recuerde que la renta por recuperación de deducciones no es susceptible de afectarse con costos ni deducciones de la renta ordinaria.

### **56. Total deducciones**

Escriba el resultado de sumar las casillas 52 a 55.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

SECCIÓN RENTA

Importante

Los declarantes de ingresos y patrimonio no deben diligenciar valores en las casillas siguientes. En consecuencia, si es declarante de ingresos y patrimonio, en ellas registre cero (0).

Renta	Renta líquida ordinaria del ejercicio (48 - 51 - 56, si el resultado es negativo escriba 0) o Pérdida líquida del ejercicio (51 + 56 - 48, si el resultado es negativo escriba 0)	57	
	Compensaciones	59	
	Renta líquida (57 - 59)	60	
	Renta presuntiva	61	
	Renta exenta	62	
	Rentas gravables	63	
	Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 60 y 61, reste 62 y sume 63)	64	

57. Renta líquida ordinaria del ejercicio

Registre en esta casilla el resultado de restar al Total ingresos netos (Casilla 48) el Total costos (Casilla 51) y el Total deducciones (Casilla 56). Escriba el valor si el resultado es mayor a cero (0); de lo contrario escriba cero (0).

58. Pérdida líquida del ejercicio

Si el resultado de sumar las casillas 51 (Total costos) más la casilla 56 (Total deducciones) y restarle la casilla 48 (Total ingresos netos) es mayor que cero (0), registre el resultado; de lo contrario, escriba cero (0).

59. Compensaciones

Incluya en esta casilla el valor de las compensaciones de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y del exceso de renta presuntiva, conforme se explica a continuación:

59.1. Compensación de pérdidas por sociedades

Antes de la Ley 788 de 2002, el artículo 147 del Estatuto Tributario disponía para las sociedades la posibilidad de compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación sufridas en cualquier año o período gravable con las rentas que obtuvieron dentro de los cinco (5) períodos gravables siguientes.

A partir del año gravable 2003 se permite esta compensación en un porcentaje definido y solamente contra las rentas líquidas ordinarias obtenidas dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes.

Teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1111 de 2006 modificó los incisos 1 y 6 del artículo 147 del Estatuto Tributario y reiterando que las modificaciones a las citadas disposiciones por ser normas sustantivas relativas a impuesto de período aplican a partir del año gravable siguiente a aquel en el cual la nueva ley entró en vigencia, éstas operan para las pérdidas que surjan a partir del año gravable 2007; siendo así respecto de las pérdidas del año gravable 2007 y siguientes:

- Se pueden compensar reajustadas fiscalmente.
- Se elimina la limitación en el tiempo para su compensación con las rentas líquidas ordinarias del contribuyente.
- Se elimina la limitación porcentual de la pérdida fiscal compensable que anteriormente se preveía, anualmente, en el 25% del valor de la misma.
- Se establece una excepción a la limitación de compensación de pérdidas fiscales originadas en deducciones sin relación de causalidad con la renta gravable, ya que en efecto, la deducción del 40% (30% para el año gravable 2012) por adquisición de activos fijos reales productivos prevista en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario podrá compensarse contra las rentas líquidas obtenidas en períodos posteriores. **(Oficio DIAN 021662 de marzo 3 de 2008)**

Las rentas líquidas especiales, si bien se determinan de manera especial, no son ajenas al proceso ordinario de depuración y deben consolidarse con la renta ordinaria, para obtener un solo resultado que es la renta líquida gravable.

En este sentido, para efectos de la limitación introducida por la Ley 788 de 2002 al texto del artículo 147 del Estatuto Tributario, se entiende que las rentas líquidas ordinarias a que hace referencia la norma son aquellas obtenidas por el sistema ordinario de depuración; es decir, que la ley sólo autoriza la compensación de las pérdidas fiscales con la renta ordinaria obtenida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 y excluye de esa afectación con pérdidas fiscales de períodos anteriores a la renta presuntiva. Por esta razón, en tanto que las llamadas «Rentas líquidas especiales» (Como es el caso de la renta por recuperación de deducciones y las rentas derivadas de contratos de servicios autónomos) hacen parte del sistema ordinario de depuración de la base gravable del impuesto, es viable concluir que sí pueden afectarse con pérdidas fiscales, en los términos de lo previsto en el artículo 147 Estatuto Tributario. **(Concepto DIAN No. 052752 del 3 de agosto de 2005)**

En consecuencia, incluya en esta casilla el valor de las pérdidas fiscales registradas hasta concurrencia de la renta líquida ordinaria así:

**59.1.1.** Las correspondientes a los años 2003 a 2005 se compensan incrementadas con el ajuste por inflación a 31 de diciembre de 2006 y reajustadas fiscalmente a partir del año 2007.

Límite temporal 8 años.

Límite porcentual del 25%.

**59.1.2.** La pérdida fiscal correspondiente al año gravable 2006 se podrá compensar reajustada fiscalmente hasta concurrencia con las rentas líquidas ordinarias que se obtuvieron dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del veinticinco por ciento (25%) del valor de la pérdida fiscal.

**59.1.3.** La pérdida fiscal correspondiente al año gravable 2007 se podrá compensar reajustada fiscalmente con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los períodos gravables siguientes.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

**59.1.4.** La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante.

**59.1.5.** La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

**59.1.6.** Las sociedades resultantes de un proceso de escisión pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió.

**59.1.7.** La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

**59.1.8.** En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites en monto y tiempo, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

**59.1.9.** En todos los casos, la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, solo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.

**59.1.10.** Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario. **(Artículo 5 de la Ley 1111 de 2006)**

**59.1.11.** El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación. **(Art 147 del E.T.)**

**59.1.12.** Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios. **(Art. 147 del E.T.)**

### **59.2. Compensación por exceso de renta presuntiva**

Los contribuyentes personas naturales y personas jurídicas que determinen renta líquida ordinaria en el año gravable 2012, pueden compensar los excesos de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria pendientes por compensar determinados a partir del año gravable 2005.

El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria del año gravable 2005 se compensa ajustado por inflación hasta el 31 de diciembre de 2006 y reajustado fiscalmente a partir del año 2007.

El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria de los años gravables 2006 y siguientes, se compensa reajustado fiscalmente.

## 60. Renta líquida

A la casilla 57 (Renta líquida ordinaria del ejercicio) reste la casilla 59 (Compensaciones).

## 61. Renta presuntiva

### 61.1. Base y porcentaje de renta presuntiva

A partir del año gravable 2007 para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior. **(Art. 188 E.T.)**

La base para determinar la renta presuntiva en la fusión de sociedades está constituida por la suma de los patrimonios líquidos que al último día del año gravable inmediatamente anterior poseían las sociedades participantes en el proceso de fusión. **(Concepto 008217 de febrero 5 de 2007)**

Las nuevas pequeñas empresas que iniciaron su actividad económica principal a partir del 29 de diciembre de 2010 o Pequeñas Empresas Preexistentes que cumplieran la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos para acceder al beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, estarán sujetas al sistema de renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario a partir del sexto (6º) año gravable, de igual forma, las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la vigencia de la misma ley, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, estarán sujetas a esta renta, a partir del undécimo (11) año gravable. **(Art. 3 Ley 1429 de 2010)**

### 61.2. Depuración de la base de renta presuntiva

Valores a disminuir del patrimonio líquido.

Del total del patrimonio líquido del año anterior (2011), que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar los siguientes valores:

**61.2.1.** El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales.

**61.2.2.** El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.

**61.2.3.** El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo.

**61.2.4.** A partir del año gravable 2002, el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base de cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción. **(Art. 193 del E.T.)**

**61.2.5.** Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT (\$477.508.000, valor año 2011) de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido. **(Literal e) Art. 189, Estatuto Tributario; Resolución 012066 del 19 de noviembre de 2010 UVT año 2011, \$25.132)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

**61.2.6.** Las primeras trece mil (13.000) UVT (\$326.716.000, valor año 2011) del valor de la vivienda de habitación del contribuyente. **(Literal f) Art. 189, Estatuto Tributario; Resolución 012066 del 19 de noviembre de 2010 UVT año 2011, \$25.132)**

**61.2.7.** A partir del 1º de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 9º del artículo 207-2 del Estatuto, en los términos que establezca el reglamento. **(Numeral 13 del artículo 191 del E.T.)**

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y éste será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente. **(Art. 189 del E.T.)**

### **61.3. Entidades excluidas de renta presuntiva**

De la presunción establecida en el artículo 188 del Estatuto Tributario se excluyen:

**61.3.1.** Las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19.

**61.3.2.** Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

**61.3.3.** Los fondos de inversión, de valores, comunes, (Hoy carteras colectivas, Decreto 2555 de 2010) de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario.

**61.3.4.** Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.

**61.3.5.** Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.

**61.3.6.** Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.

**61.3.7.** Las sociedades en concordato.

**61.3.8.** Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.

**61.3.9.** Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**61.3.10.** Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.

**61.3.11.** Los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%, siempre que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**61.3.12.** Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

**61.3.13.** Las empresas constituidas en virtud de la Ley 608 de 2000 en las zonas declaradas como afectadas por el sismo del Eje Cafetero, no están obligadas a determinar renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo. **(Parágrafo del artículo 3º de la Ley 608 de 2000)**

### Nota

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4910 de 2011, no estarán sujetos a la presunción de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario, las nuevas pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir del 29 de diciembre de 2010 o Pequeñas Empresas Preexistentes que cumplan la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos para acceder al beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

### Ejemplo

Para el cálculo de la renta presuntiva para el año gravable 2012.

Datos en la declaración de renta del año gravable 2011

Bancos	\$ 9.000.000
Acciones y aportes en sociedades colombianas	\$ 25.000.000
Inversiones	\$ 73.500.000
Cuentas por cobrar	\$ 18.300.000
Vehículos	\$ 65.000.000
Bodega	\$ 115.500.000
<b>TOTAL PATRIMONIO BRUTO</b>	<b>\$ 306.300.000</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>\$ 200.000.000</b>
<b>TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO</b>	
(Total Patrimonio Bruto	
Menos total pasivo)	\$106.300.000
(Base de cálculo de la renta presuntiva)	

### A. DEPURACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO:

1) Del anterior total de patrimonio líquido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 Estatuto Tributario, reste el valor patrimonial neto de los siguientes activos:

- Valor de acciones y aportes en sociedades colombianas, en el año anterior:	\$ 25.000.000
- Valor bodega afectada por inundación, (Hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito) que afectó la rentabilidad del período en un 100%, en el año anterior:	\$115.500.000

Para obtener el valor patrimonial neto, debe multiplicar el valor patrimonial del bien, por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción (2011), así:

$$\frac{\text{Valor total patrimonio líquido (2011)}}{\text{Valor total patrimonio bruto (2011)}} = \frac{\$106.300.000}{\$306.300.000}$$

Porcentaje igual a 0.3470453

**Instrucciones de diligenciamiento**  
 Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

- Valor patrimonial neto de acciones y aportes en sociedades colombianas:  
 $\$25.000.000 \times 0.3470453 = \$8.676.000$
  - Valor patrimonial neto de la bodega afectada:  
 $\$115.500.000 \times 0.3470453 = \$40.084.000$
  - TOTAL VALOR PATRIMONIAL NETO A EXCLUIR \$48.760.000
- 2) PATRIMONIO BASE PARA CÁLCULO DE RENTA PRESUNTIVA:**
- Valor patrimonio líquido año anterior (2011) \$106.300.000
  - Valor total patrimonial neto a excluir \$48.760.000
  - TOTAL PATRIMONIO BASE PARA CÁLCULO DE RENTA PRESUNTIVA \$57.540.000

**3) RENTA PRESUNTIVA INICIAL:**

Total patrimonio base para cálculo de renta presuntiva X tarifa de 3%

$\$57.540.000 \times 3\% = \$1.726.000$

**B. RENTA PRESUNTIVA FINAL:**

- Al total de la renta presuntiva inicial, se debe sumar el valor de la renta gravable generada por los activos exceptuados, así:

Renta presuntiva inicial	\$1.726.000
Valor renta por dividendos gravados	\$800.000
Valor renta por arrendamientos recibidos bodega	\$2.000.000
<b>VALOR RENTA PRESUNTIVA FINAL</b>	<b>\$4.526.000</b>

**62. Renta exenta**

Normalmente, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas correspondientes, sin embargo, hay casos expresamente señalados por la ley tributaria en los cuales, una vez obtenida la renta líquida, ésta se afecta con valores que la norma tributaria ha señalado como exentos del gravamen por razones de protección estatal o beneficio a la comunidad o como incentivos tributarios, los cuales se restan de la renta líquida para así obtener la base gravable a la que se aplican las tarifas del impuesto a la renta, resultando el impuesto sobre la renta gravable a cargo del contribuyente.

Tenga en cuenta que los conceptos: Ingresos no constitutivos de renta e Ingresos no constitutivos de ganancia ocasional y el concepto de Rentas o Ganancias ocasionales exentas son diferentes. Los primeros ingresos corresponden al valor total recibido por una operación o actividad, y la renta o la ganancia ocasional exenta es el resultado de restar a los ingresos los costos y deducciones relacionados con los mismos según la actividad u operación.

En tal sentido, para la determinación de la renta exenta a registrar en esta casilla, se deben deducir del ingreso que por la actividad beneficiada se recibe, el valor de los costos y gastos legalmente permitidos en que se incurrió para su obtención.

Los siguientes conceptos y empresas se encuentran exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la ley y en el reglamento, para la procedencia de las mismas.

### **62.1. Rentas exentas de personas y entidades extranjeras**

Los extranjeros tendrán derecho a las exenciones contempladas en los tratados o convenios internacionales que se encuentran vigentes.

Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Colombia gozarán de las exenciones contempladas en las normas vigentes. **(Artículo 233 del E.T.)**

### **62.2. Rentas exentas de loterías y licoreras**

Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios todas las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes. **(Artículo 211-1 del E.T.)**

### **62.3. Rentas exentas de empresas editoriales**

Los ingresos obtenidos por las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de exención del impuesto sobre la renta y complementarios durante 20 años contados a partir de la vigencia de la Ley 98/93, cuando la edición e impresión se realice en Colombia, sin perjuicio de que la empresa editorial se ocupe también de la distribución y venta de los mismos. **(Art. 21 de la Ley 98/93)**

Mediante el artículo 44 de la Ley 1379 de 2010, se prorroga la vigencia del artículo 21 de la Ley 98 de 1993, por el término de veinte años, contados a partir del 31 de diciembre del 2013.

### **62.4. Renta exenta por inversiones en reforestación**

Los ingresos por Certificados de Incentivo Forestal no constituyen renta gravable, por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación. **(Literal c) del artículo 8 de la Ley 139/94)**

### **62.5. Rentas exentas de empresas establecidas en el eje cafetero**

Las nuevas empresas personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo 1 de la Ley 608 de 2000 entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del 2005, que tengan por objeto social principal desarrollar en la zona afectada cualquiera de las siguientes actividades: Agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras, que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias y servicios de salud estarán exentas del impuesto de renta y complementarios. **(Artículo 2 de la Ley 608 de 2000)**

Para las nuevas empresas, personas jurídicas a las que alude el artículo 2 de la Ley 608 de 2000, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del Art. 3 de la misma Ley, la exención regirá por diez (10) años, única y exclusivamente respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes del desarrollo del objeto social principal en la zona afectada, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en la ley y sus reglamentos.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Para efectos de determinar la renta exenta, en el caso de empresas que tengan como objeto social la producción de bienes, se tendrán en cuenta los ingresos originados en la producción dentro de la zona, venta y entrega material de los bienes dentro o fuera de la zona afectada. **(Artículo 4 Decreto R. 2668 de 2000)**

La exención regirá conforme a los siguientes porcentajes:

Localización	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros municipios	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

En el caso de nueva empresa, los diez (10) años de exención del impuesto sobre la renta y complementarios se contarán a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Para aquellas nuevas empresas, constituidas e instaladas entre el 25 de enero de 1999 y la fecha en la cual entró en vigencia la Ley 608 de 2000, los diez años se contarán a partir del año gravable 2000.

La zona afectada es la comprendida dentro de la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

CALDAS: Chinchiná.

QUINDÍO: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya, Salento y Génova.

RISARALDA: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal, Marsella.

TOLIMA: Cajamarca, Roncesvalles.

VALLE DEL CAUCA: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria. Argelia, Bolívar y corregimiento de Barragán del municipio de Tuluá, dentro de los límites que este corregimiento tenía el 25 de enero de 1999. **(Art. 1 del Decreto 2668 de 2000)**

### 62.5.1. Nuevas empresas

Para efectos de lo previsto en los artículos 2 y 4 de la Ley 608 de 2000 y en el artículo 2 del Decreto 2668 de 2000, se entiende como nueva empresa, persona jurídica, aquella sociedad o empresa unipersonal constituida entre el 25 de enero de 1999 y el 31 diciembre del año 2005, mediante escritura pública, en la jurisdicción territorial de los municipios mencionados en el Art. 1 de la Ley 608 de 2000 e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma jurisdicción, que tenga como objeto social alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 2 de la citada ley.

### 62.5.2. Empresas de exportación de bienes corporales muebles

Entiéndase por empresas de exportación de bienes corporales muebles, aquellas cuyo objeto social sea la exportación de bienes corporales muebles, siempre y cuando el 100% de los bienes exportados por los cuales se pretende el beneficio, sean bienes producidos en la jurisdicción de los municipios señalados en el Art. 1 del Decreto 2668 de 2000.

Los proveedores de la empresa exportadora deberán expedir, por cada venta que realicen a ésta, un certificado suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público si no existe la obligación legal o estatutaria de nombrar revisor fiscal, en el cual conste que los productos enajenados son producidos en alguno de los municipios contemplados en el Artículo 1 del Decreto 2668 de 2000, identificando al productor. Este certificado deberá ser conservado por el contribuyente por el término de firmeza de la declaración. **(Art. 46 de la Ley 962 de 2005)**

La empresa exportadora deberá presentar un informe mensual a la administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, indicando la cantidad de los bienes producidos en la zona y por ella exportados. **(Art. 5 del Decreto 2668 de 2000)**

### **62.5.3. Requisitos para que se entienda instalada una nueva empresa**

Para efectos de la exención del impuesto de renta prevista en los artículos 2 y 4 de la Ley 608 de 2000 y en los Artículos 2 y 4 Decreto 2668 de 2000, una nueva empresa persona jurídica se entiende instalada cuando, una vez constituida en la zona afectada y protocolizada la escritura en los círculos notariales de la misma zona e inscrita en la Cámara de Comercio que le corresponda, de acuerdo con su domicilio social, tenga dispuestos e instalados los activos para el desarrollo del objeto social, incluida sede administrativa, cuando fuere del caso, establecimiento de comercio, o lugar de producción o explotación de acuerdo con la actividad de que se trate y localizados físicamente allí sus bienes.

Para el efecto, la empresa, en memorial suscrito por el representante legal y dirigido a la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva, de acuerdo con su domicilio, antes del 31 de enero del año siguiente al primer año gravable en que se pretenda la exención, con fundamento en la Ley 608 de 2000, deberá manifestar:

- Que la empresa se encuentra instalada en la zona afectada.
- La intención de acogerse al beneficio de exención del impuesto a la renta y complementarios otorgado por el Art. 2 de la Ley 608 de 2000, detallando la actividad económica a la que se dedica, el monto del capital social y la dirección donde se encuentre ubicada la planta física o el lugar de desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.
- Capital autorizado, suscrito y pagado o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica en la zona afectada.
- Dentro del mismo término los contribuyentes deberán inscribir los libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio o ante la Administración de Impuestos Nacionales respectiva, cuando no estén obligados a registrarla ante la Cámara de Comercio y remitir a la DIAN los siguientes documentos:
  - Copia de la escritura de constitución y certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio respectiva.
  - Certificación expedida por el alcalde del municipio en el cual desarrolla la actividad donde conste la instalación física de la empresa, en la jurisdicción del respectivo municipio.

Los anteriores requisitos podrán constatarse directamente por la administración tributaria.

#### **Nota**

La certificación relativa a la instalación física en la zona afectada deberá ser expedida por la autoridad correspondiente, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud por parte del interesado. En caso de no expedirse dentro del término aquí previsto, se entenderá cumplido el requisito al momento de remitir los demás documentos señalados en el artículo 6 del Decreto 2668 de 2000, con la afirmación que de esto haga el contribuyente ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, junto con la presentación de la copia de la solicitud debidamente radicada ante la entidad correspondiente. En todo caso, dicha certificación deberá ser remitida por el interesado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de expedición.

Cuando se trate de nuevas empresas, personas jurídicas, para gozar de la exención no podrá transcurrir un plazo mayor de tres (3) años, entre la fecha de su constitución y la fecha en que empieza la fase productiva. **(Art. 6 del Decreto 2668 de 2000)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 62.5.4. ¿Quiénes no se pueden acoger al beneficio?

No se consideran como nuevas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en la Ley 608 de 2000, las siguientes:

- Las empresas que se hayan constituido con anterioridad al 25 de enero de 1999 así sean objeto de reforma estatutaria, o de procesos de escisión o fusión con otras empresas.
- Las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del país a alguno de los municipios de que trata el Art. 1 de la Ley 608 de 2000. Para tal efecto bastará con que se demuestre que el 15% o más del valor de los activos fijos o corrientes de la empresa instalada en la zona afectada se encontraban en uso en alguna otra región del país a enero 25 de 1999, situación que hace perder el beneficio.

La violación a cualquiera de las situaciones descritas anteriormente, se castiga con el reintegro de cualquier beneficio tributario que se llegare a obtener con intereses de mora y se pagará una sanción correspondiente al 200% del valor de tales beneficios. **(Art. 8 de la Ley 608 de 2000)**

### 62.5.5. Beneficios para socios o accionistas

Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, por los ingresos que a título de dividendos, participaciones, excedentes, utilidades, reciban de las empresas previstas en los artículos 2 y 4 de la Ley 608 de 2000, siempre que dichos recursos económicos se reinviertan y permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados desde su inversión y por los mismos períodos. **(Art. 11 de la Ley 608 de 2000)**

### 62.5.7. Control a la utilización de los incentivos tributarios

Las empresas de que trata el artículo 2 de la Ley 608 de 2000, que utilicen los incentivos tributarios a que esta se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo menos durante un tiempo posterior, igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar y especialmente la consagrada en el Art. 8 Ley 608 de 2000. **(Art. 15 Ley 608 de 2000)**

Los casos de manejo fraudulento para obtener beneficios establecidos en la Ley 608/00, serán sancionados en los términos indicados en el Estatuto Tributario y en el Código Penal. **(Art. 16 de la Ley 608 de 2000)**

### 62.6. Renta exenta por venta de energía eléctrica

Es exenta la venta de energía generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que cumpla con los siguientes requisitos. **(Art. 207-2 del E.T.)**

- a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con el Protocolo de Kyoto.
- b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opere el generador.

### **62.7. Renta exenta por la prestación de servicio de transporte fluvial**

Es exento el servicio de transporte prestado con embarcaciones o planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002. **(Art. 207-2 del E.T.)**

### **62.8. Renta exenta por la prestación de servicios en hoteles nuevos**

Es exento el servicio prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002, por un término de treinta (30) años. **(Art. 207-2 del E.T.)**

#### **Nota**

**Renta exenta en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles.** Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles construidos entre el 1o de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador según el caso, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones. Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos entre el 1o de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017. **(Artículo 4º del Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1º del Decreto 920 de 2009)**

### **62.9. Renta exenta por la prestación de servicios en hoteles que se remodelen y/o amplíen**

Dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la Ley 788 de 2002, por un término de treinta (30) años. La exención prevista corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la curaduría urbana y la alcaldía municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo. **(Art. 207-2 del E.T.)**

Se entiende por servicios hoteleros el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados directamente por el establecimiento hotelero o por el operador del mismo. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias, y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista para servicios hoteleros. **(Artículos 4 y 9 del Decreto 2755 de 2003)**

#### **Nota**

**Renta exenta para servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen.** Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen entre el 1o de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones de prestación de servicios en el área remodelada o ampliada. La exención corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado. **(Artículo 6º del Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2º del Decreto 920 de 2009)**

### **62.10. Renta exenta por la prestación de servicios de ecoturismo**

Es exento el servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio de Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002. **(Art. 207-2 del E.T.)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 62.11. Renta exenta por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales

Es renta exenta el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales incluida la guadua según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente. **(Art. 207-2 del E.T.)**

Igualmente es renta exenta la inversión en nuevos aserríos vinculados al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua.

### 62.12. Renta exenta por los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (Leasing)

Gozarán de exención los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a diez (10) años, suscritos a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002. **(Art. 207-2 del E.T.)**

### 62.13. Renta exenta por la producción de nuevos productos medicinales y software, elaborados en Colombia

Es exenta la producción de nuevos productos medicinales y elaboración de software en Colombia, amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificada por Colciencias o quien haga sus veces por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002. **(Art. 207-2 del E.T.)**

### 62.14. Renta exenta en la enajenación de predios

La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso a diez (10) años. También gozarán de exención los patrimonios autónomos indicados. **(Art. 207-2 del E.T.)**

#### Nota

Tenga en cuenta los requisitos de procedencia que para estas exenciones contempla el Decreto 2755 de 2003. (Ver información y su exclusión en el acápite de renta presuntiva).

### 62.15. Rentas exentas de trabajo

Están exentos del impuesto sobre la renta los pagos que correspondan a los ingresos que obtuvo durante el año gravable de 2012, correspondientes a los siguientes conceptos:

**62.15.1.** Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

**62.15.2.** Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

**62.15.3.** Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

**62.15.4.** El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT en el año gravable 2012(\$9.117.000). **(Resolución N° 011963 de 2011, UVT año 2012, \$26.049)**

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de las 350 UVT (\$9.117.000) en el año gravable 2012, la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual promedio (en UVT)				Parte no gravada
Mayor de	350	hasta	410	90%
Mayor de	410	hasta	470	80%
Mayor de	470	hasta	530	60%
Mayor de	530	hasta	590	40%
Mayor de	590	hasta	650	20%
Mayor de	650	en adelante		0%

**62.15.5.** El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

### Nota

Las exenciones previstas en los anteriores numerales operan únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios. **(Art. 206 del E.T.)**

**62.15.6.** Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT (\$26.049.000) **(Resolución N° 011963 de 2011, UVT año 2012, \$26.049)**

**62.15.7.** El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será 1.000 UVT (\$26.049.000), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. Para tener derecho a la exención consagrada en este numeral, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. **(Resolución N° 011963 de 2011, UVT año 2012, \$26.049)**

**62.15.8.** Los gastos de representación que perciban los magistrados y sus fiscales. Se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los jueces de la República, el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario. **(Art. 206 del E.T.)**

**62.15.9.** Los gastos de representación que perciban los rectores y profesores de universidades oficiales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario. **(Art. 206 del E.T.)**

Las rentas de trabajo percibidas por los rectores y profesores de instituciones universitarias estatales no están cobijadas por la exención contemplada en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario para los rectores y profesores de universidades oficiales. **(Oficio DIAN 100714 del 7 de diciembre de 2009)**

**62.15.10.** El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última. **(Art. 206 del E.T.)**

**62.15.11.** Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. **(Art. 206 del E.T.)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

**62.15.12.** Las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales para los ciudadanos colombianos que integran la reserva de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales (Solamente constituye renta gravable el sueldo). **(Artículo 22 de la Ley 44 de 1990)**

**62.15.13.** El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitado mensualmente a 240 UVT (\$6.252.000). **(Numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario; Resolución N° 011963 de 2011, UVT año 2012, \$26.049)**

La exención aquí prevista no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

**62.15.14.** Las prestaciones que reciba un contribuyente provenientes de un fondo de pensiones de jubilación e invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad, se asimilan a pensiones de jubilación para efectos de lo previsto en el numeral 6° de este acápite.

**62.15.15.** Las prestaciones por causa de vejez sólo tendrán este tratamiento cuando el beneficiario haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haya pertenecido al fondo durante un período no inferior a cinco (5) años. No obstante lo anterior, no se exigirá el plazo de cinco (5) años cuando el fondo de pensiones asuma pensiones de jubilación por razón de la disolución de una sociedad, de conformidad con el artículo 246 del Código de Comercio. **(Art. 207 del E.T.)**

**62.15.16.** Las cesantías pagadas por fondos de cesantías, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del Artículo 206 Estatuto Tributario. **(Art. 207-1 del E.T.)**

**62.15.17.** Las sumas recibidas por bonificaciones y/o indemnizaciones por parte de los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales. **(Artículo 27 de la Ley 488/98)**

**62.15.18.** Las demás laborales que señale la ley.

### **62.16. Rentas exentas por derechos de autor**

Los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros, residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.

Todos los autores colombianos, tanto personas naturales como jurídicas, tienen la exención del impuesto sobre la renta por derechos de autor. **(Concepto 81119 de septiembre 20 de 2006)**

Igualmente los ingresos por concepto de derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro, estará exento un valor equivalente a 1.200 UVT (\$31.259.000) por cada título y por cada año. **(Art. 28 de la Ley 98 de 1993; Resolución N° 011963 de 2011, UVT año 2012, \$26.049)**

### **62.17. Renta exenta de sociedades especializadas en arriendo**

Serán renta exenta los ingresos recibidos por concepto de cánones de arrendamiento de vivienda de interés social, por las sociedades especializadas en arrendamiento de este tipo de bienes. Del mismo

beneficio gozarán las rentas originadas en cánones de arrendamiento que reciban los fondos de inversión inmobiliaria por las inversiones efectuadas para el fomento de esta actividad. La exención opera por los diez (10) siguientes años a la construcción de la vivienda. **(Art. 41 de la Ley 820 de 2003 y Decreto 1789 de 2004)**

#### **62.18. El pago de conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo**

El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país. **(Art. 218 del E.T.)**

#### **62.19. La renta líquida generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento**

Constituye renta exenta la renta líquida generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos y frutales, determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el término de diez (10) años contados a partir del año 2005. **(Artículo 1 de la Ley 939 de 2004)**

#### **62.20. Las demás que expresamente determine la ley**

### **63. Rentas gravables**

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud. **(Art. 239-1 del E.T.)**

Registre en esta casilla el valor total de las rentas gravables como son el valor de los activos omitidos en períodos anteriores no revisables por la Administración y que declare en este período y/o el de los pasivos inexistentes declarados en períodos anteriores no revisables por la Administración. Recuerde que estos activos y/o pasivos deben declararlos o excluirlos en la sección de Patrimonio.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios únicamente por los años gravables 2012 y 2013 podrán acogerse al procedimiento transitorio establecido en el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, el cual adicionó el artículo 239-1 del Estatuto Tributario; en el sentido tomar como ganancia ocasional el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial, ni renta líquida gravable, siempre y cuando no se hubiere notificado requerimiento especial a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

El impuesto a las ganancias ocasionales así causado, deberá pagarse en cuatro (4) cuotas iguales durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 o 2014, 2015, 2016 y 2017, según corresponda, en las fechas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

### **64. Renta líquida gravable**

Escriba en esta casilla el resultado de la siguiente operación: Al mayor valor entre la casilla 60 (Renta líquida) y la casilla 61 (Renta presuntiva) reste la casilla 62 (Renta exenta), y sume el valor de la casilla 63 (Rentas gravables). Si el resultado es negativo, escriba cero (0).

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

## SECCIÓN GANANCIAS OCASIONALES

Descripción	Código	Valor
Ingresos por ganancias ocasionales	65	
Costos por ganancias ocasionales	66	
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	
<b>Ganancias ocasionales gravables (65 - 66 - 67)</b>	<b>68</b>	
Por activos y pasivos inexistentes Ley 1607 / 12	69	

Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	65	
	Costos por ganancias ocasionales	66	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	
	<b>Ganancias ocasionales gravables (65 - 66 - 67)</b>	<b>68</b>	
	Por activos y pasivos inexistentes Ley 1607 / 12	69	

### 65. Ingresos por ganancias ocasionales

Las ganancias ocasionales son ingresos no percibidos en forma regular, sino esporádicamente, de manera extraordinaria, y se obtienen por el cumplimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana del contribuyente, o por el azar, o por la mera liberalidad de otras personas. Este impuesto se caracteriza por ser un gravamen complementario al de renta.

La ganancia ocasional gravable se obtiene restando de las ganancias ocasionales gravadas determinadas en la forma prevista en la ley, las pérdidas ocasionales y la ganancia ocasional exenta. **(Art. 311 del E.T.)**

Escriba en esta casilla la suma de todos los ingresos gravados y no gravados susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración superior a dos años, las provenientes de herencias, legados, donaciones, lo percibido como porción conyugal, rifas, loterías y similares, etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos las normas especiales para cada tipo de operación.

Tenga en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 311 del Estatuto Tributario las ganancias ocasionales determinadas en la forma prevista en el Estatuto Tributario solamente pueden ser afectadas con pérdidas ocasionales que se obtengan dentro del mismo período, y de esa manera se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.

#### 65.1. Bases de las ganancias ocasionales

##### 65.1.1. Por enajenación de activos fijos

La base es el ingreso que se genere en la enajenación de aquellos activos que hayan estado en poder del contribuyente por dos o más años.

Si el bien no estuvo al menos por dos años en su patrimonio, la utilidad generada debe tratarse como ingreso de renta ordinaria. **(Art. 300 del E.T.)**

#### **65.1.2. Por utilidades originadas en la liquidación de sociedades**

La base es el valor recibido en liquidación de sociedades cuando no corresponda a rentas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de liquidación haya cumplido dos o más años de existencia.

Si se trata de liquidación de sociedades con un término de existencia inferior a los dos años, la ganancia se debe tratar como renta ordinaria. **(Art. 301 del E.T.)**

#### **65.1.3. Por donaciones**

La base es el valor en dinero o de la especie recibida en donación por el contribuyente durante el año 2012. **(Art. 302 del E.T.)**

Donación es la transmisión irrevocable en vida de un bien a favor de un tercero a título gratuito.

#### **65.1.4. Por herencias y legados**

La base es el valor en dinero o de la especie recibida como herencia o legado, que corresponde al valor que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte. Cuando los bienes hubieran sido adquiridos por el causante durante el mismo año o período gravable en que se abra la sucesión, su valor no puede ser inferior al costo fiscal.

Los legados son asignaciones por causa de muerte que se confieren por testamento.

#### **65.1.5. Por loterías, premios, rifas, apuestas y similares**

La base está conformada por el valor recibido por loterías, rifas, apuestas o similares, sin descontar el valor de la retención en la fuente del impuesto de ganancias ocasionales que le practicaron. **(Art. 304 del E.T.)**

#### **65.1.6. Premios en títulos de capitalización**

Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. **(Art. 305 del E.T.)**

#### **65.1.7. Premios por concepto de apuestas y concursos hípicas o caninos**

Los premios que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de veinte salarios mínimos mensuales, no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del Estatuto Tributario. Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. **(Art. 306-1 del E.T.)**

Para efectos de la retención en la fuente consagrada en el inciso segundo del artículo 306-1 del Estatuto Tributario, la tarifa será del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto del premio recibido. **(Artículo 10 del Decreto 2076 de 1992)**

## 66. Costos por ganancias ocasionales

Registre en esta casilla el costo de los activos fijos enajenados, para cuya determinación debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II, Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario.

Para establecer el monto de la ganancia ocasional deben atenderse estrictamente las reglas de determinación contenidas en el artículo 300 y siguientes del Estatuto Tributario. Dichas normas reconocen expresamente la posibilidad de afectar ingresos ocasionales con costos, pero no admiten deducciones.

También debe tenerse en cuenta que las deducciones que la ley no admite imputar en la determinación de la ganancia ocasional, tampoco podrá solicitarlas como deducción en la depuración de la renta ordinaria.

## 67. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas

Registre en esta casilla el valor que por ley corresponde a ganancia ocasional no gravada o exenta.

### 67.1. Cuando se trate de la asignación por muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge

Sin perjuicio de las primeras mil doscientas (1.200) UVT gravadas con tarifa cero por ciento (0%), estarán exentas las primeras mil doscientas (1.200) UVT del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso. **(Arts. 307 y 868 del E.T.)**

### 67.2. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y del cónyuge o de donaciones

La ganancia ocasional exenta es el 20% del valor percibido sin que dicha suma sea superior a mil doscientas (1.200) UVT (\$31.259.000, año 2012). **(Art. 308 del E.T.)**

### 67.3. Están exentas del impuesto de ganancias ocasionales las personas y entidades declaradas por la ley como exentas del impuesto de renta y complementarios

### 67.4. Intereses, comisiones y demás pagos para empréstitos y títulos de deuda pública externa

El pago de intereses, comisiones, y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a estas, está exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas no residentes o domiciliadas en el país. **(Art. 218 del E.T.)**

### 67.5. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación

Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido activo fijo, independientemente del tiempo de posesión y adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación:

- 10% Si fue adquirida durante el año 1986
- 20% Si fue adquirida durante el año 1985
- 30% Si fue adquirida durante el año 1984
- 40% Si fue adquirida durante el año 1983

- 50% Si fue adquirida durante el año 1982
- 60% Si fue adquirida durante el año 1981
- 70% Si fue adquirida durante el año 1980
- 80% Si fue adquirida durante el año 1979
- 90% Si fue adquirida durante el año 1978
- 100% Si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978

**(Art. 44 del E.T.)**

**67.6.** Las demás que expresamente determine la ley

## 68. Ganancias ocasionales gravables

Registre en esta casilla el resultado de la siguiente operación: A la casilla 65 (Ingresos por ganancias ocasionales) reste la casilla 66 (Costos por ganancias ocasionales) y la casilla 67 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas); si el resultado es mayor que cero (0), registre el valor. Si el resultado de la operación es negativo, registre cero (0).

## 69. Ganancias ocasionales por activos omitidos y pasivos inexistentes Ley 1607/12

Registre en esta casilla el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**Artículo 163 Ley 1607 de 2012; artículo 239-1 del Estatuto Tributario**); no se genere renta por diferencia patrimonial, ni renta líquida gravable, siempre y cuando no se hubiere notificado requerimiento especial a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

El impuesto a las ganancias ocasionales así causado, deberá pagarse en cuatro (4) cuotas iguales durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 ó 2014, 2015, 2016 y 2017, según corresponda, en las fechas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

## SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

### 70. Impuesto sobre la renta líquida gravable

#### 70.1. Personas jurídicas o asimiladas

##### 70.1.1. Régimen ordinario

Si el declarante es una sociedad o asimilada nacional, o sociedad extranjera de cualquier naturaleza contribuyente del régimen ordinario, multiplique el valor declarado en la casilla 64 (Renta líquida gravable) por la tarifa única del treinta y tres por ciento (33%). (**Art. 240 del E.T.**)

Tenga en cuenta que si el contribuyente se acogió al Régimen de Estabilidad Tributaria, debe incrementar en dos puntos porcentuales la tarifa anterior.

##### 70.1.2. Régimen tributario especial

Si el contribuyente es del régimen tributario especial, al mismo rubro aplique la tarifa del veinte por ciento (20%) y escriba el resultado.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

DIAN<sup>®</sup> Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad. Privada 110

4. Número de formulario: 11030000001 0

Colombia un compromiso que no podemos evadir

Los ciudadanos leamos las instrucciones

1. Número de identificación tributaria (NIT) 2. Primer apellido 3. Segundo apellido 4. Primer nombre 5. Otro nombre

6. Subsector económico 7. C.C.U. 8. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

9. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

10. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

11. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

12. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

13. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

14. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

15. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

16. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

17. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

18. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

19. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

20. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

21. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

22. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

23. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

24. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

25. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

26. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

27. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

28. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

29. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

30. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

31. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

32. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

33. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

34. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

35. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

36. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

37. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

38. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

39. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

40. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

41. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

42. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

43. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

44. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

45. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

46. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

47. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

48. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

49. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

50. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

51. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

52. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

53. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

54. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

55. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

56. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

57. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

58. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

59. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

60. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

61. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

62. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

63. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

64. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

65. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

66. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

67. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

68. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

69. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

70. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

71. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

72. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

73. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

74. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

75. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

76. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

77. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

78. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

79. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

80. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

81. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

82. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

83. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

84. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

85. Si es sujeción al IVA Ley 1607 de 2012 (Gestiones comerciales por activos omitidos y pasivos inexistentes) marcar "X"

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servir!

<b>Liquidación privada</b>	<b>Impuesto sobre la renta líquida gravable</b>	<b>70</b>
	Descuentos tributarios	71
	<b>Impuesto neto de renta (70 - 71)</b>	<b>72</b>
	Impuesto de ganancias ocasionales	73
	<b>Total impuesto a cargo (72 + 73)</b>	<b>74</b>
	Anticipo renta por el año gravable 2012 (Casilla 80 declaración 2011)	75
	Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 84 declaración 2011)	76
	Autorretenciones	77
	Otras retenciones	78
	<b>Total retenciones año gravable 2012 (77 + 78)</b>	<b>79</b>
	Anticipo renta por el año gravable 2013	80
	<b>Saldo a pagar por impuesto (74 + 80 - 75 - 76 - 79, si el resultado es negativo escriba 0)</b>	<b>81</b>
	Sanciones	82
	<b>Total saldo a pagar (74 + 80 + 82 - 75 - 76 - 79, si el resultado es negativo escriba 0)</b>	<b>83</b>
	<b>o Total saldo a favor (75 + 76 + 79 - 74 - 80 - 82, si el resultado es negativo escriba 0)</b>	<b>84</b>
Impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes Ley 1607/12	85	

De acuerdo con el artículo 357 del Estatuto Tributario, los contribuyentes sometidos al régimen tributario especial, al determinar el beneficio neto o excedente, deben incluir todos los ingresos incluidos los provenientes de la enajenación de activos. Estos ingresos se afectan con los egresos de cualquier naturaleza para la obtención del excedente que se grava o no según se destine al desarrollo del objeto social en los términos del artículo 19 del Estatuto Tributario y de los artículos 358, 359, 360 ibídem reglamentados por el Decreto 4400 de 2004. **(Concepto DIAN No. 069922 del 28 de septiembre de 2005)**

### 70.1.3. Usuarios de zona franca

**70.1.3.1** Si el contribuyente es persona jurídica usuario operador, usuario industrial de bienes o usuario industrial de servicios de zona franca, multiplique el valor declarado en la casilla 64 (Renta líquida gravable) por la tarifa del quince por ciento (15%). **(Art. 240-1 del E.T.)**

#### Nota

Considerando que las actividades para las cuales se declara la existencia como Zona Franca Permanente Especial de Servicios a las Sociedades Portuarias titulares de la habilitación de puertos de servicio público se encuentran determinadas de manera expresa en el artículo 393-3 del Decreto 2685 de 1999, resulta de derecho colegir que la tarifa del 15% del impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca, consagrada en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, aplica únicamente sobre renta obtenida en las actividades que conforme a la normativa transcrita puede desarrollar el usuario industrial de la Zona Franca Permanente Especial de Servicios Portuarios. **(Concepto 070028 de agosto 28 de 2009)**

Si el contribuyente tiene registradas en el RUT las calidades 27 «Titular de puertos y muelles de servicio público o privado» y 34 «Usuario industrial de servicios de zona franca» debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta ordinaria y/o presuntiva a las tarifas correspondientes (33% y 15%) y consolidar los resultados en esta casilla.

**70.1.3.2.** Si el contribuyente es persona jurídica usuario comercial de zona franca, la tarifa a declarar será la general vigente. **(Parágrafo del artículo 240-1 del E.T.)**

### 70.1.4. Progresividad en el pago del impuesto sobre la renta:

Las nuevas pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir del 29 de diciembre de 2010 o Pequeñas Empresas Preexistentes que cumplan la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos para acceder al beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, pueden cumplir las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios de forma progresiva, salvo en el caso de los regímenes especiales establecidos en la ley, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Cero por ciento (0%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal. **(Artículo 4 de la Ley 1429 de 2010)**

### 70.2. Personas naturales, extranjeras residentes o asimiladas

El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es determinado en la tabla siguiente:

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Tabla del Impuesto Sobre la Renta y Complementario

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
> 0	1.090	0%	0
> 1.090	1.700	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT) *19%
> 1.700	4.100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT) *28% más 116 UVT
> 4.100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT) *33% más 788 UVT

## 71. Descuentos tributarios

### 71.1. Nociones generales

Los descuentos tributarios son valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado según la liquidación privada. Tienen por finalidad evitar la doble tributación o incentivar determinadas actividades útiles para el país.

Los conceptos que dan derecho a descuento tributario no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

### 71.2. Limitación de los descuentos

**71.2.1.** Por principio general, los descuentos tributarios en ningún caso pueden exceder del impuesto básico de renta; por tanto, no pueden generar saldo a favor.

**71.2.2.** El impuesto de renta después de descuentos tributarios, no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva antes de descuentos; vale decir, que debe determinarse un impuesto neto de renta mínimo.

El límite del anterior no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo 5º de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas. **(Art. 259 del E.T.)**

**71.2.3.** En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales forma parte. **(Art. 260 del E.T.)**

**71.2.4.** Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación de los artículos de la Ley 1429 de 2010, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1º del artículo 259 del Estatuto Tributario.

**71.2.5.** No podrán ser beneficiarios de los descuentos tributarios previstos en la Ley 1429 de 2010 las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

**71.2.6.** Los descuentos tributarios previstos en la Ley 1429 de 2010, solo aplican para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

**71.2.7.** Para efectos de que los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

### **71.3. Procedencia y aplicación de los descuentos**

#### **71.3.1. Descuento tributario por inversión de sociedades agropecuarias**

Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable por el cual se realice la inversión.

Este descuento procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años. **(Art. 249 del E.T. y Decreto 667 de 2007)**

**71.3.2.** Descuento tributario para las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten servicios de acueducto y alcantarillado.

Las empresas de acueducto y alcantarillado pueden pedir un descuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión que realicen en el respectivo año gravable, en empresas de acueducto y alcantarillado del orden regional diferentes a la empresa beneficiaria del descuento, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo período, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento. **(Art. 104 de la Ley 788 de 2002 y Decreto 912 de 2003)**

#### **71.3.3. Descuento por impuestos pagados en el exterior**

Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del impuesto sobre la renta en Colombia, el impuesto pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que se deba pagar en Colombia por esas mismas rentas, cumpliendo los requisitos y condiciones señalados en el Art. 254 del Estatuto Tributario y sin perjuicio de lo allí previsto para los dividendos y participaciones.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso este descuento podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos. **(Art. 254 del E.T.)**

Los contribuyentes nacionales del impuesto sobre la renta que perciban rentas de fuente extranjera y que deban liquidar el impuesto por el sistema especial de renta presuntiva, pueden descontar el impuesto pagado en el exterior. **(Concepto 065231 del 13 de agosto de 2009)**

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

### 71.3.4. Descuento para las empresas colombianas de transporte internacional

Las empresas colombianas dedicadas al transporte marítimo y aéreo pueden descontar del impuesto sobre la renta un porcentaje equivalente a la proporción del total de ingresos que representen los obtenidos por transporte internacional. **(Art. 256 del E.T.)**

### 71.3.5. Descuento del impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, en las importaciones de maquinaria pesada para industrias básicas, entendiéndose por industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno, podrá descontarse del impuesto a la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes. **(Art. 258-2 del E.T.)**

### 71.3.6. Descuentos tributarios Ley 1429 de 2010

**71.3.6.1. Aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina de nuevos empleados menores de 28 años.** Los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que al momento del inicio del contrato de trabajo sean menores de veintiocho (28) años, podrán tomar los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que el empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Este beneficio en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad. **(Art. 9º de la Ley 1429 de 2010)**

**71.3.6.2. Aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina de personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad.** Los empleos que vinculen laboralmente a nuevos empleados ocupados para poblaciones en situaciones de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad, siempre que estén debidamente certificados por la autoridad competente.

Este beneficio en ningún caso podrá exceder de tres (3) años por empleado.

En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas en situación de desplazamiento, personas en proceso de reintegración o población en condición de discapacidad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Los descuentos, beneficios y condiciones señalados también aplicarán para los nuevos empleos cabeza de familia de los niveles 1 y 2 del Sisbén.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio el cual solo podrá aplicarse una vez se haya expedido dicha reglamentación. **(Art. 10 de la Ley 1429 de 2010)**

**71.3.6.3. Aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina de mujeres mayores de cuarenta (40) años.** Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados en relación con el número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) en relación con el valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleada. **(Art. 11 de la Ley 1429 de 2010)**

**71.3.6.4. Aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina en relación con los trabajadores de bajos ingresos.** Los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que devenguen menos de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, podrán tomar los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que se incremente el número de empleados en relación con el número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) en relación con el valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Este beneficio sólo aplica para nuevos empleados, entendiendo como nuevos empleados aquellas personas que aparezcan por primera vez en la base de datos de la planilla integrada de liquidación de aportes, PILA; se consideran como nuevos empleos las personas que apareciendo en la base de datos denominada PILA, lo hayan sido como trabajadores independientes.

Este descuento en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

En ningún caso el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas con salarios inferiores a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad. **(Art. 13 de la Ley 1429 de 2010)**

## 72. Impuesto neto de renta

Registre el resultado de restar de la casilla 70 (Impuesto sobre la renta líquida gravable), la casilla 71 (Descuentos tributarios).

## 73. Impuesto de ganancias ocasionales

Escriba en esta casilla el resultado que se obtiene de aplicar a la casilla 68 (Ganancia ocasional gravable) la tarifa del 33% para el año gravable 2012 cuando se trate de personas jurídicas.

Escriba en esta casilla el resultado que se obtiene de aplicar a la casilla 68 (Ganancia ocasional gravable) la tabla correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo

**Instrucciones de diligenciamiento**  
Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

241 del Estatuto Tributario, cuando se trate de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales.

Cuando se trate de ingresos por loterías, rifas y apuestas realizados en el período gravable, escriba en esta casilla el resultado de multiplicar por el veinte por ciento (20%) el valor de los ingresos por dichos conceptos. La base a la que se debe aplicar la tarifa es el valor del premio, sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada.

Además debe liquidar el impuesto que por el valor de las demás ganancias ocasionales (Casilla 68) le corresponda según la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios, para personas naturales, sucesiones ilíquidas, extranjeras residentes en Colombia y sucesiones de causantes extranjeros residentes, asignaciones y donaciones modales.

Cuando por la aplicación de la tabla esta última operación dé como resultado cero (0), debe registrarse de todas formas el impuesto generado por aquellas ganancias provenientes de loterías, o similares sin importar su cuantía.

#### **Nota**

Si el contribuyente tiene registradas en el RUT las calidades 27 «Titular de puertos y muelles de servicio público o privado» y 34 «Usuario industrial de servicios de zona franca», debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta ordinaria y/o presuntiva a las tarifas correspondientes (33% y 15%) y consolidar los resultados en esta casilla.

#### **74. Total impuesto a cargo**

Sume casillas 72 (Impuesto neto de renta) más 73 (Impuesto de ganancias ocasionales).

#### **75. Anticipo por el año gravable 2012**

Escriba el valor que registró como anticipo, en la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2011, en la casilla 80, «Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2012». Si no declaró, o no obtuvo anticipo, escriba cero (0).

#### **76. Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación**

Registre en esta casilla el saldo a favor determinado en la declaración de renta y complementarios del año gravable de 2011, casilla 84, «O Total saldo a favor' que no haya sido solicitado en devolución o compensación.

Si no tiene saldo a favor del período anterior o no presentó declaración, escriba cero (0).

#### **77. Autorretenciones**

Escriba en esta casilla, el valor de las autorretenciones en la fuente practicadas durante el año gravable 2012, a título del impuesto de renta.

#### **78. Otras retenciones**

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas al contribuyente durante el año gravable 2012, a título del impuesto de renta y complementario de ganancia ocasional.

**Nota**

Teniendo en cuenta que la tarifa del impuesto de timbre establecida en el artículo 519 del E.T., a partir del año 2010 es cero por ciento, no incluya el valor del impuesto de timbre que le fue retenido al contribuyente durante el año gravable 2012 por documentos en los cuales haya intervenido como otorgante, girador, aceptante, emisor o suscriptor, lo mismo que por los documentos expedidos, otorgados o extendidos a favor del mismo. Estas retenciones son el mecanismo de recaudo del impuesto de timbre, pero no tienen incidencia en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Tampoco incluye el valor de las retenciones a título de Impuesto sobre las Ventas, retenido a los responsables durante el año gravable 2012, ya que estas retenciones son el mecanismo de recaudo del Impuesto de Ventas y no tienen incidencia en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

**79. Total retenciones año gravable 2012**

Escriba en esta casilla la sumatoria de la casilla 77 (Autorretenciones) más casilla 78 (Otras retenciones).

**80. Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2013**

Determine el anticipo por el Impuesto de renta y complementarios, año gravable 2013, así:

- En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta (Casilla 72 de este formulario).
- Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (Casilla 72 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años (Casilla 71 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2011 de personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad y 72 de la presente declaración) a opción del contribuyente.
- Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declaración, el porcentaje de anticipo será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta (Casilla 72 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años: (Casilla 71 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2011 de personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad y 72 de la presente declaración) a opción del contribuyente.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente que a título de impuesto sobre la renta o de su complementario de ganancia ocasional le hayan practicado durante el año 2012 (Casilla 79 de este formulario) y registre el resultado en esta casilla.

**Nota**

Los contribuyentes del régimen tributario especial no deben liquidar anticipo del impuesto sobre la renta.

**81. Saldo a pagar por impuesto**

Si la suma de las casillas 74 (Total impuesto a cargo) más la casilla 80 (Anticipo renta por el año gravable 2013) menos casilla 75 (Anticipo por el año gravable 2012), menos la casilla 76 (Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación), menos la casilla 79 (Total retenciones año gravable 2012) es mayor que cero (0), escriba el resultado; de lo contrario, escriba cero (0).

## 82. Sanciones

En esta casilla se debe incluir la suma de los valores que se liquiden por concepto de sanciones de extemporaneidad y corrección, sin incluir la sanción por mora (Intereses moratorios) que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o anticipo.

Recuerde que el artículo 639 del Estatuto Tributario dispone un valor mínimo para las sanciones, que rige durante el año en que se presente la declaración. Este mínimo es aplicable a cualquier clase de sanción distintas de las de mora, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente sometido a ella, o la Administración de Impuestos. La sanción mínima para el año 2012 corresponde a 10 UVT equivalente a \$ 268.410. **(Valor UVT \$26.841, Res. 138 de 2012)**

Consulte los montos de las sanciones mínimas para los períodos objeto de corrección.

### Nota

Para el diligenciamiento de esta casilla, siga las instrucciones que fueron suministradas en el Título I, Capítulo Dos de esta cartilla, punto 7.

## 83. Total saldo a pagar

Si la suma de las casillas 74 (Total impuesto a cargo) más la casilla 80 (Anticipo renta por el año gravable 2013) más la casilla 82 (Sanciones), menos casilla 75 (Anticipo por el año gravable 2012), menos casilla 76 (Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación), menos casilla 79 (Total retenciones año gravable 2012) es mayor que cero (0), escriba el resultado; de lo contrario escriba cero (0).

## 84. O total saldo a favor

Sume las casillas 75 (Anticipo renta por el año gravable 2012), más la 76 (Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación), más la 79 (Total retenciones año gravable 2012), y réstele las casillas 74 (Total impuesto a cargo), la casilla 80 (Anticipo renta año gravable 2013) y la 82 (Sanciones). Si el resultado de la operación es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla; de lo contrario, registre cero (0).

## 85. Impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes del artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Escriba en esta casilla el resultado que se obtiene de aplicar a la casilla 69 (activos omitidos y pasivos inexistentes Ley 1607/12) la tarifa del 33% para el año gravable 2012 cuando se trate de personas jurídicas.

Cuando se trate de personas naturales, sucesiones ilíquidas y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, lleve a esta casilla el resultado que se obtenga de aplicar a la casilla o renglón 69 (activos omitidos y pasivos inexistentes Ley 1607) la tabla correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios que señala el artículo 241 del Estatuto Tributario.

### Nota

Este valor deberá pagarse en cuatro (4) cuotas iguales durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

## SIGNATARIO

DIAN		Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad		Privada	110
1. No. 20112			4. Número de Funcionario: 110300000001 0		
Colombia un compromiso que no podemos evadir					
Lea cuidadosamente las instrucciones					
1. Número de identificación Tributaria (NIT) 2. DV 3. Primer apellido 4. Segundo apellido 5. Tercer apellido 6. Otros nombres					
7. Fecha de nacimiento 8. Sexo 9. Fecha de expedición del documento de identidad 10. Tipo de documento de identidad					
11. Actividad económica principal 12. CIIU 13. Si se aplica el Art. 103 Ley 1074 de 2010 (Exención temporal por prima única y primer sueldo) Incluir "X"					
14. Año de inscripción tributaria 15. CIIU 16. No. Funcionario asignado					
17. Fracción año gravable 2013 (Meses "X")					
18. Cuentas de ahorro o inversión (Múltiple "X")					
19. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
20. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
21. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
22. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
23. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
24. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
25. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
26. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
27. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
28. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
29. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
30. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
31. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
32. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
33. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
34. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
35. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
36. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
37. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
38. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
39. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
40. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
41. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
42. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
43. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
44. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
45. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
46. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
47. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
48. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
49. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
50. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
51. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
52. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
53. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
54. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
55. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
56. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
57. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
58. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
59. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
60. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
61. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
62. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
63. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
64. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
65. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
66. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
67. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
68. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
69. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
70. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
71. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
72. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
73. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
74. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
75. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
76. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
77. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
78. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
79. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
80. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
81. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
82. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
83. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
84. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
85. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
86. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
87. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
88. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
89. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
90. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
91. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
92. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
93. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
94. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
95. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
96. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
97. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
98. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
99. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
100. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
101. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
102. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
103. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
104. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
105. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
106. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
107. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
108. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
109. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					
110. Cuentas de ahorro de pensiones (Múltiple "X")					

86. NIT signatario

87. DV

## 86. Número de Identificación Tributaria (NIT) signatario

Si usted va a firmar como representante del declarante escriba su Número de Identificación Tributaria asignado por la DIAN, sin el dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras. Esta casilla se diligencia solamente si quien firma la declaración es un representante del declarante y para cuyo caso está obligados a estar inscrito en el Registro Único Tributario del declarante por el cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes formales a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o informante, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal.

Cuando el obligado se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario en virtud de otras responsabilidades y obligaciones a que esté sujeto, en todo caso deberá proceder a la actualización del mismo con la nueva responsabilidad. **(Art. 2 Res. DIAN 1767 de 28 de febrero de 2006)**

## 87. Dígito de verificación. (DV.)

Para la identificación del signatario, escriba el número que en el NIT se encuentra separado, denominado «Dígito de verificación» (DV), casilla 6 de la hoja principal del último certificado del RUT.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

## SECCION PAGOS

981. Cód. Representación <input type="text"/> Firma del declarante o de quien lo representa	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)
982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="text"/> Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades <input type="checkbox"/>	Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario
983. No. Tarjeta profesional <input type="text"/>	

Original: Dirección Seccional - UAE DIAN

2013437 000001

## 980. Pago total

Registre en esta casilla el valor a pagar en la presente declaración por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

### Notas

1. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y un (41) UVT (\$1.100.481 a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota. **(Artículo 37 del Decreto 4907 de 2011)**
2. Si la declaración es presentada dentro del término legal o plazo establecido, el valor a cancelar corresponderá solamente a impuesto y al anticipo.

Si presenta la declaración por fuera del plazo legal establecido y efectúa el pago también de manera extemporánea, registre en esta sección los valores correspondientes al impuesto que va a pagar, la sanción de extemporaneidad, y los intereses moratorios diarios a que haya lugar.

En todo caso tenga presente que debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario, según el cual deberán imputarse los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes en la misma proporción con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos dentro de la obligación total al momento del pago. Si usted imputa el pago en forma diferente, la DIAN dará cumplimiento a lo establecido en la ley.

Recuerde que los Intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, y en concordancia con la Circular Externa de la DIAN 000003 de marzo 6 de 2013, por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los

intereses moratorios, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla por 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

Para el efecto, se recomienda consultar la tasa de interés vigente en el período a la fecha del pago.

## SECCION FIRMAS

### 981. Código representación

Escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la tabla «TIPOS DE REPRESENTACIÓN». Esta casilla se diligencia solamente cuando quien suscribe la declaración es un representante.

#### **Tipos de representación**

01. Administrador judicial.
02. Administrador privado.
03. Agente exclusivo de negocios en Colombia.
04. Agente oficioso.
05. Albacea.
06. Apoderado especial.
07. Apoderado general.
08. Asignatario.
09. Administrador privado.
10. Curador de herencia yacente.
11. Donatario.
12. Factor.
13. Funcionario delegado obligaciones formales.
14. Heredero con administración de bienes.
15. Liquidador.
16. Mandatario.
17. Padre.
18. Representante legal principal.
19. Representante legal suplente.
20. Síndico.
21. Tutor.
22. Agente de aduanas.
23. Liquidador suplente.
24. Depositario provisional.

## Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Como regla general, las declaraciones deben ser firmadas por el contribuyente o responsable declarante. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.
- Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la Sentencia C-690 del 05 de diciembre de 1996 de la Corte Constitucional, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

### Firma del declarante o de quien lo representa.

Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

## 982. Código contador o revisor fiscal

Diligencie en esta casilla el código asignado para contador o al revisor fiscal, según corresponda, así:

1. Contador, 2. Revisor fiscal.

Tenga en cuenta que se requiere la firma del revisor fiscal o contador público, cuando se cumplen las condiciones que se presentan a continuación:

**Revisor fiscal:** Las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital y todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Contador:** Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año gravable, o los ingresos brutos del año 2012 sean superiores a cien mil UVT (100.000) (**\$2.604.900.000 (Valor UVT para el año 2012 \$26.049 Resolución 11963 de 2011)**)

### Firma contador o revisor fiscal.

Espacio destinado para consignar la firma del contador o revisor fiscal.

#### **Nota**

En los espacios destinados a nombres y firmas del declarante y contador público, no deben utilizarse sellos.

### 983. Número tarjeta profesional

Registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.

### 994. Con salvedades

Marque con una equis (X) si usted contador o revisor fiscal, firma la declaración con salvedades.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración de renta y complementarios pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «Con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija. **(Artículo 597 del E.T.)**

### 996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

### 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.